GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES VII | Caracas, lunes 5 de mayo de 2008 | Número 38.923

SUMARIO

Vicepresidencia de la República
Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Maylida Armas, la competencia y firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Resolución mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de capital de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo
Acta.

Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal
Resolución por la cual se designa al ciudadano Alfredo Alfonso Torrealba, como Director General (E) de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática
CONATEL
Providencia por la cual se delega en la ciudadana Lenis Roselín Barral Aponte, las atribuciones que en ella se indican.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial
Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Dres. Diego Antonio Araujo Aguilar, Jhacnini Aurora Torres Chirinos, Roraima Rita Bermúdez González, Trino del Valle García Vallés, Toredit Rojas Acevedo y Tony Armando Lizcano Jaimes).

Contraloría General de la República
Carteles de Notificación.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

SISTEMA PÚBLICO METROPOLITANO DE SALUD

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO.
OAAJ. NÚMERO: 014 CARACAS, 02 DE MAYO DE 2008

198° y 149°

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 5.791, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.843 de fecha 04 de enero de 2008, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en la ciudadana, **MAYLIDA ARMAS**, titular de la **Cédula de Identidad N° V- 6.058.989**, adscrita a la **COORDINACIÓN GENERAL**, de esta Vicepresidencia, la competencia y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Solicitar y rendir cuenta por las asignaciones, que estén a cargo de la Coordinación General.
2. La correspondencia remitida a las demás Coordinaciones de la Vicepresidencia sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir, conforme a sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en remisión o contestación a comunicaciones dirigidas a la Vicepresidencia a cargo de Coordinación General.

Artículo 2. Las delegaciones contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por la prenombrada ciudadana a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deberá presentar una relación pormenorizada de los actos y documentos que hubiere firmado en razón de la presente delegación.

Por el Ejecutivo Nacional,
Comuníquese y Publíquese,

RAMÓN CARRIZALEZ RENGIFO
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
198° y 149°

N° 143 **Fecha:** 05 MAYO 2008

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843 del 04 de enero de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo numerales de la Ley Orgánica de la Administración Pública; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.305 de fecha 17 de octubre de 2.001, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Instituto de Previsión Social para el Personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial,

RESUELVE

Artículo 1: Designar como **Secretaria de Previsión Social y Servicio Médico del Instituto de Previsión Social para el Personal del Cuerpo Técnico de**

Policía Judicial (IPSOPOL), a la ciudadana, **MORELIA MARY EVELIA QUINTANA ANGELINA**, titular de la cédula de identidad Nº **V-4.086.794.**

Artículo 2: Designar como **Primer Suplente** a la ciudadana **MARÍA ISABEL SALAZAR BUSTILLOS**, titular de la cédula de identidad Nº **V-4.377.452**, y como **Segunda Suplente** a la ciudadana **ANDREA PROVALI SIMAK**, titular de la cédula de identidad Nº **V-6.505.673**.

Artículo 3: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

RÁMÓN RODRIGUEZ CHACÍN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
198º y 149º

Nº 209 Fecha: 05 MAYO 2008

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843 de fecha 04 de enero de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.833 de fecha 22 de diciembre de 2.006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1º: Designar a la ciudadana **VIVIANY DEL CARMEN PEÑA LÓPEZ**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 13.457.593**, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA PÚBLICA DEL MUNICIPIO BRIÓN Y BUROZ DEL ESTADO MIRANDA.**

Artículo 2º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RÁMÓN RODRÍGUEZ CHACÍN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
198º y 149º

Nº 211 Fecha: 05 MAYO 2008

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843 de fecha 04 de enero de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.833 de fecha 22 de diciembre de 2.006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1º: Designar a la ciudadana **NUBIA VINORA DÍAZ COLMENARES**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 4.437.504**, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA PÚBLICA DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA.**

Artículo 2º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RAMÓN RODRÍGUEZ CHACÍN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
198º y 149º

Nº 213 Fecha: 05 MAYO 2008

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843 de fecha 04 de enero de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.833 de fecha 22 de diciembre de 2.006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1º: Designar a la ciudadana **LILIANA SOFIA MARCANO PEREIRA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 11.906.094**, para ocupar el cargo de **NOTARIA PÚBLICA SEGUNDA DE BARCELONA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI.**

Artículo 2º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RÁMÓN RODRÍGUEZ CHACÍN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
198º y 149º

Nº 215 Fecha: 05 MAYO 2008

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843 de fecha 04 de enero de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo

76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.833 de fecha 22 de diciembre de 2.006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1º: Designar al ciudadano **LEOVIGILDO BRAVO BRICEÑO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 3.267.216**, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR PÚBLICO DEL PRIMER CIRCUITO DEL MUNICIPIO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA**

Artículo 2º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RAMÓN RODRÍGUEZ CHACÍN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
198º y 149º

Nº 216 Fecha: 05 MAYO 2008

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843 de fecha 04 de enero de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.833 de fecha 22 de diciembre de 2.006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1º: Designar a la ciudadana **ELIA EMPERATRIZ LÓPEZ DE LEÓN**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 5.407.743**, para ocupar el cargo de **NOTARIA PÚBLICA OCTAVA DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA.**

Artículo 2º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RAMÓN RODRÍGUEZ CHACÍN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
198º y 149º

Nº 217 Fecha: 05 MAYO 2008

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843 de fecha 04 de enero de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.833 de fecha 22 de diciembre de 2.006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1º: Designar a la ciudadana **REYNA JOSEFINA BIGOTT TESORERO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 6.888.034**, para ocupar el cargo de **NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL ESTADO VARGAS.**

Artículo 2º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RAMÓN RODRÍGUEZ CHACÍN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02 MAY 2008
198º y 149º

Nº 5849

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2005, se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de gastos de capital de este Ministerio por la cantidad de **BOLÍVARES FUERTES OCHO MIL (Bs.F. 8.000,00)**, aprobado en el Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF), por la Dirección de Presupuesto adscrita a la Oficina de Administración y Gestión Interna de este Ministerio en fecha 15 de abril de 2008, de acuerdo con la siguiente imputación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Monto del Traspaso Bs. 8.000,00

Acción Centralizada	130002000	Gestión Administrativa
Fuente de Financiamiento	01	Ingresos Ordinarios
Expediente	4409	Interno
Unidad Ejecutora Local	10011	Oficina de Administración y Gestión Interna
Cedente: Partida Específica	404.04.01.00	Vehículos automotores terrestres
Acción Específica	130002001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo
	Monto (Bs.)	8.000,00
Receptora: Partida Específica	404.12.04.00	Paquetes y programas de computación
Acción Específica	130002001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo
	Monto (Bs.)	8.000,00

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02 MAY 2008
198° y 149°

No 5856

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 76, numerales 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, procedo a la designación del ciudadano **JOSÉ ANTONIO BLANCO ROJAS**, titular de la cédula de identidad Nº **5.887.147**, en el cargo de **Director General de la Oficina de Administración y Gestión Interna**, código de nómina 324, Grado 99, con fecha de vigencia a partir del **22-04-2008**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 5° y 6° del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De conformidad con los artículos 38 y 76, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en relación con lo previsto en el artículo 35, del Decreto No. 5.246, de fecha 20 de marzo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.654, de fecha 28 de marzo de 2007, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1° del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.026, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican.

- Contratos de Servicios Básicos indispensables.
- Contratos de Arrendamientos, Construcción de Obras, cuyo monto sea hasta Cinco Mil Unidades Tributarias (5.000 UT)
- Contratos de Bienes y Servicios, hasta Cuatro Mil Unidades Tributarias (4.000 UT).
- Certificación de Acreencias No Prescritas, cuyo monto sea igual o inferior a Quinientas Unidades Tributarias (500 UT).
- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
- La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza inherente a su Dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas al Despacho por los particulares.
- La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Capital.
- La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Según Decreto No 6.012 de fecha 15-04-2008
Gaceta Oficial No. 38.910 de fecha 15-04-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 22 ABR 2008
198° y 149°

No. 5857

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 51 del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, procedo a designar al ciudadano **JOSÉ ANTONIO BLANCO ROJAS**, titular de la cédula de identidad No. **5.887.147**, en su carácter de Director General de la Oficina de Administración y Gestión Interna de este Ministerio, como funcionario responsable de la unidad Administradora Central, para la ejecución financiera del presupuesto de gastos del ejercicio económico financiero de 2008, en sustitución del ciudadano PEDRO JOSÉ ACUÑA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad No. V-5.083.010, designado mediante la Resolución No. 5.099, de fecha 16 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 38.629 de fecha 21 de febrero de 2007.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Según Decreto No 6.012 de fecha 15-04-2008
Gaceta Oficial No. 38.910 de fecha 15-04-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02 MAY 2008
198° y 149°

No 5858

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 76, numerales 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, procedo a designar a la ciudadana **MERLI MERCEDES VANEGAS**, titular de la cédula de identidad No. **6.977.838**, en el cargo de **Directora General**, de la Dirección General del Despacho, código de nómina 33, Grado 99, con fecha de vigencia a partir de **25-04-2008**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4°, 5° y 6° del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De conformidad con los artículos 38 y 76, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en relación con lo previsto en el artículo 35 del Decreto No. 5.246, de fecha 20 de marzo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.654, de fecha 28 de marzo de 2007, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1° del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

a) Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
b) La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Capital.
c) La certificación de la documentación correspondiente al Despacho del Ministro y la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Según Decreto No 6.012 de fecha 15-04-2008
Gaceta Oficial No. 38.910 de fecha 15-04-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02 MAY 2008
198° y 149°

No. 5859

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 76, numerales 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, procedo a la designación del ciudadano **WILLIAM EDUARDO NUÑEZ VELIZ**, titular de la cédula de identidad No. **8.384.840**, en el cargo de **Director General de la Dirección General de Relaciones Laborales**, código de nómina 411, Grado 99, con fecha de vigencia a partir del **28-04-2008**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 13 y 14 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De conformidad con los artículos 38 y 76, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en relación con lo previsto en el artículo 35, del Decreto No. 5.246, de fecha 20 de marzo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.654, de fecha 28 de marzo de 2007, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1° del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
- La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza inherente a su Dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas al Despacho por los particulares.
- La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Capital.
- La certificación de las actuaciones y expedientes de negociaciones colectivas y conflictos colectivos del trabajo.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Según Decreto No 6.012 de fecha 15-04-2008
Gaceta Oficial No. 38.910 de fecha 15-04-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02 MAY 2008
198° y 149°

No 5860

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 76, numerales 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, procedo a la designación del ciudadano **LUIS ROBERTO VALENTINEZ HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad No **18.010.169**, en el cargo de **Asistente Ejecutivo**, código de nómina 2, adscrito al **Despacho del Ministro**, vigente a partir del **02-05-2008**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 13 y 14 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De conformidad con los artículos 38 y 75 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en relación con lo previsto en el artículo 35 del Decreto No. 5.246, de fecha 20 de marzo de 2007 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1° del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

a) Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

b) La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Capital

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Según Decreto No 6.012 de fecha 15-04-2008
Gaceta Oficial No 38.910 de fecha 15-04-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02 MAY 2008
198° y 149°

No 5861

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 76, numerales 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, procedo a la designación del ciudadano **WALTER AUGUSTO QUINTANA PÉREZ**, titular de la cédula de identidad No. 14.062.894, en el cargo de Director General de la Oficina de Planificación Estratégica y Control de Gestión, código de nómina 80, Grado 99, con fecha de vigencia a partir del 08-05-2008, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4°, 5° Y 9° del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De conformidad con los artículos 38 y 78, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en relación con lo previsto en el artículo 35 del Decreto No 5.246, de fecha 20 de marzo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.654, de fecha 26 de marzo de 2007, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1° del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.
- La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Capital
- La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Según Decreto No 6.012 de fecha 15-04-2008
Gaceta Oficial No. 38.910 de fecha 15-04-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGIA Y PETROLEO

Yo, **EGLI ANTONIO RAMÍREZ CORONADO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº 3.522.568, en mi condición de Presidente de PDVSA Agrícola, S.A., sociedad mercantil inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el Nº 28, Tomo 22 –A Sdo, de fecha 15 de febrero de 2.007, debidamente facultado por la Junta Directiva de Petróleos de Venezuela, S.A., según Resolución Nº 2008-07, de fecha 1° de abril de 2008, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 5.931 de fecha 11 de marzo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.896 de fecha 26 de marzo de 2008, mediante la cual se autorizo la creación de una Fundación que se denominará: **"Fundación Fondo Nacional para la Producción Lechera"**; procedo a presentar para su registro y protocolización la siguiente Acta Constitutiva Estatutaria con suficiente amplitud para que sirva a su vez como Estatutos de la misma:

CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN, OBJETO, FINES, DOMICILIO, DURACIÓN Y PATRIMONIO

ARTÍCULO 1.- La Fundación se denomina **"Fundación Fondo Nacional para la Producción Lechera"**. Es una institución adscrita a la filial PDVSA Agrícola, S.A., sin fines de lucro, posee patrimonio propio, autonomía funcional y se rige por estos Estatutos y por las normas legales y sublegales que le fueren aplicables.

ARTÍCULO 2.- La **"Fundación Fondo Nacional para la Producción Lechera"** tendrá por objeto la gestión de las políticas y el Plan Nacional de Financiamiento a programas del Ejecutivo Nacional en materia de producción lechera y afines y se regirá en sus actuaciones por los lineamientos estratégicos, políticas y planes aprobados conforme a la planificación centralizada del Ejecutivo Nacional. Finalmente, la Fundación podrá realizar cualquier actividad de carácter civil o mercantil que le permita coadyuvar con el desarrollo de las actividades para la cual fue constituida.

ARTÍCULO 3.- En cumplimiento de su objeto, la **"Fundación Fondo Nacional para la Producción Lechera"**, tendrá los siguientes fines:

1. Administrar los recursos asignados por el Ejecutivo Nacional, para el desarrollo de programas y planes en materia de producción lechera;
2. Coordinar con los distintos organismos, entes y empresas del Estado competentes, las acciones que deben ser ejecutadas en materia de protección, incentivo y fomento de la producción lechera;
3. Organizar y coordinar la logística y requerimiento de insumos para la ejecución de planes y programas;
4. Supervisar todas las actividades en el desarrollo de planes y programas destinados al logro de la política del Ejecutivo Nacional en materia de producción lechera;
5. Articular con entes y actores diversos el desarrollo de planes y programas en materia de producción lechera;
6. Ejecutar o financiar actividades de inseminación, mejoramiento genético del rebaño bovino nacional, alimentación suplementada, mejoramiento de fincas, siembra de pasto, infraestructura para el ordeño, la industrialización y conservación de productos lácteos;
7. Prestar asistencia técnica a los productores y productoras de leche, así como a organizaciones públicas o privadas dedicadas a la producción lechera;
8. Otorgar créditos para el financiamiento de actividades relacionadas con la producción lechera, productos y derivados lácteos;
9. Financiar y coordinar programas de subsidios implementados por el Ejecutivo Nacional a favor de productores y productoras de leche;
10. Financiar o ejecutar, en coordinación con los organismos competentes, campañas sanitarias para el control de enfermedades en especies productoras de leche;
11. Comprar, vender, importar, exportar, distribuir y comercializar productos lácteos, sus productos y subproductos, así como maquinaria, equipos e insumos necesarios para el mejoramiento del rebaño bovino, la alimentación de especies lecheras y en general, cualesquiera otros insumos utilizados en la producción de leche;
12. Diseñar, elaborar y ejecutar proyectos de construcción de infraestructura para la producción lechera o la industrialización de productos y derivados lácteos, su equipamiento, montaje, puesta en marcha y operación;
13. Diseñar y ejecutar programas de capacitación y formación de productores y productoras de leche;
14. Realizar cualesquiera otras actividades ordenadas por su Ministerio de adscripción en el marco de la ejecución de políticas de incentivo y apoyo a la producción lechera nacional

ARTÍCULO 4.- El domicilio de **La "Fundación Fondo Nacional para la Producción Lechera"** es la ciudad de Caracas, Avenida Libertador, La Campiña, Edificio Torre Sur, sin embargo podrá establecer oficinas regionales en cualquier otro lugar del país

ARTÍCULO 5.- La **"Fundación Fondo Nacional para la Producción Lechera"** tendrá una duración de noventa y nueve (99) años, contados a partir de la protocolización de su Acta Constitutiva Estatutaria, sin

sembargo, podrá ordenarse su intervención, supresión y liquidación de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

ARTÍCULO 6.- El ejercicio económico de la **"Fundación Fondo Nacional para la Producción Lechera"** se inicia el 1° de enero de cada año y culmina el 31 de diciembre del mismo año, fecha en la cual se cortarán las cuentas, se elaborará el balance general y el informe de gestión, los cuales se remitirán al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, debidamente analizados, los primeros treinta (30) días de cada año.

ARTÍCULO 7.- El patrimonio de la **"Fundación Fondo Nacional para la Producción Lechera"** estará constituido por:

1. El aporte inicial de Mil Bolívares Fuertes (Bs. F. 1000,00) que le asigna la República por órgano de Petróleos de Venezuela, S.A., previo el cumplimiento de las formalidades legales.
2. Los aportes provenientes de la Ley de Presupuesto y los aportes extraordinarios que le sean asignados por el Ejecutivo Nacional.
3. Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos o asignados por el Ejecutivo Nacional.
4. Los bienes e ingresos provenientes de su gestión.
5. Donaciones, legados, aportes, subvenciones y en general las liberalidades y bienes o recursos que reciba de personas naturales o jurídicas de carácter público o privado.
6. Cualesquiera otros aportes, ingresos o bienes que se designen al cumplimiento de los fines de la Fundación.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN
JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 8.- La Junta Directiva de la **"Fundación Fondo Nacional para la Producción Lechera"**, será la máxima autoridad, la cual estará integrada por el Presidente o Presidenta de la Fundación y cuatro (4) Directores o Directoras, cada uno con su respectivo suplente, quienes cubrirán las faltas temporales de su principal en la Junta Directiva.

El Presidente o Presidenta de la Junta Directiva, los Directores o Directoras y sus suplentes, serán de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República, según la siguiente representación:

1. El Presidente, dos (2) de los Directores o Directoras y sus respectivos suplentes, representarán a la empresa estatal Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) o la filial que esta designe, a efectos de lo cual propondrá a dichos representantes.
2. Un (01) Director o Directora y su respectivo suplente, representará a la Empresa Ganadera Socialista Vuelvan Caras C.A., a efectos de lo cual la mencionada empresa propondrá a dichos representantes.
3. Un (01) Director o Directora y su respectivo suplente, representará a la empresa estatal Centro Técnico Productivo Socialista Florentino, S.A., a efectos de lo cual la mencionada empresa propondrá a dichos representantes.

Las ausencias temporales del Presidente de la Fundación serán suplidas por el miembro del Directorio que éste designe para tales efectos.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva:

1. Establecer las políticas y estrategias que en materia de producción lechera planifique y/o programe la **"Fundación Fondo Nacional para la Producción Lechera"**.
2. Presentar al ente de adscripción los proyectos del Plan Operativo y de presupuesto de la Fundación para cada ejercicio y, una vez aprobados, procederá a su ejecución.
3. Preparar y presentar oportunamente al ente de adscripción, la memoria y cuenta de la Fundación.
4. Aprobar los fondos a ser utilizados en recursos humanos e insumos.
5. Generar las directrices en cuanto a recursos, competencias y cronogramas.
6. Dictar el reglamento interno de la **"Fundación Fondo Nacional para la Producción Lechera"**.
7. Las demás que determine las leyes, reglamentos y resoluciones.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Presidente:

1. Presidir la Junta Directiva.
2. Ejercer la máxima representación y administración de la **"Fundación Fondo Nacional para la Producción Lechera"**.
3. Dirigir las relaciones políticas e institucionales de la Fundación.
4. Orientar, supervisar y controlar las actividades de la Fundación.
5. Transmitir las directrices de la Junta y planificar las acciones a ejecutar con los gerentes de la Fundación.
6. Cumplir y hacer cumplir, en nombre de la Fundación, las decisiones tomadas por la Junta Directiva.
7. Rendir cuenta de su gestión a la Junta Directiva.
8. Rendir cuenta sobre la dirección y administración de la Fundación Fondo Nacional para la Producción Lechera.
9. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y resoluciones o aquellas que le sean delegadas por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 11.- La Junta Directiva designará, fuera de su seno, a un Secretario o Secretaria. Son atribuciones del Secretario o Secretaria:

1. Llevar los Libros de Actas de las reuniones de la Junta Directiva.
2. Certificar las copias de las Actas que sean solicitadas a la Junta Directiva.
3. Todas las demás que le otorgue el Reglamento Interno o le señale la Junta Directiva.

La Fundación podrá designar otros funcionarios que ella requiera y les determinará sus atribuciones.

ARTÍCULO 12.- La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez cada quince (15) días, en forma ordinaria, pero podrá reunirse en forma extraordinaria cuando la convoque el Presidente o lo solicite, por lo menos, la mitad de sus miembros.

ARTÍCULO 13.- Para la constitución válida de las sesiones de la Junta Directiva se requerirá la asistencia del Presidente o Presidenta de la Fundación y de al menos, dos (02) de sus miembros principales. Para la validez de las decisiones de la Junta Directiva de la Fundación será necesario el voto favorable de al menos tres (3) de sus miembros. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

ARTÍCULO 14.- De toda reunión de la Junta Directiva se levantará un acta que será firmada por todos los miembros presentes y asentada en el respectivo Libro de Actas.

ARTÍCULO 15.- **"Fundación Fondo Nacional para la Producción Lechera"**, tendrá un Consultor o Consultora Jurídico, nombrado por la Junta Directiva, que asistirá a las reuniones de esta, sin derecho a voto en la toma de decisiones.

CAPÍTULO III
DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 16.- La Fundación contará con una Unidad de Auditoria Interna, la cual se encargará de efectuar el examen posterior, objetivo sistemático y profesional de la contabilidad y estados financieros de la

Fundación. Dicho examen será realizado con el fin de evaluar y verificar las actividades administrativas y financieras realizadas por la Fundación.

ARTÍCULO 17.- La Unidad de Auditoria Interna de la Fundación contará con un titular designado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. El Auditor Interno tendrá las atribuciones que al efecto señale la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 18.- Las modificaciones de esta Acta Constitutiva Estatutaria requerirán previamente de la correspondiente aprobación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 19.- Todo lo no previsto en estos Estatutos, se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código Civil, el decreto N°677, de fecha 21 de junio de 1985 de las normas sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas Similares y las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 20.- De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 19 del Código Civil, se elaboran cinco (5) ejemplares a un solo tenor de la modificación de los Estatutos para su protocolización. De los cuales uno (1) corresponde al Ministerio de Energía y Petróleo, uno (1) al Consejo Directivo de la Fundación, uno (1) al Contralor General de la República, uno (1) a un Juez de Primera Instancia en lo Civil con jurisdicción en el Área Metropolitana de Caracas y, uno (1) para ser agregado al Cuaderno de Comprobantes.

Forma parte integrante de este documento, el Decreto N° 5.931 de fecha 11 de marzo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.896 de fecha 26 de marzo de 2008, con el propósito de que sea agregado al Cuaderno de Comprobantes, así como sus posteriores modificaciones.

Finalmente se autoriza a la ciudadana **Mariel Pérez**, Cédula de Identidad N° C.I V.15.871.994, para que realice todos los trámites necesarios para la protocolización del presente documento.

EGLI ANTONIO RAMÍREZ CORONADO
Presidente de PDVSA Agrícola, S.A.

REGISTRO PUBLICO SEGUNDO CIRCUITO
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DISTRITO CAPITAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA. REGISTRÓ PÚBLICO DEL SEGUNDO CIRCUITO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL. CARACAS, OCHO (08) ABRIL DE DOS MIL OCHO (2008).- 197° Y 149°. EL ANTERIOR DOCUMENTO REDACTADO POR LA ABOGADO: MARIA DE LOS ANGELES MEDINA, INPREABOGADO N° 117.493, FUE PRESENTADO PARA SU REGISTRO POR: **MARIEL PEREZ**, TITULAR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD N° **V-15.871.994**. MAYOR DE EDAD DE ESTE DOMICILIO. LEIDO, CONFRONTADO CON SUS COPIAS Y FIRMADO EN ESTAS Y EN EL PRESENTE ORIGINAL POR SUS OTORGANTES ANTE MI Y LOS TESTIGOS INSTRUMENTALES: WILLIAM CUARTAS G. Y LILIANA SANCHEZ, DE NACIONALIDAD VENEZOLANA, MAYORES DE EDAD, TITULARES DE LAS CEDULAS DE IDENTIDAD Nos. 5.007.330 Y 11.158.501, RESPECTIVAMENTE, QUIENES LEEN Y ESCRIBEN EL CASTELLANO Y JUNTO CONMIGO DAN FE DE LA EXACTITUD DE LAS COPIAS. **GACETA OFICIAL N° 38.896 DE FECHA: 26/03/2008 Y ESTATUTOS** QUEDARON AGREGADOS AL CUADERNO DE COMPROBANTES BAJO LOS Nos. 86 y 87, FOLIOS 228 al 231 y 232 al 235 DE ESTA MISMA FECHA, **REGISTRO MERCANTIL DE PDVSA AGRICOLA S.A.** FUE PRESENTADA AD EFFECTUM VIDENDI.- EL OTORGANTE SE IDENTIFICO ASÍ: **EGLI ANTONIO RAMIREZ CORONADO**, VENEZOLANO, CASADO, TITULAR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD N° **V-3.522.568**, PARA ESTE ACTO EL REGISTRO SE TRASLADO A: **EDIFICIO PETROLEOS DE VENEZUELA, TORRE ESTE PISO 10, CONSULTORIA JURIDICA**, HOY A LAS: 6:30 PM.- LA REGISTRADORA CERTIFICA QUE PARA ESTE ACTO AUTORIZO A: **WILLIAM CUARTAS G.** TITULAR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD N° **5.007.330**, FUNCIONARIO DE ESTA OFICINA DE REGISTRO, PARA PRESENCIAR EL PRESENTE OTORGAMIENTO TODO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE REGISTRO PUBLICO Y DEL NOTARIADO.- **CONTROL INTERNO DEL DOCUMENTO N° A20800-96.-** QUEDO REGISTRADO BAJO EL N° **9, TOMO 3, PROTOCOLO 1**.-

LOS TESTIGOS:

Abogada Mariela Useche L.
REGISTRADORA PUBLICA DEL SEGUNDO CIRCUITO
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMIA COMUNAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMIA COMUNAL

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 047 CARACAS, 05 DE MAYO DE 2008

198° y 149°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 5.106 de fecha 8 de Enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600, de fecha 9 de Enero de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con el numeral 2º del Artículo 5º de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como en el Artículo 19 y el numeral 6º del Artículo 20, ejusdem,

RESUELVE

Artículo 1º. Se designa al ciudadano **ALFREDO ALFONSO TORREALBA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-13.252.316**, como **DIRECTOR GENERAL (E) DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLITICAS PUBLICAS**, de este Ministerio.

Artículo 2º. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO MOREJÓN CARRILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA ECONOMIA COMUNAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS TELECOMUNICACIONES Y LA INFORMATICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS TELECOMUNICACIONES Y LA INFORMÁTICA
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Nº 1.205

Caracas, 30 de abril de 2008
Años 197° y 149°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Visto que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), es un Instituto Autónomo creado de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.970 de fecha 12 de junio de 2000.

Visto que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Consultoría Jurídica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, realizar todas las actuaciones necesarias para la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio conforme a la Sección Segunda, del Capítulo II del Título XII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Visto que de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la delegación es un medio para alcanzar, dentro de la actividad de la Administración Pública, la mejor aplicación de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, entre otros, contemplados en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y ratificados en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

La Consultor Jurídico (E) de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: Delegar en la ciudadana **LENIS ROSELIN BARRAL APONTE,** titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.939.390, en su carácter de Coordinadora de Procedimientos Administrativos Sancionatorios de la Consultoría Jurídica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, las atribuciones que se indican a continuación:

1. Emitir la opinión previa a la apertura de los procedimientos administrativos sancionatorios.

2. Realizar todas las actuaciones necesarias para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionatorios.

3. Las demás que establezca la ley y demás normas aplicables.

La referida funcionara presentará a la Consultor Jurídico (E) de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

Esta delegación estará vigente desde el 5 de mayo de 2008 hasta el 9 de mayo de 2008.

Comuníquese y Publíquese,

ROSELIN DAHER
CONSULTOR JURÍDICO (E)
Según Providencia Administrativa Nº 1.142 de fecha 31 de enero de 2008
Gaceta Oficial Nº 38.962 del 31 de enero de 2008

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN OE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA HORTENSIA GARCÍA DE NICHOLLS
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1.645-2007

JUECES ACUSADOS: DIEGO ANTONIO ARAUJO AGUILAR y JHACNINI AURORA TORRES CHIRINOS, Jueces de los Juzgados 7° y 19° de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas.

ACUSACIÓN: Inspectoria General de Tribunales y Fiscalía del Ministerio Público en Materia Disciplinaria Judicial.

CALIFICACIÓN JURÍDICA: Haber incurrido presuntamente en Negligencia, en la tramitación de las causas judiciales números AP21-L-2004-004175 y AP21-L-2004-004176, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

SANCIÓN SOLICITADA: Amonestación.

SANCIÓN APLICADA. Suspensión del cargo sin goce de sueldo, por un lapso de tres (3) meses.

RELACIÓN DEL TRÁMITE DISCIPLINARIO:

En fecha 17 de octubre de 2007, se recibió en esta Comisión expediente N° 050473, de la nomenclatura interna de la Inspectoria General de Tribunales, instruido contra los ciudadanos **DIEGO ANTONIO ARAUJO AGUILAR** y **JHACNINI AURORA TORRES CHIRINOS**, titulares de las cédulas de identidad números 9.325.054 y 7.732.927, respectivamente, por presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño como jueces 7° y 19° de Primera Instancia en funciones de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Penal del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas. En esa misma fecha se le signó bajo el número 1.645-2007, nomenclatura de esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

El 18 de octubre de 2007, se designó ponente a la Comisionada **Alicia Hortensia García de Nicholls**, y mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2007, se admitió la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunalos fijándose la audiencia oral y pública para el día 3 de marzo de 2008, la cual refijó por auto de 6 de febrero de 2008, en virtud de la reprogramación de las audiencias para el dos (2) de abril de 2008 a las diez de la mañana (10.00 a.m.).

En fecha 31 de marzo de 2007, la abogada **Scarlet Latoucho López**, Fiscal 63° del Ministerio Público con Competencia a nivel Nacional en Materia Disciplinaria Judicial, se adhirió a la acusación formulada por la Inspectoria General de Tribunales.

El dia 2 de abril de 2008, conforme a lo previsto se celebró audiencia oral y pública en la presente causa, fecha en la cual se dictó el pronunciamiento correspondiente y se explicaron sucintamente las razones de hecho y de derecho en la cual se fundó conforme consta en el acta respectiva, por lo que estando dentro del lapso legal, se procede a dictar el texto integro del fallo y a tal efecto se observa:

DE LA ACUSACIÓN

Mediante oficio N° 2433-07, de fecha 15 de octubre de 2007, la Inspectoria General de Tribunales presentó escrito acusatorio contra los ciudadanos **DIEGO ANTONIO ARAUJO AGUILAR y JHACNINI AURORA TORRES CHIRINOS** por considerar que habian incurrido en irregularidades actuando como jueces 7° y 19° de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en fase de Mediación, durante la tramitación de los expedientes judiciales números **AP21-L-2004-004175 y AP21-L-2004-004176**

Informa ese Órgano en su escrito acusatorio, que en fecha 30 de junio de 2005 recibió una denuncia presentada por la ciudadana **Delia** Ávila Suárez, actuando con el carácter de apoderada de las empresas **Marin** Hurtado & Asociados C.A. e Inversiones P.P.S 29133, contra los Jueces **Diego** Antonio **Araujo Aguilar** y **Jhacnini Aurora Torres Chirinos**, motivo por el cual se comisionó a la Inspectora de Tribunales **Marielis Díaz**, quien durante los días 6 y 8 de diciembre de 2005, se constituyó en la sede de los Juzgados 7 y 19 de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas. Concluida esa investigación, el Órgano Instructor presentó a esta Comisión, acusación contra los mencionados jueces por considerar que habian incurrido en irregularidades en la tramitación de las causas judiciales números **AP21-L-2004-004175 y AP21-L-2004-004176**, encuadrando los hechos en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y en consecuencia, solicitaron la aplicación de la sanción de amonestación contenida en la citada norma.

Indica la Inspectoria General de Tribunales, que los ciudadanos **Fernando Antonio Canaguacan** y **Dani Ricardo Tonito Matos, acudieron** el dia 1° de diciembre del 2004, al Circuito Judicial Laboral del Área Metropolitana de Caracas, a interponer cada uno de ellos en forma separada, una demanda por cobro de prestaciones sociales contra las empresas Inversiones y Servicios P.P.S. 291331 y Marin Hurtado y Asociados, C.A.; recibidas como fueron por la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, se distribuyeron a los Jueces 9° y 20° del Juzgado de Sustanciación a cargo de los ciudadanos **Ricardo Arturo Tirado** y Juan Ramón Echeverria, asignándoles los números **AP21-L-2004-004175 y AP21-L-2004-004176**.

Por auto de fecha 7 de diciembre de 2004, el Juez **Ricardo Arturo Tirado**, se abstuvo de admitir el libelo en la causa signada con el número **AP21-L-2004-004175**, por no cumplir el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal Laboral y ordenó mediante un Despacho Saneador corregirlo y al efecto libró las notificaciones correspondientes. En esa misma fecha, el Juez Juan

Ramón Echeverría, de ese mismo Circuito Judicial, realizó un acto procesal idéntico, esta vez en la causa judicial N° AP21-L-2004-004176, que correspondía a la demanda incoada por el ciudadano Dani Ricardo Tonito Matos.

Posteriormente, el día 13 de enero de 2005, ambos demandantes, introdujeron por ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de ese Circuito, los escritos de subsanación de las demandas que cursaban en los expedientes números AP21-L-2004-004175 y AP21-L-2004-004176, respectivamente. Pero de manera errónea, se agregaron a las actuaciones contentivas de las demandas en forma invertida, es decir, en la de Fernando Antonio Canaguacan, se agregó el escrito presentado por Dani Ricardo Tonito Matos y en la de éste, se agregó la de Fernando Antonio Canaguacan; aún así, ambas demandas fueron admitidas en fechas 18 y 17 de enero de 2005, por los Jueces de Sustanciación cuyo conocimiento correspondía; luego, se distribuyeron a los Juzgados de Mediación 7° y 19° de ese mismo Circuito, a cargo de los Jueces Diego Antonio Araujo Aguilar y Jhacnini Aurora Torres Chirinos.

Del escrito acusatorio, y de las pruebas promovidas por el Órgano acusador se desprende, tal como ha quedado expuesto que la causa N° AP21-L-2004-004175, contentiva de la demanda interpuesta por el ciudadano Fernando Antonio Canaguacan, a la cual se le había agregado el escrito de subsanación presentado por Dani Ricardo Tonito Matos, fue distribuida al Despacho del Juez 7° de Mediación, ciudadano Diego Antonio Araujo Aguilar, a los efectos de continuar con ese proceso, en razón de que el Juez 8° de Sustanciación la había admitido una vez que se corrigió la demanda original, la cual había ordenado corregir.

Cumplidos los trámites procesales establecidos, el día fijado para la celebración de la Audiencia Preliminar, la parte demandada no compareció al acto, razón por la que con fundamento a lo previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el Juez Diego Antonio Araujo Aguilar, declaró con lugar la demanda con base a la petición del demandante, contenida no en el libelo original presentado por Fernando Antonio Canaguacan, sino en el escrito de subsanación, que pertenecía a Dani Ricardo Tonito Matos demandante en otra causa, que estaba identificada con el N° AP21-L-2004-004176.

Sobre la base de esa actuación por parte del Juez, fue que la Inspectoría General de Tribunales, consideró que éste se había equivocado al momento de decidir, pues no se percató que la cantidad de dinero solicitada por el demandante era distinta a aquella contenida en la decisión mediante la cual declaró con lugar la demanda que por cobro de prestaciones sociales había interpuesto el ciudadano Fernando Antonio Canaguacan, lo cual no advirtió en momento alguno, pues posteriormente, en fecha 9 de marzo de 2005, este Juez declaró definitivamente firme la decisión donde declaró con lugar la demanda y designó al ciudadano Iván Eduardo Patiño Pompa, experto contable para la práctica de una experticia complementaria del fallo, todo a los fines de su ejecución, lo cual fue decretado por auto de fecha 27 de abril de 2005.

Al encontrarse vencido el plazo para la ejecución voluntaria, el Juez decretó la ejecución forzosa, el día 26 de mayo de 2005, y decidió materializarla el 16 de junio del mismo año, para lo cual se trasladó a la agencia del Banco Provincial ubicada en la calle el Recreo de la Urbanización Sabana Grande; acto que suspendió en virtud del convenimiento de pago ofrecido por la Apoderada de las empresas demandadas, abogada Delia Ávila Suárez, acuerdo que fue homologado por el Tribunal. Sin embargo, el día 29 de junio de 2005, la Apoderada Judicial de la parte actora solicitó la ejecución forzosa de ese convenimiento, y se tuviera la deuda como de plazo vencido, en virtud del incumplimiento de las empresas, petición que ratificó el 11 de octubre de 2005.

Vista esa solicitud, el Juez fijó para el día 3 de noviembre de 2005, la ejecución forzosa del convenio, fecha en la cual, la parte demandada planteó un nuevo ofrecimiento de pago, lo cual fue aceptado por la parte actora, por lo que además de suspender la medida, el Tribunal homologó ese nuevo acuerdo.

Expuestos estos hechos, la Inspectoría General de Tribunales concluyó señalando que el ciudadano Ricardo Arturo Tirado, Juez del Juzgado Noveno (9°) de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó auto de admisión del libelo de demanda y el escrito de subsanación dictado, el 18 de enero de 2005, sin tomar en cuenta que el escrito de subsanación no correspondía al asunto, no obstante, el Juez Diego Antonio Araujo Aguilar, quien conoció la causa en fase de mediación, tampoco advirtió tal irregularidad al momento de dictar su decisión el 28 de febrero del mismo año, siendo que declaró con lugar la demanda que por cobro de prestaciones sociales interpuso el ciudadano Fernando Antonio Canaguacan, y tomó en cuenta los conceptos indicados en el escrito de subsanación de la demanda incoada por el ciudadano Dani Ricardo Tonito Matos, el cual fue incorporado erróneamente a las actas de un expediente distinto al que correspondía, por ello consideró que el prenombrado Juez incurrió en negligencia al momento de conocer en fase de mediación la causa judicial N° AP21-L-2004-004175, al no advertir que el escrito de subsanación del libelo de demanda consignado por la apoderada judicial de la parte actora no correspondía al ciudadano Fernando Antonio Canaguacan, demandante en la referida causa, sino que correspondía al ciudadano Dani Ricardo Tonito Matos, así como tampoco se percató que el referido escrito de subsanación fue admitido erróneamente por el juez Ricardo Arturo Tirado, a los fines de actuar de oficio y sanear el proceso, en consecuencia, adecuó esa conducta en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por lo que solicitó a esta Comisión se le aplique al *sub júdice* la sanción de amonestación.

A objeto de probar la falta disciplinaria en que presuntamente incurrió el Juez Diego Antonio Araujo Aguilar, durante la tramitación del expediente judicial N° AP21-L-2004-004175, la Inspectoría General de Tribunales, promovió como pruebas documentales, las copias certificadas del referido expediente judicial, a cuyo efecto señaló las siguientes:

1.- Escrito de Demanda por Cobro de Prestaciones Sociales contra las empresas Inversiones y Servicios y Servicios P.P.S. 291331 y Marín Hurtado y Asociados C.A., suscrito por los abogados Jesús Brusco Villarroel, Félix Contreras Romero y Elaida Josefina Coviello, a los fines de demostrar que la demanda fue interpuesta por el ciudadano Fernando Antonio Canaguacan.

2.- Auto de fecha 7 de diciembre de 2004, dictado por el Juez Ricardo Arturo Tirado, con el fin de demostrar que el referido Juez se abstuvo de admitir el libelo de demanda por no llenar ésta el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ordenando al demandante corregir el libelo de demanda y librar boleta de notificación al demandante.

3.- Escrito de subsanación del libelo de demanda por Cobro de Prestaciones Sociales contra las empresas Inversiones y Servicios P.P.S. y Marín Hurtado y Asociados C.A., suscrito por los abogados Jesús Brusco Villarroel, Félix Contreras Romero y Elaida Josefina Coviello, apoderados judiciales del ciudadano Dani Ricardo Tonito Matos, esto con la finalidad de demostrar que el escrito de subsanación agregado al expediente judicial y admitido por el Juez Ricardo Arturo Tirado a cargo del Juzgado Noveno (9°) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, se refiere a un demandante distinto al que introdujo la demanda que originó el juicio.

4.- Auto de fecha 18 de enero de 2005, dictado por el Juez Ricardo Arturo Tirado, admitiendo el libelo de demanda y su escrito de subsanación contra las empresas codemandadas Marín Hurtado y Asociados, C.A. e Inversiones y Servicios P.P.S., así como también se ordenó emplazar mediante cartel de notificación a las empresas demandadas Inversiones y Servicios P.P.S. 291331, y Marín Hurtado y Asociados, C.A.

5.- Decisión de fecha 28 de febrero de 2005, dictada por el Juez Séptimo (7°) de Sustanciación, Mediación y Ejecución de este Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, declarando con lugar la demanda que por Prestaciones Sociales interpuso el ciudadano Fernando Antonio Canaguacan, contra las empresas Inversiones y Servicios P.P.S. 291331 y Marín Hurtado y Asociados C.A., la misma se indica con el fin de demostrar que la decisión fue dictada sin observar que el escrito de subsanación del libelo de demanda consignado por la apoderada y admitido por el Tribunal, pertenecía al ciudadano Dani Ricardo Tonito Matos, y no correspondía al ciudadano Fernando Antonio Canaguacan, en consecuencia, se decidió con un libelo distinto al que introdujo la demanda original.

ALEGATOS DE DEFENSA DEL JUEZ ACUSADO

Ante esa acusación, el Juez Diego Antonio Araujo Aguilar, rechazó la solicitud de amonestación y señaló que el escrito de subsanación consignado por los apoderados judiciales de la parte actora en el expediente N° AP21-L-2004-004176, abogados Jesús Brusco Villarroel y otros, fue dirigido al expediente N° AP21-L-2004-4175, donde estas personas también son apoderados, quienes en el encabezamiento de ambos escritos, invirtieron la nomenclatura prenombrada, causando una confusión en el sentenciador.

Afirmó, que la situación que originó la solicitud de amonestación, no encuadra en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura al referirse a la conducta de negligencia, ya que el juez que dejó de advertir fue quien para dicho momento ejercía las funciones de Sustanciación, las funciones del Juez de Mediación es de mediar o de sentenciar según las circunstancias y que él fue diligente al sentenciar, es decir, no dejó de hacer lo que le correspondía, por el contrario fue diligente.

Adujo, que es una garantía constitucional que nadie puede ser condenado a imputado por conductas no señaladas como delitos o faltas, que no existió negligencia de su parte y que debe aplicarse el principio "*Nulla Pena Nulla Crimini sine lege*", en los procedimientos disciplinarios para garantizar el debido proceso, ya que cuando una norma disciplinaria prevé una serie de conductas de manera exhaustiva, su aplicación debe estar relacionada con la conducta prevista como falta, situación que no ocurrió en su caso.

Expuso que si bien existen errores cometidos en la tramitación de la causa, estos pueden ocurrir en la actividad diaria desplegada por los juzgados que dependen de un personal que sustancia una gran cantidad de expedientes por día, lo cual puede conllevar a incurrir en este tipo de irregularidades, y que si bien estas actividades deben ser vigiladas por los jueces, de ninguna manera, puede constituir fundamento para describirla como negligencia, y que tal conducta no le fue imputada a solicitud de los abogados de la parte actora del expediente N° AP21-L-2004-4175, quienes también actúan en el expediente N° AP21-L-2004-004176, recibido en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de este Circuito, considerando la circunstancia que el primero de ellos se encuentra debidamente cerrado en el Archivo General de este Circuito del Trabajo, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo antes de producirse la Ejecución Forzosa, aceptando de esta manera el fallo dictado, lo cual no constituye motivo suficiente para la aplicación de una amonestación.

Indicó que las presuntas denuncias recaídas en su contra, tratan de actos netamente jurisdiccionales, decisiones autónomas del juez y no de actos administrativos, ni mucho menos de lapsos procesales en las que se pueda inferir que en su condición de juez haya vulnerado el debido proceso o el derecho a la defensa consagrado en la Constitución, menos aun que actuó en forma negligente, pues la sentencia dictada por el Tribunal que preside, está ajustada a derecho y que actuó de conformidad con los artículos 26 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y los derechos de los trabajadores.

Finalmente, el Juez Diego Antonio Araujo Aguilar, señaló que no incurrió en negligencia y solicitó se reconsidere la sanción de amonestación, prevista en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por cuanto su actuación estuvo apegada a los lineamientos legales y constitucionales que rigieron su misión como director del proceso antes descrito.

En cuanto a la acusación formulada contra la ciudadana Jhacnini Aurora Torres Chirinos, Jueza del Juzgado Décimo Noveno (19°) de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la Inspectoría señaló que al Tribunal a cargo de la acusada, le fue remitido el expediente N° AP21-L-2004-4176, que contenía la demanda interpuesta por Dani Ricardo Tonito Matos, contra las empresas Marín Hurtado y Asociados C.A., e Inversiones y Servicios P.P.S. 291331, C.A., al cual estaba anexo el escrito de subsanación presentado por Fernando Antonio Canaguacan, para los efectos de que celebrara la audiencia preliminar fijada para el 28 de febrero de 2005, por el Juez 20 de Sustanciación, Juan Ramón Echeverría, quien al inicio se abstuvo de admitir la demanda porque no cumplió el requisito previsto en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En la oportunidad de la celebración de la audiencia, la acusada, vista la incomparecencia de las empresas demandadas, declaró admitidos los hechos y de

conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, declaró con lugar la demanda, con base a los montos pretendidos, no en el libelo de subsanación presentado por el demandante en esa causa **Dani Ricardo Tonito Matos**, sino con los indicados en el libelo original que no había sido admitido por el juez de sustanciación, ya que se percató que el escrito de subsanación agregado a los autos correspondía a la demanda presentada por **Fernando Antonio Canaguacan**, que correspondía a la causa identificada con el N° AP21-L-2004-4175, tal como se desprende del texto íntegro que publicó el 7 de marzo de 2005, en la que declaró: *"(...) Ahora bien, advierte esta Juzgadora de la lectura del denominado escrito de subsanación cursante a los folios que él (sic) mismo no es tal..."*

Señaló la Inspectoría que si bien es cierto que el ciudadano **Juan Ramón Echeverría**, Juez del Juzgado 20 de Sustanciación, agregó el escrito sin advertir que no correspondía a la causa judicial **N° AP21-L-2004-004176**, no resulta menos cierto que la jueza **Jhacnini Aurora Torres Chirinos**, advirtió tal irregularidad al momento de dictar su decisión el 7 de marzo del mismo año, al conocer la causa en fase de mediación, lo que debió corregir con fundamento en lo previsto por el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que establece: *"Si no fuera posible la conciliación, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá a través del despacho saneador, resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiere detectar, sea de oficio o a petición de parte, todo lo cual se reducirá en un acta..."*, citando además un extracto de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2000, dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se definió la institución del despacho saneador.

Asimismo, la Inspectoría narró como fueron cumplidos los actos para la ejecución de la decisión dictada por la acusada, siendo relevante señalar que en la etapa de la ejecución forzosa las partes acordaron que el embargo ejecutivo que ya había sido decretado, se ejecutara sobre tres vehículos propiedad de las empresas demandadas. Asimismo, indicó que el 5 de agosto de 2005, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, recibió del abogado **Carlos Luis** Urriola Córdova, apoderado judicial del ciudadano **Alfonso Puente Gómez** (Director de la empresa demandada Marín Hurtado y Asociados, C.A.), escrito contentivo de acción de amparo constitucional, contra la decisión de fecha 7 de marzo de 2005, dictada por la acusada, la cual fue declarada improcedente por el Juzgado Superior Segundo del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, el 11 de agosto de 2005, por cuanto el accionante interpuso la acción en nombre propio y no como representante de las empresas demandadas.

En virtud de los hechos antes narrados, el Órgano Instructor consideró que la Jueza acusada incurrió en negligencia durante la tramitación de la causa judicial **N° AP21-L-2004-4175**, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por lo que solicitó a esta Comisión se le aplique la sanción de amonestación.

Finalmente, el Órgano Instructor a objeto de probar la falta disciplinaria en que presuntamente incurrió la jueza **Jhacnini Aurora Torres Chirinos**, durante la tramitación del expediente judicial **N° AP21-L-2004-004176**, promovió como pruebas documentales, las copias certificadas del referido expediente judicial, a cuyo efecto señaló las siguientes:

1.- Escrito de demanda por Cobro de Prestaciones Sociales contra las empresas Inversiones y Servicios P.P.S. 291331, C.A., y Marín Hurtado y Asociados C.A., suscrito por los abogados Jesús Brusco Villarroel, Félix Contreras Romero y Eladia Josefina Covielo, con el fin de demostrar que la demanda fue interpuesta por el ciudadano **Dani Ricardo Tonito Matos**.

2.- Auto de fecha 7 de diciembre de 2004, dictado por el Juez **Juan Ramón Echeverría**, donde se abstuvo de admitir el libelo de demanda por no llenar el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 123 de la Ley Orgánica procesal del Trabajo, ordenó al demandante corregir el libelo de demanda y libró boleta de notificación.

3.- Escrito de subsanación del libelo de demanda por Cobro de Prestaciones Sociales contra las Empresas Inversiones y Servicios P.P.S. y Marín Hurtado y Asociados C.A., suscrito por los abogados Jesús Brusco Villarroel, Félix Contreras Romero y Eladia Josefina Covielo, apoderados judiciales del ciudadano **Fernando Antonio Canaguacan**, con la finalidad de demostrar que el escrito de subsanación agregado al expediente judicial y admitido por el Juez **Juan Ramón Echeverría** a cargo del Juzgado Vigésimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se refiere a un demandante distinto al que introdujo la demanda que originó el juicio.

4.- Auto de fecha 17 de enero de 2005, dictado por el Juzgado Vigésimo (20°) de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del Juez **Juan Ramón Echeverría**, admitiendo el libelo de demanda y su escrito de subsanación, ordenando emplazar mediante cartel de notificación a las empresas demandadas Marín Hurtado y Asociados C.A., e Inversiones y Servicios P.P.S.

5 - Acta levantada el 28 de febrero de 2005, suscrita por la Jueza Jhacnini **Aurora Torres Chirinos**, en la cual dejó constancia de la comparecencia a la audiencia preliminar del apoderado judicial de la parte actora y de la incomparecencia de las demandadas sociedades mercantiles Marín Hurtado y Asociados, C.A., e Inversiones y Servicios P.P.S. 231331, C.A., ni por sí ni mediante apoderado judial, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, presumió la admisión de los hechos alegados por el demandante en el libelo de demanda, acordando el plazo de cinco días hábiles a la fecha para publicar íntegramente el texto de la sentencia.

6 - Decisión de fecha 7 de marzo de 2005, dictada por la Jueza **Jhacnini Aurora Torres Chirinos**, a cargo del Juzgado Décimo Noveno (19°) de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, donde declaró con lugar la demanda que por Prestaciones Sociales interpuso el ciudadano **Dani Ricardo Tonitos Matos**, contra las empresas Inversiones y Servicios P.P.S. 291331 y Marín Hurtado y Asociados C.A., se indica con el fin de demostrar que dicha decisión fue dictada, a pesar de constarle a la jueza, según señaló en la sentencia, que el escrito de subsanación del libelo de demanda consignado por la apoderada y admitido por el Tribunal, pertenecía al ciudadano **Fernando Antonio Canaguacan** y no correspondía al ciudadano **Dani Ricardo Tonito Matos**, en consecuencia, decidió con un libelo distinto al que introdujo la demanda original.

ALEGATOS DE DEFENSA DE LA JUEZA ACUSADA

En fecha 11 de julio de 2007, la Jueza acusada presentó escrito de defensa dirigido a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la jueza **Jhacnini Aurora Torres Chirinos**, ratificó el escrito de descargo formulado ante la Inspectoría General de Tribunales en fecha 16 de diciembre de 2005, y señaló que la acusación incoada por el Órgano Instructor no guarda relación con los hechos denunciados por la ciudadana **Delia Ávila Suárez**, en cuya denuncia no figura la imputación de negligencia que acoge *"motu propio"* la Inspectoría, además que en los hechos narrados por la referida ciudadana no se desprende que el tribunal a su cargo hubiere actuado con negligencia al dictar su fallo.

Además, indicó que la Inspectoría General de Tribunales concluyó que su desempeño fue negligente, ya que al momento en que su persona advirtió el error en fase de mediación, dictó la decisión en fecha 7 de marzo de 2005 sin antes actuar de oficio y sanear el proceso, a los fines de restablecer el equilibrio procesal, lo cual precalificó el Órgano Instructor como falta disciplinaria susceptible de amonestación, conforme lo establece el artículo 37, numeral 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por lo que señaló que el referido Órgano Instructor omitió el pronunciamiento de los fundamentos en que basó su proceder, verbigracia, el haber considerado que con los elementos de autos bastaba para el pronunciamiento definitivo, entre otros.

Señaló que el escrito acusatorio sostiene que fue negligente al pronunciar el fallo en el juicio seguido por **Dani Ricardo Tonito Matos** contra las empresas Marín, Hurtado y Asociados, C.A., e Inversiones y Servicios P.P.S., 291331, C.A., en lugar de haber ordenado el despacho saneador para restablecer el equilibrio de las partes, sin considerar el órgano instructor que la parte demandada no compareció a la audiencia preliminar, caso en el cual por imperativo del artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se debe presumir la admisión de los hechos alegados por el demandante, siempre que estos no sean contradictorios a la ley, *"y no ordenar despacho saneador alguno, porque además, si el Juez que ordenó se subsonara el libelo de demanda, apreció que eso era su deber, puede otro Juez, estimar que no era procedente ordenar tal subsanación, porque en definitiva no es el despacho saneador materia decisoria en la resolución de la causa"*, ya que la ley prevé los recursos que tienen las partes para restablecer el equilibrio procesal cuando este se hubiere quebrantado

Agregó que el Órgano Instructor tampoco consideró que el auto mediante el cual se admitió la demanda no subsanada se encontraba definitivamente firme, ya que contra este no se ejerció recurso alguno y, que por haber sido dictado por un tribunal distinto y no tener previsto el recurso de apelación, no era susceptible de ser revocado por contrario imperio.

Adujo, que de haber ordenado el despacho saneador para que el actor subsanara el libelo, correspondía, primero a revocar el auto de admisión que como ya indicó, se encontraba firme, y segundo, a una reposición inútil, toda vez que el tribunal a su cargo consideró que con los elementos cursantes a los autos podía pronunciar su fallo sin menoscabo de los derechos de las partes.

Que al no comparecer la parte demandada a la audiencia preliminar no se pudo realizar la conciliación y, en consecuencia, resultaba inútil cualquier consideración distinta a la aplicación del artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que no obstante, la Inspectoría General de Tribunales estimó que debió aplicarse el artículo 134 *"eiusdem"* ordenando el despacho saneador, *"toda vez que el despacho saneador ahí previsto es el que permite que el Juez en forma oral y cuando no fuere posible la conciliación –lo que presume la comparecencia de ambas partes a la audiencia preliminar- resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiere detectar, es decir, que debe tratarse de vicios procesales subsanables por el propio Juez mediante el despacho saneador, lo cual, en el caso de autos, no era posible"* ya que, según sus dichos, era necesario para obrar conforme lo estima el escrito acusatorio, ordenar al actor la subsanación que no cumplió cuando se lo ordenó el Juez Sustanciador, ya que el dispositivo del artículo 134 de la citada ley, lo que permite es que el propio juez resuelva en forma oral los vicios procesales que detecte, y lo ocurrido con el error señalado no es, a su entender, un vicio procesal sino una apreciación del Sustanciador, quien consideró violatorio del ordinal 4 del artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, lo cual no impedía el análisis del mérito de la causa a los fines de su resolución.

Señaló que en la acusación formulada en su contra, no se consideró que el despacho saneador ordenado por el Juez Sustanciador, se refería a hechos narrados en la demanda, estimando que no procedía en derecho el reclamo del preaviso demandado conforme al artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo y a su vez, las indemnizaciones del artículo 125 *"eiusdem"*, lo cual a su entender, es una cuestión de derecho que se resolvería en la sentencia definitiva, como en efecto ocurrió, al igual que la procedencia o no de los días feriados reclamados, lo cual debía resolverse en la definitiva, y afirmó que en base a lo anteriormente expuesto, consideró que los elementos de autos eran suficientes para el pronunciamiento del fallo definitivo, toda vez que la reclamación no era contraria a derecho, lo cual resulta obligante para el tribunal tener por admitidos los hechos por imposición del tantas veces mencionado artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Adujo, que el juicio correspondiente al expediente judicial N° AP21-L-2004-004176 concluyó después de la sentencia dictada el 7 de marzo de 2005, por convenimiento de las demandadas, lo que significa que la actuación del tribunal a su cargo no causó perjuicio alguno a las partes, por el contrario, cumplió con lo dispuesto en la ley sobre la materia.

Por lo anterior, la Jueza acusada negó y rechazó la acusación formulada en su contra por la Inspectoría General de Tribunales y solicitó a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, desestime la misma declarándola sin lugar y ordene el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con base a lo expuesto en el escrito acusatorio, al de adhesión, presentado por la Fiscalía del Ministerio Público, al contenido de los documentos promovidos como elementos de prueba y a los alegatos expuestos por las partes en la audiencia oral y pública, esta Comisión en fecha dos (2) de abril del presente año, una vez finalizado

el debate oral y publico en el presente procedimiento, se pronunció al respecto, y en esa oportunidad tal como consta en el acta de audiencia declaró a los jueces acusados responsables de haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el ordinal 5° del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y por ello le impuso la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo, por lo que estando dentro del lapso legal procede a dictar en extenso los argumentos de hecho y de derecho en los que se fundó esa decisión y en tal sentido se observa:

Se encuentra definitivamente comprobado que el día 1° de febrero de 2004, los ciudadanos **Fernando Antonio Canaguacan** y **Dani Ricardo Tonito Matos**, de manera separada, es decir, **cada uno demandó** a las empresas Inversiones y Servicios P.P.S. 291331 y Marín Hurtado y Asociados, C.A., por cobro de prestaciones sociales, ante el Circuito Judicial Laboral del Área Metropolitana de Caracas; demandas estas que fueron distribuidas a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, a los Jueces 9° y 20° de Sustanciación de ese Circuito. Del escrito contentivo de esas demandas se desprende que el ciudadano **Fernando Antonio Canaguacan** demandó por la cantidad total de **nueve millones novecientos veintiséis mil seiscientos** once bolívares con veinte céntimos **(Bs. 9.926.611,20)**, los cuales estaban discriminados en el libelo.

En su caso el ciudadano **Dani Ricardo Tonito Matos**, demandó por la cantidad de **diez millones novecientos siete mil quinientos noventa bolívares con noventa y tres céntimos (Bs. 10.907.590,93)**. En ambas demandas se hizo referencia en el petitorio al pago por concepto de fideicomiso e intereses moratorios, así como la expresa solicitud de aplicar la corrección monetaria sobre las prestaciones sociales y demás conceptos que les adeudaran y que no fueron cancelados en la oportunidad en que se produjeron.

Estas demandas en principio no fueron admitidas, ordenando en ambos casos la corrección del libelo respectivo, en razón de que no cumplían uno de los requisitos previstos en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Fue así que estos demandantes luego de cumplir la orden de subsanar, el día 13 de enero de 2005, presentaron sus escritos de corrección, y es allí donde surge el error de agregar esos escritos en el expediente que no le correspondía, vale decir en el expediente **N° AP21-L-2004-004175**, que contenía la demanda de Fernando **Antonio Canaguacan**, se agregó el escrito de corrección presentado por **Dani Ricardo Tonito Matos** y en el expediente contentivo de la demanda de éste, se agregó el escrito de corrección de aquel; situación que no fue advertida por los Jueces Sustanciadores, al punto que admitieron la demanda, y cumplido el trámite procesal que les correspondía, remitieron los expedientes al Juzgado de Mediación, previa distribución, se le asignó su conocimiento a los Juzgados 7° y 19°, a cargo de los Jueces **Diego Antonio Araujo Aguilar** y **Jhacnini Aurora Torres Chirinos**, quienes procedieron a seguir el trámite de la manera que ha quedado expuesto en la narrativa de este fallo y en el acta de la audiencia oral y pública.

Dada esa irregularidad en el agregado de los escritos a los autos, el Juez **Diego Antonio Araujo Aguilar**, al no advertir la situación, dicto sentencia bajo las ya citadas circunstancias y al efecto condenó a las empresas demandadas, a pagarle al ciudadano **Fernando Antonio Canaguacan,** demandante en la causa judicial N° AP21-L-2004-004175, cuyo conocimiento le correspondía, la cantidad de **diez millones novecientos siete mil quinientos noventa bolívares con noventa y tres céntimos, (Bs. 10.907.590,93)** monto éste que no era el reclamado en pago, pues esa cantidad, quien la había pretendido en su libelo era **Dani Ricardo Tonito Matos**, y tal como está expuesto en el escrito de acusación, este error no lo advirtió, el Juez en la oportunidad de decidir, ni en los subsiguientes actos que realizó a los efectos de declarar definitivamente el fallo, de declarar la ejecución forzosa, ni cuando pretendió hacer cumplir lo decidido, lo cual no llegó a ocurrir por efecto de los convenimientos celebrados por las partes, los cuales fueron por él homologados.

Igual situación ocurrió con la Jueza **Jhacnini Aurora Torres Chirinos**, a quien correspondió conocer la causa N° AP21-L-2004-004176, contentiva de la demanda por cobro de prestaciones sociales contra las mismas empresas demandadas, por el ciudadano **Dani Ricardo Tonito Matos**, a la cual se le había agregado, tal y como se indicó, un escrito de subsanación que pertenecía a otra causa. Aún cuando está comprobado que esta Jueza, si advirtió el error en la oportunidad de decidir, nada hizo al respecto, simplemente se limitó a considerar a los efectos de determinar el monto a pagar, las cantidades indicadas en el escrito de la demanda inicial, que se había ordenado subsanar, omitiendo así que el escrito de subsanación no correspondía a esa demanda.

Ciertamente ambos Jueces, no tuvieron la suficiente diligencia, uno para advertir, y la otra para corregir de inmediato lo que advirtió, lo cual los coloca no sólo en una actitud negligente, sino censurable, pues no les es dable dado su condición de directores del proceso, permitir que situaciones como éstas ocurran en una causa judicial, en donde están enfrentados distintos intereses, y el juez (a) como moderador de esa contienda está obligado a redoblar su actuación para actuar de manera correcta y hacer que el proceso cumpla su finalidad dentro de un conflicto jurídico, no hacerlo, lo coloca en la difícil escena de cuestionamiento a su conducta. Aún cuando se admita la posibilidad de incurrir en algún error en virtud de la falibilidad que está presente por el hecho de ser humano, debe exigírsele que estos errores estén dentro del ámbito de lo invencible, porque de otra manera se estaría permitiendo el dar paso a que el "*error*", no sea atendido con la debida ponderación, y esto no sólo porque afecta la esfera personal y profesional del juez (a) sino que con ello se lesionan derechos de los justiciables, sobre todo cuando existen postulados de rango constitucional que conforman al debido proceso, y más allá, que consagran derechos inviolables, como el de la tutela judicial efectiva, no sólo comprende el derecho fundamental de petición, sino que también alcanza al derecho que tiene el administrado de obtener una respuesta que sea congruente con lo peticionado. De allí, que resulta inadmisible dentro del iter de un pensamiento lógico que a un juez (a) le demanden que condene al pago de una cantidad de dinero y en su decisión se refiera a un monto distinto, no por efecto de una operación aritmética que lo determine, sino simplemente por no advertir que está presente una situación que de no ser corregida, lo induce al error. Igual ocurre en el caso de advertir que en las actas de un expediente donde se dan cuenta de las actuaciones llevadas a cabo en una causa, de acuerdo al trámite procesal que deba cumplirse según la ley que regule la materia, se encuentre un documento que no guarda relación con el desarrollo de la persona, y no se adopten las medidas necesarias para corregirla. Por estas razones es que para esta Comisión la conducta desplegada por los jueces **Diego Antonio Araujo Aguilar** y **Jhacnini Aurora Torres Chirinos**, va más allá de una simple negligencia, que implica un dejar de hacer a lo que se está obligado, u omitir ese hacer; en este caso se estima que se está en presencia de una conducta censurable que compromete la dignidad del cargo, dado que un juez (a) por el ejercicio de tan importante función está obligado a actuar, a ostentar el cargo que la función le exige, entre ellas estar por encima de toda duda con relación a su idoneidad para ejercer la actividad que ello implica, tanto desde el punto de vista personal como profesional, debe el juez (a) respetarse así mismo por su acertada actuación, en donde además del conocimiento, posea una clara conciencia de la responsabilidad que esa misión conlleva y no actuar con negligencia ante la probabilidad de un error, porque de allí se genera que se considere digno o no, para el desempeño de la judicatura y es por eso que en el acta de audiencia se señaló

(...) Si bien es cierto que los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo, tramitan un número significativo de expedientes, también es conocido el permanente esfuerzo que desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se ha realizado para mejorar las condiciones que permitan un buen servicio en la administración de justicia, aunado a que esta Ley trata de un ordenamiento procesal novedoso el cual debe ser observado con mucha cautela, ya que la misma garantiza la protección de los trabajadores en los términos previstos en nuestra Carta Magna, así como el buen funcionamiento para trabajadores y empleadores, de una jurisdicción laboral autónoma, imparcial y especializada, por lo cual no puede admitirse que actuaciones como las que aquí se acusan, se puedan eximir de responsabilidad bajo este argumento.

Los Jueces en el ejercicio de sus funciones deben ser muy cuidadosos, ya que son los llamados a garantizar los derechos constitucionales de los justiciables, entre ellos la tutela judicial efectiva, máximo cuando se trata de una materia de tan alto contenido social.

(...) se precisa agregar que el derecho fundamental de petición como integrante de la tutela judicial efectiva no solamente comprende la posibilidad de presentar demandas o solicitudes, sino que también contiene el derecho, por parte del justiciable, a obtener además de una respuesta celera, una de fondo que sea congruente con lo peticionado, tal como debe constar en las actuaciones que contienen su causa; derecho este amparado por lo dispuesto en los artículos 51 y 26 de la Carta Magna, y que deben ser resguardados de manera absoluta y sin error alguno por parte los administradores de justicia, y en el caso bajo análisis esto no ocurrió, a pesar de que los jueces acusados aleguen que por haber logrado el fin o el propósito del demandante, esa falta de atención, que expone al Poder Judicial al cuestionamiento público deba ser obviado..."

En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos expuestos y en ejercicio de su potestad disciplinaria, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se aparta de la precalificación jurídica que de los hechos efectuó la Inspectoría General de Tribunal, quien calificó la conducta de los jueces **Diego Antonio Araujo Aguilar** y **Jhacnini Aurora Torres Chirinos**, como negligencia, a lo cual se adhirió el Ministerio Público y considera, que la conducta asumida por los Jueces acusados, evidentemente constituye una conducta censurable con la que comprometieron la dignidad del cargo, lo cual se corresponde con la falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura que da lugar a la sanción de suspensión y así **se declara**.

Establecido lo anterior corresponde determinar el tiempo de duración de la sanción de suspensión sin goce de sueldo impuesta a los jueces acusados y en ese sentido se observa que la falta disciplinaria en la cual se subsumió el hecho imputado a los mismos, está prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y el tiempo de duración de la sanción está establecida en el numeral 2 del artículo 36 *eiusdem*, que establece el parámetro temporal dentro del cual se debe aplicar la sanción de suspensión, en los siguientes términos: "*Suspensión del cargo, privando al infractor del ejercicio de sus funciones y del goce de sueldo durante el tiempo de la sanción. La duración de ésta no será menor de quince días ni mayor de seis meses...*". **(Resaltado de la Comisión).**

Asimismo se observa que la misma falta disciplinaria igualmente se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, artículo que en su parte *in fine* prevé un parámetro temporal distinto al establecer que el lapso de suspensión será de tres (3) meses a un (1) año a juicio del "Consejo de la Judicatura", ahora Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y según la gravedad de la falta.

Por ello, se hace necesario tomar en consideración que siendo que la falta disciplinaria está prevista en dos normativas vigentes con diferentes parámetros de tiempo para la imposición de la sanción; con fundamento en lo previsto en el artículo 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que contiene el principio *favor libertatis*, conforme al cual en caso de duda acerca de la interpretación y aplicación de alguna norma se hará la interpretación más favorable al goce o ejercicio de los Derechos Humanos, principio que es aplicable también a las sanciones administrativas, esta Comisión, en el caso bajo análisis, aplica la sanción de suspensión prevista en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por ser más favorable al administrado, suspensión que, según la norma mencionada no podrá ser menor de quince días ni mayor de seis meses.

En consecuencia, esta Comisión, atendiendo a los postulados de graduación de la sanción en razón de la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, que deben contenerse en criterios generales, de atenuación o de agravación, si fuere el caso, considera el tiempo de suspensión a imponerse a los Jueces acusados es de tres (3) meses, sin goce de sueldo y **así se sanciona.**

Con relación a las actuaciones de los jueces **Ricardo Arturo Tirado**, a cargo del Juzgado Noveno (9°) de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas y **Juan Ramón Echeverría**, a cargo del Juzgado Vigésimo (20°) de Sustanciación, Mediación y Ejecución del mismo Circuito Judicial del Trabajo, quienes inicialmente admitieron escritos de subsanación de los libelos de demandas correspondientes a las causas judiciales números **AP21-L-2004-004175** y **AP21-L-2004-004176**, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial solicita a la Inspectoría General de Tribunales, iniciar las investigaciones correspondientes, a fin de determinar, si a ello hubiere lugar, si los jueces mencionados incurrieron en alguna falta disciplinaria con motivo de su actuación en la causas judiciales bajo análisis.

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos de hecho y de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la

Ley, dicta el siguiente pronunciamiento: **Suspende sin goce de sueldo, por el lapso Tres (3) meses** a los ciudadanos **Diego Antonio Araujo Aguilar y Jhacnini Aurora Torres Chirinos**, titulares de las cédulas de identidad números V-9.325.054 y V-7.732.927, respectivamente, del ejercicio del cargo de Jueces 7° y 19° de Primera Instancia en Funciones de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Penal del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, por haber desplegado una conducta censurable con la cual comprometieron la dignidad del cargo, durante la tramitación de las causas judiciales números **AP21-L-2004-004175 y AP21-L-2004-004176**, falta prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Contra la presente decisión las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días continuos o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de esta Comisión.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal de los ciudadanos **Diego Antonio Araujo Aguilar y Jhacnini Aurora Torres Chirinos**, los cuales reposan en la Oficina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Notifíquese de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Presidenta del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los cinco (05) días del mes de Abril —do dos mil ocho (2008). Años: 197° de la Independencia y 149° de la Federación.

Darwin Adolfo Nieto Carrillo
Comisionado-Presidente

Alicia García De Nicholls
Comisionada Ponente

Belkis Useche De Fernández
Comisionada

Giovanna Lander Salazar
La Secretaria (Acc.)

DARCAHSGOMRAF 4/3
Exp. N° 1.645-2007

Siendo la (s) 3:20 p.m. del 09 de abril de 2008
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 038-2008

El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**

Exp. 1657-2007

El 19 de octubre de 2007, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 2435-07, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 050543, nomenclatura de ese organismo, constante de dos (2) piezas, contentivo de la acusación contra la ciudadana **RORAIMA RITA BERMÚDEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 7.044.983, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, por encontrarla presuntamente responsable de la falta disciplinaria, prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

El 22 de octubre de 2007, se dio cuenta de la presente causa a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y se designó ponente a la Comisionada **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**, quien con tal carácter suscribe la siguiente decisión.

El 20 de noviembre de 2007, esta Comisión admitió la acusación, y fijó la audiencia oral y pública para el 7 de abril de 2008, a las 10:00 a.m., y ordenó realizar las notificaciones correspondientes, las cuales fueron efectuadas. El 1 de abril de 2008, se admitieron las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, en su escrito de acusación del 28 de junio de 2007.

El 4 de abril de 2008, esta Comisión recibió Oficio N° FMP-63-NN-0282-08, de esa misma fecha, suscrito por la ciudadana Scarlet Latouche López, Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria, mediante el cual, se adhirió a la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales.

El 4 de abril de 2008, esta Comisión se pronunció sobre las pruebas promovidas por la ciudadana Roraima Rita Bermúdez, mediante escrito presentado el 3 de abril de 2008, cursante a los folios 254 al 257 de la segunda pieza del expediente.

El 7 de abril de 2008, tuvo lugar la audiencia oral y pública de las partes, en la cual, las partes hicieron sus alegatos, finalizada la misma, y una vez cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I
DE LA ACUSACION

La Inspectoría General de Tribunales presentó acusación contra la ciudadana Roraima Rita Bermúdez González, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en los siguientes términos:

Refirió el acusador, como punto previo, que la acusada, tiene en el registro llevado por dicho Órgano, un total de 10 expedientes aperturados, de los cuales ocho (8), se encuentran en diferentes etapas de investigación, uno (1) por el cual se formuló acusación, siendo amonestada y el presente por el cual se formula acusación.

En cuanto a los hechos, refirió, que el presente expediente disciplinario se inició el 14 de junio de 2005, con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Hernán Ramón Carvajal Morales, por actuaciones de la acusada relacionadas con el expediente judicial N° 14.954, en virtud de lo cual se ordenó abrir la investigación el 09 de noviembre 2005, y una vez realizada, constató en las actuaciones de esa causa judicial, contentivo de la demanda de Intimación y Estimación de Honorarios Profesionales, lo siguiente:

Que, el 8 de noviembre de 2002, el ciudadano abogado Hernán Ramón Carvajal Morales presentó demanda de Intimación de Honorarios Profesionales contra la ciudadana Yolanda Barrios Carrillo, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en la que solicitó se decretara Medida Preventiva de Prohibición de Enajenar y Gravar sobre un bien inmueble propiedad de la intimada, con fundamento en el artículo 588, ordinal 3° del Código de Procedimiento Civil, la cual fue acordada el 15 de noviembre de 2002, por la Jueza Rosa Margarita Valor. Que el 28 de julio de 2003, la abogada Carmen Carolina Pérez Moreno, presentó poder otorgado por la parte demandada, a ella y a otros tres (3) abogados, siendo que el 6 de agosto de 2003, la referida abogado, presentó escrito de contestación a la estimación e intimación de honorarios profesionales, en la cual solicitó la reposición de la causa al estado de pronunciarse sobre la inadmisión de la demanda.

Que por auto del 7 de agosto de 2003, la jueza Roraima Rita Bermúdez González, se abocó al conocimiento de la causa, y dictó auto del 26 de agosto de 2003, en el que decretó la reposición de la causa al estado en que el tribunal se pronunciara sobre la admisión de la demanda, y consecuentemente, la nulidad de todas y cada una de las actuaciones habidas desde el auto de admisión de la demanda inclusive las medidas decretadas. En virtud de esta decisión procedió a admitir de nuevo la demanda señalando en el auto que por auto separado se pronunciaría en relación a la medida cautelar y el 27 del mismo mes y año, acordó suspender la medida de prohibición de enajenar y gravar decretada el 15 de noviembre de 2002, fundamentándose en la decisión que anuló las actuaciones, en lugar de haberse pronunciado sobre la procedencia de la medida solicitada en el libelo de demanda de intimación de honorarios profesionales, puesto que, de conformidad con el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, el decreto de la medida preventiva solicitada debe dictarse el mismo día de la solicitud.

Que el demandante, ciudadano Hernán Ramón Carvajal Morales, en fechas 28 y 29 de agosto, y 1 de septiembre de 2003, diligenció en el expediente a través de las cuales solicitó a la Jueza acusada que decretara nuevamente o ratificara la Medida Preventiva de Prohibición de Enajenar y Gravar declarada contra el bien inmueble propiedad de la parte intimada, sin que la misma se pronunciara al respecto, demostrando con su actuación un trato desigual hacia la parte solicitante y denunciante, y una evidente parcialización a favor de la parte demandada, representada por la tía de su hijo, abogada Carmen Carolina Pérez Moreno, lo cual, permitió a la demandada insolventarse, pues al levantar esa medida ésta procedió a vender el inmueble objeto de la misma. Que, el 1 de septiembre de 2003, la acusada, presentó acta de inhibición, de conformidad a lo establecido en el ordinal 20 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue declarada con lugar el 29 de septiembre de 2003, por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

Por lo que, no observó el contenido del artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, la Jueza acusada debió pronunciarse el mismo día de presentada la solicitud de la medida por la parte actora, dado el carácter urgente de las medidas cautelares y en garantía de la necesaria imparcialidad y a una tutela efectiva de los derechos que tienen los ciudadanos, sin embargo, actuó con desigualdad en perjuicio del accionante, al cercenarle su derecho procesal de lograr una medida preventiva que le permitiera asegurar las resultas del juicio.

Por las razones antes expuestas, el Órgano Instructor consideró que la Jueza acusada, al reponer la causa sin pronunciarse oportunamente sobre la medida de prohibición de enajenar y gravar previamente solicitada por la parte actora, infringió sus deberes de garantizar a las partes un juicio imparcial y transparente y, mantener a éstas en sus derechos procesales, sin preferencias ni desigualdades, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, conducta que comporta falta disciplinaria sancionada con destitución, de conformidad a lo previsto en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial.

Al determinar, en el curso de la investigación que la abogada Carmen Carolina Pérez moreno, era tía de un hijo de la jueza acusada la Inspectoría General de Tribunales arguyó que ésta, debió inhibirse del conocimiento de la causa, pues la mencionada abogada, apoderada de la parte demandada, era tía de su hijo Harold David Pérez Bermúdez, quien con tal condición era evidente que tenía un interés directo en el juicio, causal que obligaba a la jueza Roraima Rita Bermúdez González a inhibirse de conformidad con lo previsto en los artículos 82, ordinal 4, y 84 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que la circunstancia de que existiera un hijo entre la Jueza acusada y su difunto excónyuge, hermano de la abogada Carmen Carolina Pérez Moreno, extendía el vínculo entre ellas pues esta a pesar de su muerte seguía manteniendo el vínculo, no solo con su sobrino Harold David Pérez Bermúdez, sino también con la propia jueza, surgiendo así una evidente causal de inhibición, tal como esta previsto, en los ordinales 2°, 3° y 4° del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. De allí que, en criterio del Órgano Instructor, la jueza Roraima Rita Bermúdez González debió inhibirse conforme a la causal señalada en el ordinal 4° del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, siendo, que en el presente caso, la actuación de la Jueza acusada constituyó un acto que menoscaba su imparcialidad y creó desigualdad entre las partes, por lo que, en criterio de la Inspectoría, la parte actora careció de juez natural, garantía que ofrecen los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por lo que, consideró que, infringió el deber, en que estaba de declarar dicha causal, sin esperar a que se le recusare, comportamiento que también constituía la falta disciplinaria antes mencionada, sancionada con destitución.

En consecuencia, acusó a la ciudadana Roraima Rita Bermúdez González, por las irregularidades ocurridas durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en la causa judicial Nro. 14.954, por infringir sus deberes de garantizar a las partes un juicio imparcial, transparente, mantener a éstas en sus derechos procesales, sin preferencias ni desigualdades, y al no cumplir con su obligación de interponer inhibición estando en conocimiento de la existencia de causal de recusación en su contra, faltas disciplinarias previstas en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

II
ALEGATOS DE LA JUEZA ACUSADA

La ciudadana Jueza Roraima Rita Bermúdez González, el 15 de noviembre de 2005 y 23 de julio de 2007, presentó, escritos de descargo, e igualmente alegó en la audiencia oral y pública, lo siguiente:

En relación a la imputación de la supuesta infracción de los deberes de garantizar a las partes un juicio imparcial, indico que el auto de admisión de la demanda de reclamación de honorarios profesionales, estaba afectado de los vicios señalados en forma expresa por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda presentados el 6 de agosto de 2003; que, el auto dictado el 15 de noviembre de 2002, por la Dra. Rosa Margarita Valor, para ese entonces Jueza del Juzgado Tercero de Primera Instancia, en lo Civil, Mercantil, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, cursante al folio 56 de la primera pieza del expediente, en el cual, decretó Medida de Prohibición de Enajenar y Gravar sobre un inmueble propiedad de la demandada, no se determinaron cuales eran los hechos constitutivos de presunción grave del derecho reclamado y del riesgo manifiesto de que quedara ilusoria la ejecución del fallo, siendo que los jueces deben examinar los dos extremos de procedencia exigidos en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, para que la medida preventiva no resulte inmotivada y por ende nula por mandato expreso del artículo 244 *eiusdem*, y conforme a la doctrina mantenida por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de 19 de mayo de 2003, Expediente N° 02-024, Sentencia N° 00224, con Ponencia del Magistrado Dr. Antonio Ramírez Ramírez, en la cual se estableció:

> *"...En materia de medidas preventivas, el requisito de motivación del fallo se reduce al examen de los supuestos de procedibilidad a que se refiere el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, el fumus boni iuris y el periculum in mora...cuando el Juez opta por decretar la medida requerida, por cuanto en este supuesto, dado que puede constituir una limitación al derecho de propiedad de la parte contra la cual obra, el Tribunal esta obligado a fundamentar las razones y motivos que lo llevaron a considerar probado el "periculum in mora" y el "fumus boni iuris", y además debe describir las consideraciones por las cuales cree que la medida decretada se limita a los bienes estrictamente necesarios para garantizar las resultas del juicio, desde luego que la facultad para su decreto está condicionada a esos extremos..."*

Que, en ese mismo sentido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha calificado de error inexcusable el decretar una medida en tales términos, y en consecuencia, esta afecto de nulidad el decreto que la contiene esas sentencias citó, la número 2629/2004, de fecha 18 de noviembre de 2004, caso: *Luis Enrique Herrera Gamboa*, en la que se estableció que la falta de motivación de la medidas cautelares la hace nula y, constituye como ya se dijo el mencionado error, que por ello, no puede considerarse en el presente caso, que esté incursa en responsabilidad disciplinaria. Asimismo, alegó que, en virtud, de que el decreto de la medida carecía de fundamentación, por tal motivo demoró dos (2) días de despacho después de haber admitido nuevamente la demanda, sin haber decretado la medida preventiva que se había suspendido al revocar el auto de admisión inicial, pues estaba estudiando la procedencia de la misma, encontrándose dentro del lapso que establece el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, es decir, un lapso de tres (3) días.

En cuanto a las solicitudes realizadas por la parte demandante los días 28 y 29 de agosto, y 1 de septiembre del año 2003, precisamente no se pronunció porque se encontraba analizando la procedencia de la medida, cuando en fecha 1 de septiembre de 2003, siendo el segundo día de despacho siguiente a la fecha en que fue nuevamente solicitada la medida, el accionante *"...irrumpió abruptamente en el despacho.. y comenzó a proferir insultos y amenazas, todo lo cual fue debidamente plasmado en de acta (sic) de inhibición levantada...en esa misma fecha..."*.

Que, la Inspectoría General de Tribunales incurría en un falso supuesto, por cuanto, los deberes a los que se refería el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, eran al incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y no a deberes de carácter procesal, para fundamentar este alegato, citó jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del 17 de diciembre de 2003, caso: Berna Caldera..

Que, en relación a la imputación sobre su obligación de inhibirse estando en conocimiento de la existencia de causal de recusación en su contra, alegó, que si

bien era cierto, que la abogada Carmen Carolina Pérez Moreno es hermana de quien en vida se llamara Harold Alberto Pérez Moreno, con quien estuvo unida en matrimonio civil hasta el año 1987, cuando fue declarado el divorcio, no es menos cierto, que, dicha afinidad cesó a consecuencia del fallecimiento del referido ciudadano ocurrido en el año 1995, por lo que, afirma que la mencionada abogada, no es su cuñada y que no existe ningún vínculo de amistad ni familiaridad que la unan a ella ni a su familia, así como que no la había vuelto a ver en muchísimos años, y se enteró que se había graduado de abogada, cuando asumió la defensa de la accionada en la causa en cuestión, por lo que, no es cierto que su imparcialidad pudiera estar comprometida.

Que la Inspectoría General de Tribunales, afirma en su acusación que en el presente caso existían varias causales de recusación de las contempladas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, a saber:

> *"2° Por parentesco de afinidad del cónyuge del recusado con cualquiera de las partes, dentro del segundo grado, si vive el cónyuge y no está divorciado o separado de cuerpos, o si, habiendo muerto o declarándose el divorcio o la separación de cuerpos, existen hijos de él con el recusado".*

Que en el caso de autos, el que fue su esposo no era pariente afín de ninguna de las partes, ni de sus apoderados, por lo que, no opera ésta primera causal de recusación.

> *"3° Por parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes, hasta el segundo grado inclusive, en caso de vivir el cónyuge que cause la afinidad sin estar divorciado o separado de cuerpos, o en caso de haber hijos del mismo con la parte aunque el cónyuge haya muerto o se halle divorciado o separado de cuerpos".*

Que en el caso de autos, señaló que no es pariente afín del esposo o esposa de ninguna de las partes, ni sus apoderados en la causa que dio origen a la denuncia, por lo que tampoco opera esta causal de recusación.

> *"4° Por tener el recusado, su cónyuge o alguno de sus consanguíneos o afines, dentro de los grados indicados, interés directo en el pleito".*

Que, de los artículos antes señalados, se desprende que la mencionada abogada no es su pariente consanguíneo ni afín, y que por lo tanto, no es cierto que haya estado obligada a inhibirse, pues la causal de recusación invocada exige que el interés directo lo tenga el propio recusado, o sus parientes afines o consanguíneos, lo cual no sucedía en el presente caso, pues al haber fallecido el ciudadano Harold Pérez Moreno, desapareció la afinidad.

Por otra parte, refirió sus estadísticas anuales, desde el año 2005 al 2007, refiriendo la calidad y efectividad de su gestión y que no había incurrido en falta disciplinaria alguna, pero que en todo caso de considerarse que incurrió en alguna falta la misma no podía ser la del artículo 40 numeral 11, por ser desproporcionada, sino la falta disciplinaria establecida en el numeral 10 del artículo 37, de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por no inhibirse, que acarrea la sanción de amonestación. Finalmente, solicitó a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, sea desestimada la acusación que presentó en su contra la Inspectoría General de Tribunales.

III
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de las actas que conforman el presente expediente disciplinario, de las pruebas y de las apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en el presente procedimiento disciplinario, esta Comisión observa lo siguiente:

La Inspectoría General de Tribunales señaló, que presentaba acusación contra la ciudadana Roraima Rita Bermúdez González, por actuaciones durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, por haber infringido sus deberes de garantizar a las partes un juicio imparcial, transparente y mantener a estas en sus derechos procesales, sin preferencias ni desigualdades, y al no cumplir con su obligación de inhibirse estando en conocimiento de la existencia de causal de recusación en su contra, en la causa judicial Nro. 14.954, por lo que, consideró que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

Por su parte, la representación del Ministerio Público en la audiencia oral y pública, manifestó que se adhería en los mismos términos a lo expuesto por la Inspectoría General de Tribunales, señalando que el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, prevé la destitución del cargo, cuando el juez se separa del deber que su actuar le impone, siendo que en el caso de autos, la parte demandante no obtuvo oportuna respuesta a la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, lo cual era, el mismo día en que admitió la demanda, que ocasionó que la parte demandada se insolventara, con lo cual, violó la tutela judicial efectiva, sobre la cual, ha establecido la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la constituye el acceso a la justicia y a la tutela cautelar, actuando de esta manera, en una infracción al deber de garantizar una justicia imparcial y transparente, sin menoscabo de los derechos de las partes. Asimismo, refirió que esa situación debía verse en conjunto, por cuanto, la Juez acusada incumplió igualmente con su deber de inhibirse y conocer de una causa en la cual, la apoderada de la parte demandada era tía de su hijo, lo que generó dudas en la correcta administración de justicia, y menoscabo a la igualdad de las partes. Conductas que constituyen infracción de los deberes establecidos en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución, por lo que solicita que se declare con lugar la presente acusación.

Esta Comisión observa, que, ciertamente la Jueza Roraima Rita Bermúdez González, por auto de fecha 26 de agosto de 2003, decretó la reposición de la causa al estado de admisión de la misma y señaló que quedaban nulas y sin ningún efecto todas las actuaciones habidas desde el auto de admisión de la demanda inclusive, la medida de Prohibición de Enajenar y Gravar decretada. En ese auto admitió nuevamente la demanda, pero no se pronunció sobre la medida cautelar solicitada conjuntamente con el libelo, indicando que lo hacía por auto separado, porque debía analizar la procedencia o no, de su dictada, y para ello, alego en su defensa, que consideraba que disponía del lapso previsto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil que establece:

> *"La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este Código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya hecho la solicitud correspondiente."*

También se evidencia que esa nulidad, y la nueva admisión las decretó el 26 de agosto de 2003; y el día 27 de agosto de 2003, envió a la Oficina Subalterna de Registro un oficio en la cual ordenaba suspender la medida decretada en fecha 15 de noviembre de 2002, esto como consecuencia de la decretada nulidad. Los días 28 y 29 de agosto de 2003, el accionante se dirigió por escrito al Tribunal requiriéndole que decretara nuevamente la medida, pero al respecto no hubo pronunciamiento alguno.

Luego el día 01 de septiembre de 2003, la acusada se desprendió del conocimiento de la causa, por considerar que el abogado representante de la parte actora había irrumpido el despacho privado y comenzó a proferir insultos y amenazas

Ahora bien, en el presente caso, tratándose del procedimiento de medidas preventivas, el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, establece: *"Cuando el Tribunal encontrare deficiente la prueba producida para solicitar las medidas preventivas, mandará a ampliarlas sobre el punto de la insuficiencia, determinándolo Si por el contrario hallase bastante la prueba, decretará la medida solicitada y procederá a su ejecución. **En ambos casos, dicho decreto deberá dictarse en el mismo día en que se haga la solicitud, y no tendrá apelación.**"* (Negrilla de la Comisión).

Del contenido del artículo anterior, se infiere que, la jueza Roraima Rita Bermúdez González, dada la naturaleza preventiva de las medidas cautelares, debió pronunciarse sobre su procedencia, el mismo día en que admitió nuevamente la demanda de Intimación y Estimación de Honorarios Profesionales, sin embargo, y a pesar de que el denunciante le reiteró en tres oportunidades que decidiera sobre la solicitud de la medida, la misma no se pronunció, lo cual, le permitió a la parte

demandada, representada por la abogada Carmen Carolina Pérez Moreno, tía de su hijo, vender el inmueble objeto de la medida preventiva de prohibición de enajenar y gravar. Motivo por el cual, considera esta Comisión, que la actuación desplegada por la Jueza Roraima Rita Bermúdez González, evidencia una total parcialidad en detrimento de la parte actora, a quien se le negó el derecho constitucional a una justicia breve e imparcial, así como, el aseguramiento de las resultas del juicio, lo que ocasionó que la parte demandada se insolventara al dar en venta el inmueble sobre el cual se suspendió la medida de prohibición de enajenar y gravar, según consta del documento registrado en la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Páez del estado Portuguesa, bajo el número 33, Tomo 5, Protocolo Primero (folios 73 al 77, pieza 1).

En este sentido, la Jueza acusada, infringió su deber de garantizar a las partes – en este caso – al demandante, un juicio imparcial y transparente, sin preferencias ni desigualdades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que dice: "*Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.*". Asimismo, el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, señala: "*Los Jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.*".

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Instancia Disciplinaria considera que, la Jueza acusada infringió su deber de garantizar a las partes sus derechos procesales y a obtener un juicio imparcial, sin preferencias ni desigualdades.

En relación, a la defensa de la acusada, cuando señala que la infracción de los deberes se refiere solamente a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, según Jurisprudencia de la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, esta Comisión observa que, ya en reiteradas oportunidades la referida Sala, ha establecido que debe entenderse, cuando los jueces inobserven los deberes que le impone la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como también, cuando infrinjan los deberes que le establecen otras leyes, siempre que tal transgresión implique una alteración grave del proceso, que por sí sola afecte los derechos de las partes, tal como ha quedado establecida entre otras, en la Sentencia N° 02319, del 25 de octubre de 2006, expediente N° 0031-05.

Igualmente, observa esta Comisión, que no se cuestiona la decisión mediante la cual, declaró la nulidad y repuso la causa al estado de admitir la demanda, así como tampoco, la supuesta falta de motivación de la que adolecía la medida cautelar dictada por la jueza Rosa Margarita Valor, que señala, como argumento de defensa la acusada en su descargo, sino por el contrario, lo cuestionable es, que una vez, que ella admitió la demanda, debió pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en el libelo de la demanda, de conformidad con el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, actuación que no realizó y que trajo como consecuencia, que la parte demandada vendiera el bien, sobre el cual, se había solicitado la medida, no obstante, haber sido solicitada en tres oportunidades por la parte demandante, así como haberse pronunciado sobre las solicitudes realizadas por la representante de la intimada, ciudadana abogada Carmen Carolina Pérez Moreno, tía de su hijo, por lo que, no actuó de manera imparcial y transparente, así como, no garantizó los derechos procesales a un juicio sin preferencias ni desigualdades, en violación al artículo 26 de la Carta Magna y 15 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual, incurrió en la falta disciplinaria establecida en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución. **Así se establece.**

Con relación, al señalamiento realizado por la Inspectoría General de Tribunales, al cual, se adhirió el Ministerio Público, respecto al deber que tenía la Jueza Roraima Rita Bermúdez González, de inhibirse del conocimiento de la causa N° 14.954, por cuanto la abogada Carmen Carolina Pérez Moreno - apoderada de la parte demandada – es tía de su hijo Harold David Pérez Bermúdez, esta Comisión, observa de las actas del presente expediente, que cursa a los folios 136 y 137 de la segunda pieza del expediente, copia certificada de la sentencia de divorcio emanada del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, de fecha 15 de junio de 1987, en la cual figuran como partes los ciudadanos Harold Alberto Pérez Moreno y Roraima Rita Bermúdez González, y donde se deja constancia que durante el matrimonio se procreó un hijo cuyo nombre es Harold David. Asimismo, cursa al folio 172, pieza 2, Copia del Acta de defunción del ciudadano Harold Alberto Pérez Moreno, signada con el número 534, del 30 de octubre de 1995, expedida por el Prefecto del Municipio Autónomo Infante Valle de la Pascua, de cuyo contenido se desprende que el fallecido dejó un hijo de nombre Harold David Pérez Bermúdez.

Ahora bien, cursa a los folios 36 al 38 de la primera pieza del expediente, instrumento Poder presentado en el juicio, a través de diligencia de fecha 28 de julio de 2003, otorgado por la ciudadana Yolanda Barrios de Carrillo, parte demandada, a la abogada Carmen Carolina Pérez Moreno, entre otros, de manera que, la Jueza acusada al entrar a conocer el asunto – el 7 de agosto de 2003 – en virtud, de lo cual, al actuar en dicha causa la abogada Carmen Carolina Pérez Moreno, tía de su hijo Harold David, debió inhibirse del conocimiento de la causa, puesto que de allí, se evidencia el interés directo en el juicio, de conformidad con el artículo 82, ordinal 4°, en concordancia con el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil.

En relación al alegato de la Jueza acusada de que esa afinidad cesó por la muerte de quien la generó, y que no existe ningún vínculo de amistad, ni familiaridad que la unan a la abogada Carmen Carolina Pérez Moreno ni a su familia, que puedan comprometer su imparcialidad, se precisa citar en este sentido, lo dispuesto en el artículo 184 del Código Civil, que establece: "*Todo matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por divorcio.*". Asimismo, el artículo 40 eiusdem, señala: "*...La afinidad es el vínculo entre el cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. En la misma línea y en el mismo grado en que una persona es pariente consanguíneo de uno de los cónyuges, es afín del otro. La afinidad no se acaba por la disolución del matrimonio, aunque no existan hijos, excepto para ciertos efectos y en los casos especialmente determinados por la Ley.*". Por otra parte, el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "*El funcionario judicial que conozca que en su persona existe alguna causa de recusación, está obligado a declararla, sin aguardar a que se le recuse, a fin de que las partes, dentro de los dos días siguientes, manifiesten su allanamiento o contradicción a que siga actuando el impedido...*".

Del contenido de los artículos, se desprende que, aún cuando el ciudadano Harold Alberto Pérez Moreno hubiera fallecido, siendo ésta una causal de disolución del matrimonio, no implica la cesación del vínculo de afinidad existente entre la Jueza Roraima Rita Bermúdez González y la abogada Carmen Carolina Pérez Moreno, hermana del difunto, a su vez tía de su hijo Harold David Pérez Bermúdez, circunstancia ésta que afecta la necesaria imparcialidad para administrar justicia, en ese caso en particular. De allí, que la mencionada jueza, al abocarse al conocimiento de la causa, en la cual, fungía como apoderada la antes referida abogado, debió proceder a inhibirse, como ya se dijo, de conformidad a lo establecido en el artículo 82, ordinal 4° del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "*Los funcionarios judiciales, sean ordinarios, accidentales o especiales, incluso en asuntos de jurisdicción voluntaria, pueden ser recusados por alguna de las causas siguientes:...Por tener el recusado, su cónyuge o alguno de sus consanguíneos o afines, dentro de los grados indicados, interés directo en el pleito.*". En este caso la jueza tendría el carácter de recusada, además de su parentesco de afinidad en línea colateral con la abogada Carmen Carolina Pérez Moreno, quien tenía un interés directo en esa causa, pues representaba a la parte demandada al punto que el mismo día 27 de agosto de 2003, cuando la jueza ordenó suspender la medida cautelar de Prohibición de Enajenar y Gravar que decidió anular, se vendió el bien inmueble que estaba por esa medida afectada.

Por lo que, ha quedado demostrado, que la actuación de la Jueza Roraima Rita Bermúdez González, en la causa en cuestión, donde la apoderada judicial de la parte demandada es tía de su hijo, violentó el debido proceso a que tienen derecho los justiciables, y la garantía a una justicia imparcial y transparente, tal como lo establece el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece: "*El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia:...3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable*

determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad...".

Debe esta Comisión concluir que, la acusada incurrió con tal actuación en la causa antes referida, como precalificó el Órgano Instructor a lo cual se adhirió el Ministerio Público, en infracción de los deberes que le establecen las leyes, de garantizar a las partes un juicio imparcial, sin preferencias ni desigualdades, falta disciplinaria prevista en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial. Así se establece.

En cuanto al alegato, de la acusada referido a que la solicitud de la sanción era desproporcionada, ya que, en todo caso la no inhibición estaba tipificada en el artículo 37 numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura que da lugar a la sanción de amonestación; esta Comisión considera que, si bien en dicha normativa se establece que la falta de inhibición oportuna da lugar a la sanción de amonestación, no es menos cierto, como en el presente caso, existe una limitación absoluta impuesta a los jueces por el legislador para el conocimiento de determinadas causas, que debió ser valorada por la acusada, aunado a que se inhibió del conocimiento de la misma, por una causal distinta a la establecida en el artículo 82 ordinal 4 del Código de Procedimiento Civil, es decir el ordinal 20 del referido artículo, de allí que no constituye un hecho aislado la no inhibición oportuna en la causa, sino por el contrario la conducta debe ser analizada en su conjunto, puesto que, tenía la prohibición de conocer en el juicio donde actuaba como apoderada la tía de su hijo, lo cual afectaba el principio del juez natural, la transparencia y la imparcialidad, consagrados en el artículo 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como ya se estableció en el presente fallo, por lo que su conducta se subsume como ya se dijo en la falta disciplinaria contenida en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la destitución. **Así se declara.**

Asimismo, observa esta Comisión, en cuanto, a lo señalado por la Jueza acusada, en su defensa, en relación, a las estadísticas anuales, la calidad, efectividad y cantidad de resoluciones, que tales estadísticas, en ningún sentido la exime del cumplimiento de su deber de mantenerra las partes en sus derechos procesales, sin preferencias ni desigualdados y en garantizar un juicio imparcial y transparente conforme a la Constitución y a las leyes, tal como lo refirió la Inspectoria General de Tribunales a la cual se adhirió el Ministerio Público.

Finalmente, esta Comisión hace constar, que tuvo a la vista el expediente personal de la Jueza acusada y observa en el mismo, que en el expediente disciplinario Nº 1527-2005, por decisión del 19 de junio de 2006, se le aplicó la sanción de amonestación.

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la República por autoridad de la ley, **DESTITUYE** a la ciudadana **RORAIMA RITA BERMÚDEZ GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 7.044.983, del cargo de Jueza del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial.

Visto que el texto íntegro de esta decisión se publica dentro del lapso establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se advierte que contra la misma podrá ejercerse recurso de reconsideración ante esta Comisión dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación o recurso contencioso de anulación ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento que rige esta Comisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se ordena, remitir copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal de la ciudadana Roraima Rita Bermúdez González, el cual reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los cuatro (4) días del mes de Abril de dos mil ocho (2008). Años: 197° de la Independencia y 149° de la Federación.

Los Comisionados,

Damian Adolfo Nieto Carrillo
Presidente

Alicia Hortensia García De Nicholls

Belkis Useche de Fernández
Ponente

Giovanna Lander Salazar
Secretaria Acc.

Exp. Nº 1657-2007
DAHC/AHGA/BUdeF

Recibida la (s) dos (2:00pm) de hoy 14 de Abril de 2008
bajo la custodia del [illegible] queda registrada bajo el Nº 042-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: Dra. ALICIA HORTENSIA GARCÍA DE NICHOLLS
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1619-2007

JUEZ ACUSADO: TRINO DEL VALLE GARCÍA VALLES, Juez Temporal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar.

ACUSACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES: Haber incurrido en **Descuidos injustificados, falta disciplinaria prevista** en el numeral 7 del artículo 38 de la **Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la** sanción de amonestación; **negligencia en el ejercicio de sus funciones, falta** disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la **Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de amonestación; inobservancia de plazos y términos judiciales conforme a la Ley, falta disciplinaria prevista** en el numeral 7 del artículo 39 de la **Ley de Carrera Judicial que acarrea la sanción de suspensión; e infracción a los deberes que la establecen las leyes, falta** disciplinaria establecida en el numeral 11 del artículo 40 de la **Ley de Carrera Judicial,** que da lugar a la sanción de **destitución.**

SANCIONES SOLICITADAS: Amonestación, suspensión y destitución.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN: Destitución.

TRAMITE DISCIPLINARIO CUMPLIDO:

En oficio **Nº 0388-07** de fecha **26 de febrero de 2007,** recibido el 8 de marzo del mismo año, la **Inspectoría General de Tribunales,** presentó acusación contra el ciudadano **Trino del Valle García Valles,** titular de la cédula de identidad **Nº 8.854.085,** por su actuación como Juez Temporal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, durante la tramitación de las causas judiciales números 5M-564 y 5M-678, signándose bajo el número 1.619-2007, nomenclatura de esta Comisión. El 12 de marzo de 2007, se dio cuenta al Presidente de esta Comisión, designándose ponente a la Comisionada **Dra. Rosa Del' Silva Guerra,** y mediante auto de la misma fecha, se admitió la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales cuanto ha lugar en derecho y se fijó la audiencia oral y pública para el día 29 de mayo de 2007.

Por auto de fecha 9 de mayo de 2007, se acordó diferir la audiencia oral y pública para el día 19 de junio de 2007, por cuanto el martes 29 de mayo de 2007, correspondió a la celebración del día del trabajador tribunalicio y no fue laborable.

En fecha 13 de junio de 2007, la Inspectoría General de Tribunales consignó escrito en cuyo contenido subsanó error material incurrido en la acusación de fecha 20 de diciembre de 2006.

Por auto de 19 de junio de 2007, nuevamente se difirió la audiencia, en virtud de reposo médico otorgado al Juez acusado desde el 13 hasta el 30 de junio de 2007.

Posteriormente, mediante sentencia Nº 1.764 de 15 de agosto de 2007, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia reconstituyó a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, al designar nuevos Comisionados, quedando integrada de la siguiente manera: **Damián Adolfo Nieto Carrillo, Presidente; Alicia Hortensia García de Nicholls** y **Belkis Useche de**

Fernández, Miembros Principales, quienes se instalaron en sus funciones el 19 de septiembre de 2007, y en consecuencia por auto de fecha 25 de septiembre de 2007, se abocaron al conocimiento de la presente causa, correspondiéndole la ponencia a la Dra. Alicia Hortensia García de Nicholls, por cuanto asumió todas las causas que habían sido asignadas a la Dra. Rosa Da' Silva Guerra, ordenándose la notificaciones respectivas; y, por auto de 13 de noviembre de 2007, se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día 19 de febrero de 2008.

Por auto de fecha 15 de febrero de 2008, se admitieron las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales en el respectivo escrito acusatorio; y las pruebas promovidas por el *sub júdice*, en su escrito de defensa de fecha 9 de marzo de 2006.

El día 19 de febrero de 2008, oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública en el procedimiento seguido contra el Juez *sub júdice*, se constituyó esta Comisión en la Sala de Audiencias, y en virtud de la inasistencia del Juez, constada en autos la notificación respectiva, procedió a dictar medida cautelar a fin a asegurar su comparecencia al juicio, conforme a las previsiones del artículo 41 del Reglamento de este Órgano, y en consecuencia acordó suspenderlo provisionalmente del cargo sin goce de sueldo, a partir de esa fecha.

En esa misma oportunidad la Representación Fiscal del Ministerio Público, expuso que a pesar de que en el expediente interno que lleve el Despacho de esa Fiscalía, consta copia del escrito de adhesión a la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales, no aparece agregado en el presente expediente disciplinario, por lo que solicitó que la diligencia presentada ese mismo día se tomara como la adhesión de ese Órgano a la acusación, indicando que de estimarse extemporánea su solicitud se le permitiera emitir opinión en la presente causa; a lo cual esta Comisión acordó dar respuesta por auto separado.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2008, se acordó fijar para el día veinticuatro (24) de marzo de 2008, a las doce del mediodía (12:00 m) la celebración de la audiencia oral y pública.

Por auto de fecha 25 de febrero del mismo año, esta Instancia Disciplinaria declaró extemporánea la adhesión presentada por la Representación del Ministerio Público mediante diligencia del 19 de febrero de 2008; no obstante, hizo alusión a la atribución legal de ese Órgano, de presentar si así lo juzgaba conveniente, dictamen contentivo de su opinión en cuanto a la procedencia de la sanción a ser aplicada en el presente caso.

En escrito de fecha 5 de marzo de 2008, recibido vía fax, el Juez Trino de Valle García Valles solicitó a esta Comisión levantara la medida de suspensión decretada en su contra, para la cual, remitió como justificativo de su inasistencia a la audiencia fijada para el 19 de febrero de 2008, constancia de reposo médico comprendido desde el 18 al 28 de febrero de 2008, con fecha de reintegro de fecha 1 de marzo de 2005, convalidado el 19 de febrero de 2008, por el Servicio Médico del Palacio de Justicia de Puerto Ordaz, Estado Bolívar.

Por auto de esa misma fecha, se acordó convocar a la ciudadana **Flor Violeta Montell Arab**, en su condición de Comisionada Suplente de este Órgano, designada según la sentencia N° 1048 de 18 de mayo de 2006, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, y ratificada en sentencia N° 1764 de fecha 15 de agosto de 2007, para que, previa aceptación y en virtud del permiso que la fuera concedido a la Comisionada Ponente **Dra. Alicia Hortensia García de Nicholls**, conformara la Comisión Accidental y dictara el pronunciamiento correspondiente; y en fecha 6 de marzo del mismo año, se declaró constituida la Comisión Accidental, integrada por el ciudadano Damián Adolfo Nieto Camilo, Presidente; Belkis Useche de Fernández, Comisionada Principal y Flor Violeta Montell Arab, Comisionada Suplente.

En fecha 7 de marzo de 2008, la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público con competencia a nivel nacional en materia Disciplinaria Judicial, abogada **Scarlet Joselis Latouche López**, presentó escrito de opinión con relación a la responsabilidad disciplinaria del Juez Trino del Valle García Valles.

Por auto de fecha 13 de marzo de 2008, la Comisión Accidental estimó insuficiente la documentación presentada por el Juez para dictar el pronunciamiento correspondiente, respecto a la solicitud de levantar la medida preventiva de suspensión.

En fecha 24 de marzo de 2008, nueva oportunidad fijada para que tuviera lugar la audiencia oral y pública del procedimiento seguido contra el *sub júdice*, esta Comisión ratificó la medida decretada el 19 de febrero de 2008, en virtud de la inasistencia del Juez y no constar justificación alguna, no obstante evidenciarse en el expediente su debida notificación.

Mediante auto de fecha 2 de abril de 2008, con motivo de la nueva solicitud realizada por el Juez el día 25 de marzo de 2008, referida al levantamiento de la aludida medida, esta Instancia Disciplinaria acordó negarla y ratificó mantenerla hasta tanto se celebrara la audiencia correspondiente. Posteriormente por auto del 8 de abril del mismo mes y año, en virtud del escrito que remitió el Juez a esta Comisión vía fax, manifestando su voluntad de asistir a la audiencia oral y pública, este Órgano acordó fijarla para el día miércoles dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008) a las doce del mediodía (12:00 m).

El día dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008), oportunidad en la cual tuvo lugar la audiencia oral y pública, las partes expusieron sus alegatos, y se dictó el pronunciamiento correspondiente, tal como está asentado en el acta de esa audiencia. Siendo esta la oportunidad para publicar el texto íntegro del fallo dictado, lo hace bajo las siguientes consideraciones:

I

DE LA ACUSACIÓN

En cuanto a los antecedentes del Juez Trino del Valle García Valles refirió el Órgano Instructor que contra éste se han iniciado un total de cinco (5) procedimientos disciplinarios, identificados bajo los números 040580, 040551, 040553, 050018 y 060004; respecto al primero, se ordenó el archivo de las actuaciones, en cuanto al segundo, fue presentada la acusación respectiva ante esta Instancia Disciplinaria el 3 de junio de 2005, en la cual se solicitó la sanción de destitución del cargo, resultando el referido Juez absuelto conforme a la decisión del 29 de junio de 2006, expediente N° 1343-2004; y respecto a los expedientes disciplinarios números 040553 y 060004, son objeto del presente procedimiento disciplinario.

Expresó la Inspectoría General de Tribunales que el procedimiento disciplinario N° 040553, se inició el 2 de noviembre de 2004, en virtud de denuncia presentada por la ciudadana Janna Verónica Sebastia Martín. Concluida la fase de investigación, el Órgano Instructor imputó al Juez Trino del Valle García Valles, por su actuación durante la tramitación de la causa judicial N° 5M-564, lo siguiente:

Concluida esa investigación el Órgano Instructor procedió en fecha 8 de marzo de 2007, a presentar acusación contra el ciudadano Trino del Valle García Valles por sus actuaciones como Juez Temporal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, durante la tramitación de las causas judiciales números 5M-564 y 5M-678, con base a los siguientes fundamentos; en la causa judicial N° 5M-564, le imputó los siguientes hechos:

A.- Descuidos injustificados, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de amonestación, en razón de que no constaban en las actas de debate del juicio oral y público celebrado en esa causa, fechadas 20 de noviembre y 18 de diciembre de 2003, 23 de julio, 2, 10 y 17 de agosto de 2004, las firmas de todas las partes intervinientes en las audiencias realizadas.

1. Omitir dar respuesta del escrito suscrito por el Ministerio Público de fecha 19 de agosto de 2004, mediante el cual solicitó la corrección de las actas de debate y la solicitud de pronunciamiento sobre la cualidad para actuar en el juicio de la abogada **Leonarda Rojas**.

2. No dejar constancia del motivo por el cual los días 20 de febrero y 21 de junio de 2004, no se efectuó el juicio oral y público, así como tampoco el no ordenar librar las respectivas boletas de notificación para la realización de la audiencia oral y pública del 21 de junio de 2004.

3. No ordenar la corrección de la foliatura del expediente contentivo de la referida causa judicial.

B.- Igualmente se le imputa haber incurrido en Negligencia en el ejercicio de sus funciones, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de amonestación, por permitir durante la realización de una audiencia, la intervención de la Secretaria de Sala **Janna Verónica Sebastian Martin**, lo cual ocurrió en el acto de continuación del juicio oral y público el 23 de agosto de 2004, quien asumiendo la dirección de ese acto se dispuso a corregir los alegatos expuestos por la defensa.

C.- Infracción a los deberes que le establecen las leyes, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que de lugar a la sanción de destitución, el omitir pronunciarse respecto a la solicitudes efectuadas por la apoderada judicial de las víctimas y el Ministerio Público de fechas 30 de abril, 2 y 19 de agosto de 2004.

D.- Inobservancia de plazos y términos judiciales conforme a la Ley, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial que acarree la sanción de suspensión, al incumplir el lapso establecido en el Código Orgánico Procesal Penal para la publicación de la sentencia de la audiencia oral y pública celebrada el 8 de septiembre de 2004.

En cuanto a los descuidos injustificados en los que presuntamente incurrió el Juez Trino del Valle García Valles, la Inspectoría General de Tribunales sostuvo lo siguiente:

1) Que en las actas de debate del juicio oral y público no constan las firmas de todos los intervinientes en el acto, ni se dejó constancia del motivo por el cual estos no las suscribieron; por cuanto en auto de fecha 30 de octubre de 2003, se dejó constancia, se acordó fijar la audiencia para la constitución del Tribunal Mixto, para el día 20 de noviembre de 2003, la misma fue diferida por la incomparecencia de los escabinos, no fue suscrita por el Fiscal Cuarto (E) del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar; en el acta del 18 de diciembre de 2003, en la cual se dejó constancia que los imputados renunciaron a ser juzgados por un Tribunal Mixto y el Fiscal del Ministerio Público manifestó no tener ninguna objeción; además de acordarse el diferimiento de la audiencia del juicio oral y público para el día 3 de febrero de 2004, no firmó el acta el Fiscal Cuarto (E) del Ministerio Público del mismo Circuito Judicial. Que en el acta de fecha 23 de julio de 2004, mediante la cual se dejó constancia de la solicitud efectuada por el Ministerio Público de que se practicaran las citaciones de los testigos; la solicitud de enjuiciamiento de los acusados; la recepción de las pruebas consignadas por la defensa; la solicitud de sobreseimiento del imputado Gabriel Marcano, debido a su fallecimiento y la suspensión del acto para el 30 de julio de 2004, no fue suscrita por las Fiscales Tercera y Cuarta del Ministerio Público del mismo Circuito Judicial.

Asimismo señaló la Inspectoría General de Tribunales que en el acta del 2 de agosto de 2004, mediante la cual se dejó constancia de la continuación del juicio oral y público; la solicitud del Ministerio Público de que el Juez se pronunciara sobre la cualidad procesal de la abogada Leonarda Rojas y se librara oficio al Médico Forense; que se declaró abierta la etapa de promoción de pruebas, testimoniales y documentales, concediéndoseles al derecho de palabra a los testigos promovidos por la defensa; y se dejó constancia de la incomparecencia de los funcionarios y expertos promovidos por el Ministerio Público, en razón de lo cual se suspendió el juicio, no fue suscrita por las Fiscales Tercera y Cuarta del Ministerio Público, el Defensor Privado de los imputados, y la apoderada de la víctima.

En el acta del 10 de agosto de 2004, mediante la cual se dejó constancia de que el Ministerio Público solicitó se diera lectura de las actas de audiencias anteriores; que las víctimas se trasladaron al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, pero el médico no se encontraba; que uno de los defensores manifestó que las declaraciones de los testigos promovidos por la defensa, en actas anteriores no fueron transcritas; la declaración de los testigos promovidos por el Ministerio Público y la solicitud de suspensión del juicio, no fue firmada por las Fiscales Tercera y Cuarta del Ministerio Público, ni los testigos evacuados; y, en el acta de fecha 17 de agosto de 2004, mediante la cual se dejó constancia de la declaración de los testigos promovidos por el Ministerio Público; la solicitud del Ministerio Público de que se incorporara como prueba la declaración testimonial de

un testigo cuyos datos debían ser aportados por la defensa y los acusados; y se acordó la suspensión del juicio, no fue suscrita por los ciudadanos que actuaron en calidad de testigos.

A fin de probar estos hechos la Inspectoría General de Tribunales, promovió como pruebas documentales, las siguientes:

a) Acta de fecha 30 de octubre de 2003, inserta al folio 155 de la primera pieza.
b) Acta de 18 de diciembre de 2003, cursante a los folios 157 al 158 de la misma pieza.
c) Acta del día 23 de julio de 2004, inserta a los folios 68 al 72 de la segunda pieza.
d) Acta de fecha 2 de agosto de 2004, cursante a los folios 77 al 81 de la misma pieza.
e) Acta de 10 de agosto de 2004, la cual corre inserta a los folios 84 al 88 segunda pieza.
f) Acta del día 17 de agosto de 2004, cursante a los folios 92 al 103 de la segunda pieza.

2) Que el *sub júdice* omitió dar respuesta del escrito suscrito por las Fiscales Tercera y Cuarta del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, de fecha 19 de agosto de 2004, en el cual señalaron que de la lectura de los borradores de las actas de debate de los días 23 de julio, 2, 10 y 12 de agosto de 2004, efectuada por la Secretaria de Sala Xiomara Alcalá el 10 de agosto de 2004, apreciaron *"imprecisiones"* respecto a los diferentes planteamientos realizados por las partes y que a pesar de que el Tribunal se comprometió a efectuar las correcciones, en tales actas no se había dejado constancia *"de algunas situaciones de vital importancia"*; asimismo las referidas Fiscales manifestaron que a la fecha de presentación del citado escrito habían transcurrido veintisiete (27) días continuos sin obtener copia del borrador ni tampoco del original de las actas debidamente firmadas; igualmente ratificaron la solicitud que realizaron en audiencia oral y pública sobre la cualidad de la abogada Leonarda Rojas, quien tomó la palabra en nombre de la víctima, como apoderada especial.

3) Que el Juez acusado omitió dejar constancia en el expediente judicial del motivo por el cual los días 20 de febrero de 2004 y 21 de junio de 2004 no se efectuó el juicio oral y público, por cuanto por auto de fecha 20 de febrero de 2004, el Tribunal acordó diferir la audiencia oral y pública para el día 2 de marzo de 2004, obviando señalar la causa por la cual no se llevó a efecto el juicio en esa oportunidad; además precisó que en la audiencia oral y pública de fecha 14 de junio de 2004, se acordó diferir su celebración para el día 21 de junio de 2004, sin embargo aseguró el Órgano Instructor que no consta en actas que se haya realizado la audiencia, ni tampoco la constancia que expresara la razón por la cual no se llevó a cabo.

Para demostrar lo narrado, promovió como pruebas

a) El auto dictado en fecha 20 de febrero de 2004, inserto al folio 166 de la primera pieza.
b) La certificación de los días de audiencia que cursa a los folios 310 al 311 de la segunda pieza.

4) Que luego de la celebración de la audiencia oral y pública de fecha 14 de junio de 2004, que acordó diferir la audiencia para el 21 de junio del mismo año, el Juez acusado, no ordenó librar las boletas de notificación para la fijación de la audiencia oral y pública del 21 de junio de 2004, fecha en la cual no se realizó ningún acto y tampoco se dejó constancia del motivo de no haberse efectuado; y fue entonces el 25 de junio de 2004, que se subsanó la situación acordando fijar nueva oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública para el día 23 da julio de 2004.

5) No ordenó la corrección de foliatura del expediente judicial, alegó la Inspectoría General de Tribunales que a pesar de existir diversos tachones y enmendaduras, tal como había quedado evidenciado del acta de inspección de fecha 11 de octubre de 2005, en la cual se observó tachadura en la foliatura de la última acta de debate de juicio oral y público de fecha 6 de septiembre de 2004, que consta al folio mil seiscientos setenta y siete (1677) hasta el folio mil seiscientos noventa (1690), del folio mil setecientos (1700) hasta el folio mil setecientos seis (1706) y desde el folio mil setecientos cuarenta y nueve (1749); indicando al respecto que no existe ningún auto que evidencia que fueron subsanadas las tachaduras.

Respecto a la imputación referida a que el *sub júdice* fue negligente en el ejercicio de sus funciones, por permitir la intervención de la Secretaria de Sala Janna Verónica Sebastia Martín, en el acto de continuación del juicio oral y público de fecha 23 de agosto de 2004, para corregir los alegatos expuestos por una de las partes intervinientes en el proceso; la Inspectoría General de Tribunales manifestó que la prenombrada secretaria en el referido acto tomó la palabra y expresó lo siguiente: *"...que efectivamente los abog. Olga Giraldo y Abg. David Arocha, Defensores Privados en la presente Causa, realizaron una intervención con relación a las experticias tricológicas, como nuevas pruebas, pero en ningún momentos (sic) solicitaron la no admisión de las mismas y mucho menos solicitaron la nulidad absoluta de ellas"*.

Indicó el Órgano Instructor que ante la intervención de la referida Secretaria, el Juez acusado ha debido como director del proceso ejercer sus facultades disciplinarias dentro del debate lo que a juicio de la Inspectoría General de Tribunales se traduce en una conducta inidónea, procediendo a tal efecto a citar el contenido del artículo 341 del Código Orgánico Procesal Penal, señalando asimismo que el *sub júdice* luego de admitir en el escrito de defensa presentado el 11 de octubre dé 2005, ante ese Órgano, que la mencionada secretaria *"usurpó sus funciones"* en el debate, solicitó el inicio de la investigación a objeto de que ésta fuera destituida, sin embargo consideró el Órgano Instructor que debió tomar las medidas dentro del propio debate; tal hecho fue considerado como constitutivo de la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de amonestación.

A objeto de probar sus dichos, promovió como prueba el acta de fecha 23 de agosto de 2004, en la cual se dejó constancia de lo señalado en párrafos anteriores, inserta a los folios 118 al 124 de la segunda pieza.

En cuanto a la imputación referida a que el referido Juez infringió los deberes que le establecen las leyes, la Inspectoría General de Tribunales señaló que el acusado, en la misma causa judicial omitió pronunciarse respecto a tres (3) solicitudes efectuadas por las partes, a saber: la solicitud del 30 de abril de 2004, efectuada por la apoderada judicial de las víctimas, mediante la cual solicitó su protección; la solicitud del Ministerio Público de fecha 2 de agosto de 2004, mediante la cual solicitó al Juez acusado se pronunciara sobre la cualidad de la abogada Leonarda Rojas; y la solicitud de fecha 19 de agosto de 2004, efectuada por las Fiscales Tercera y Cuarta del Ministerio Público, mediante la cual solicitaron la corrección de las actas de debate del juicio oral y público y ratificaron la solicitud de pronunciamiento respecto a la cualidad de la abogada Leonarda Rojas, destacó que en cuanto a la primera de las solicitudes mencionadas el *sub júdice* violentó lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 120, artículo 118 y 177 del Código Orgánico Procesal Penal, asimismo afirmó que con tal proceder infringió los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 26 y 56 Constitucionales; por tales hechos consideró al Juez acusado incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución.

Con la finalidad de probar su imputación, promovió las siguientes pruebas documentales:

a) Escrito de fecha 30 de abril de 2004, suscrito por la apoderada judicial de las víctimas, mediante el cual solicitó su protección, el cual se ordenó agregar el 3 de mayo de 2004, sin que conste ningún pronunciamiento del Tribunal (folios 3 al 8 de la segunda pieza).
b) Solicitud de la Representación Fiscal de que el Juez se pronunciara sobre la cualidad de la abogada Leonarda Rojas dentro del proceso, la cual se realizó en la audiencia de fecha 2 de agosto de 2004 (folios 77 al 81 de la segunda pieza).
c) Escrito de 19 de agosto de 2004, suscrito por las Fiscales Tercera y Cuarta del Ministerio Público, mediante el cual solicitaban la corrección de las actas de debate y, ratificaron la solicitud de pronunciamiento acerca de la cualidad de la abogada Leonarda Rojas (folios 106 al 109 de la segunda pieza).
d) Actas de inspección de fechas 26, 29 y 30 de noviembre de 2004 y del 1 de diciembre del mismo año, en las cuales se dejó constancia de la relación procesal del expediente judicial N° 5U-564 actualmente 5M-564, nomenclatura del Juzgado Segundo en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar (folios 76 al 96 de la primera pieza).
e) Acta de inspección de 11 de octubre de 2005, mediante la cual se dejó constancia de los escritos consignados en el expediente judicial N° 5M-564, nomenclatura del antes mencionado Juzgado (folios 212 al 214 de la segunda pieza).

En cuanto a la imputación en la misma causa judicial, de **inobservar los plazos y términos judiciales conforme a la Ley**, al haber incumplido el lapso establecido en el Código Orgánico Procesal Penal para la publicación del fallo de la audiencia oral y publica celebrada el 6 de septiembre de 2004, expresó la Inspectoría General de Tribunales que el extenso de dicha sentencia fue publicado el 15 de noviembre de 2004, treinta y cuatro (34) días de audiencia después del vencimiento del lapso legal previsto para tal fin, citando y transcribiendo en tal sentido el contenido del artículo 365 de la Norma Adjetiva Penal, señalando también que el *sub júdice* violentó el mandato constitucional contemplado en el artículo 26 del Texto Constitucional; hecho que consideró como constitutivo de la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de suspensión.

A objeto de probar lo anterior, promovió las siguientes pruebas documentales:

a) Acta de debate de fecha 6 de septiembre de 2004, en cuyo contenido se evidencia la absolución de los imputados de los delitos de homicidio intencional calificado, inserta a los folios 142 al 153 de la segunda pieza.
b) Diligencia consignada por la Representación Fiscal de fecha 27 de septiembre de 2004, en la cual se dejó constancia que no había sido publicada la sentencia y, solicitó copias simples de varios autos, lo cual cursa inserto al folio 154 de la segunda pieza
c) Auto de 30 de septiembre de 2004, mediante el cual se ordenó expedir las copias simples solicitadas una vez se publicara la sentencia, pues la misma se encontraba en etapa de decisión (folio 155 de la segunda pieza).
d) Diligencia de fecha 30 de septiembre de 2004, consignada por la Representación Fiscal, en la cual ratifica la anterior y dejó constancia de que no le fue entregado el expediente judicial, en razón de que el Juez lo tenía en su Despacho para dictar sentencia, la cual corre inserta al folio 56 de la segunda pieza.
e) Diligencia de 1 de agosto de 2004, consignada por la Representación Fiscal, que ratifica las solicitudes anteriores y solicitó que el Juez se pronunciara sobre las mismas (folio 157 de la segunda pieza).
f) Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2004, cursante a los folios 159 al 194 de la segunda pieza.
g) Cómputo de los días de audiencia del Juzgado Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, del cual se constata que transcurrieron treinta y cuatro (34) días de audiencia, luego de vencido el lapso de los diez días establecidos para su publicación (folios 310 y 311 de la segunda pieza).

Por otra parte precisó el Órgano Instructor que el procedimiento disciplinario N° 060004, se inició en virtud del oficio N° 581 del 16 de noviembre de 2005, suscrito por el Juez Presidente de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, mediante el cual remitió la decisión profenda por dicha Corte el 15 de noviembre de 2005, en el expediente judicial N° FP01-R-2005-00222, nomenclatura de esa Corte, con referencia a la causa judicial N° 5M-678, en el juicio seguido contra los ciudadanos Cristian de Jesús Muñoz Salazar y Ronald Roberto Reyes Campos, por homicidio intencional simple, porte ilícito de arma de fuego y resistencia a la autoridad en perjuicio de las víctimas Hernán Alfonso Villegas y Freddy Medina.

En la decisión *supra* citada la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido por las Defensoras Públicas 4° y 7°, contra el fallo dictado el 2 de agosto de 2005, por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, a cargo del Juez acusado; anuló de oficio la sentencia objeto de impugnación; ordenó la celebración de un nuevo juicio oral y público, ante un Juez distinto al que dictó la sentencia, y ordenó la remisión de la copia certificada del fallo dictado por esa Corte a la Inspectoría General de Tribunales, en virtud del retardo procesal observado en la tramitación de la causa judicial.

Efectuada la investigación, la Inspectoría General de Tribunales acusó al Juez Trino del Valle García Valles, de haber **inobservado los plazos y términos judiciales conforme a la Ley**, por cuanto incumplió el lapso establecido en el Código Orgánico

Procesal Penal, para la publicación de la sentencia de la audiencia oral y pública de fecha 4 de mayo de 2005, hecho que consideró como constitutivo de la falta disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión.

Al respecto señaló que en la referida causa judicial la audiencia oral y pública se celebró el 4 de mayo de 2005, y el extenso de la sentencia fue publicado el 2 de agosto de 2005, treinta y ocho (38) días de audiencia después del vencimiento del lapso legal previsto en el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal, indicando que con tal conducta quebrantó lo dispuesto en el artículo 26 Constitucional.

Para probar lo imputado promovió las siguientes pruebas documentales:

a) Acta de debate de fecha 4 de mayo de 2005, en cuya parte dispositiva se condena al imputado Ronald Reyes a cumplir la pena de ocho (8) años de presidio por ser autor responsable de la comisión del delito de homicidio intencional simple con responsabilidad correspectiva y, al imputado Cristian Muñoz, a cumplir la pena de ocho (8) años de presidio por ser autor responsable de la comisión del delito intencional simple con responsabilidad correspectiva, más un (1) año por porte ilícito de arma de fuego y cuatro (4) meses por resistencia a la autoridad, que señala que el texto integro de la sentencia se dictará en el lapso establecido en el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal (folios 147 al 172 de la tercera pieza).
b) Diligencias de fechas 25 de mayo de 2005 y 21 de julio del mismo año, suscritas por las Defensoras Públicas, mediante las cuales solicitan la publicación en extenso de la sentencia condenatoria dictada el 4 de mayo de 2005 (folios 173 y 174 de la tercera pieza).
c) Sentencia de fecha 2 de agosto de 2005 (folios 175 al 192 de la tercera pieza).
d) Sentencia dictada el 24 de octubre de 2005, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto, anulandose de oficio la sentencia objeto de impugnación y se ordenó la celebración de un nuevo juicio ante un Juez distinto (folios 223 al 243 de la tercera pieza).
e) Cómputo de los días de audiencias transcurridas desde el 4 de mayo de 2005, al 2 de agosto de 2005 (folio 230 de la tercera pieza)

En consecuencia la Inspectoría General de Tribunales peticionó se imponga al Juez Trino da Valle García Valles, las sanciones de amonestación y destitución del cargo que ostenta y, de cualquier otro que ocupe en el Poder Judicial y, solo para el caso que esta última no proceda, solicitó se aplique la sanción de suspensión del cargo.

II
OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En primer lugar la Representación Fiscal efectuó una relación detallada de los antecedentes y actos procesales ocurridos en la tramitación de la causa judicial N° 5M-564, concluyendo lo siguiente: Que en la referida causa se levantaron las actas de debate del juicio oral y público en fechas 30 de octubre y 18 de diciembre de 2003, 23 de julio, 2, 10 y 17 de agosto de 2004, siendo que en las mismas no constan las firmas de todos los intervinientes al acto, ni se dejó constancia del motivo por el cual éstos no la suscribieron.

Señaló que también consta en el expediente que en fecha 25 de noviembre de 2003, se acordó fijar la audiencia especial para el día 10 de diciembre de 2003, a los fines de que los imputados manifestaran su voluntad de seguir siendo juzgados por un Tribunal Mixto o Unipersonal

Indicó que debido a múltiples diferimientos se levantaron actas en las fechas antes mencionadas, siendo que de la revisión de las mismas, esa Representación Fiscal observó lo siguiente.

- Acta de fecha 18 de diciembre de 2003 No consta la firma de la Representación Fiscal
- Acta de fecha 30 de octubre de 2003 no se observa la firma de la Representación Fiscal.
- Acta de 23 de julio de 2004: no suscribieron el acta de debate, la Representación Fiscal, el defensor privado, la abogada de las víctimas Leonarda Rojas, ni se dejó constancia del motivo por el cual no la suscribieron
- Acta del 2 de agosto de 2004: no está firmada por los Fiscales, Defensor Privado David Arocha, los acusados, ni la abogada Leonarda Rojas, y no se dejó constancia del motivo por el cual no suscribieron el acta los presentes
- Acta de fecha 10 de agosto de 2004: el acta no está suscrita por la Representación del Ministerio Público, ni por los testigos evacuados.
- Acta del 12 de agosto de 2004. No suscribieron el acta la Representación Fiscal, sin que se dejara constancia de los motivos.
- Acta del 17 de agosto de 2004: no aparece suscrita por ninguno de los testigos, sin que se indiquen los motivos.

Respecto a ello, refirió el contenido del artículo 169 del Código Orgánico Procesal Penal, indicando que conforme al mismo toda acta, sin excepción, debe ser suscrita por los funcionarios y demás intervinientes, y que además prevé de forma imperativa, que en el caso de que alguno no pueda o no quiera firmar, se dejará constancia de ese hecho, además de señalar que esta misma norma prevé las condiciones de modo, lugar y tiempo que ineludiblemente deben cumplirse en todos y cada uno de los actos procesales que rige el mencionado Código, igualmente citó el contenido de los artículos 334 y 370 *eiusdem*

Adujo que el Juez acusado no advirtió las irregularidades ocurridas con relación a la falta de firma de las actas, siendo que como Director del debate y garante de las solemnidades que correspondan, de conformidad con el artículo 341 *eiusdem*, tenía la obligación de supervisar el cumplimiento de los parámetros legales para el mejor desenvolvimiento del juicio, razón por la cual al desatender esas formalidades, desplegó una conducta descuidada en la tramitación de esa causa judicial.

Asimismo constató el Ministerio Público que la audiencia fijada para el día 3 de febrero de 2004, fue diferida por auto de fecha 20 de febrero de 2004, (11 días de despacho después) sin indicarse los motivos por los cuales no se llevó a cabo el juicio en esa oportunidad, ni el por qué no se levantó el acta respectiva.

Que una situación similar se había presentado cuando, siendo fijado el juicio oral para el día 21 de junio de 2004, en esa fecha no se realizó ninguna actuación, ni se dejó constancia del motivo de su no realización. Situación de la que se percató el Tribunal en fecha 25 de junio de 2004, oportunidad en la que se acordó fijar para el 23 de julio de 2004, por cuanto no se libraron las boletas de notificaciones correspondientes. Señaló que adicional a ello, comprobó errores de tachaduras sin salvar, aún cuando fueron advertidas por la Representación Fiscal en diligencia del 27 de septiembre de 2004.

Concluyó que el Juez Trino del Valle García Valles, demostró poca atención en la tramitación de la referida causa, lo cual a su criterio, constituye la falta invocada por la Inspectoría General de Tribunales en el escrito acusatorio, por incurrir en descuidos injustificados, prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

En cuanto a la intervención de la ciudadana Janna Verónica Sebastián, en la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2004, en la misma causa judicial, señaló que el Juez como Director del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Orgánico Procesal Penal, no debió permitir que fueran otros funcionarios los que modereran la discusión, siendo el Juez a quien corresponde ejercer las facultades disciplinarias a los fines de mantener el decoro y el orden durante el debate, garantizando su eficaz realización.
Conforme a ello, esa Representación comparte el criterio sostenido por la Inspectoría General de Tribunales, al destacar que la actitud permisiva del Juez acusado ante tal intervención puso de manifiesto ante los justiciables que éste no tomó ninguna medida para evitar la interferencia en el acto que se estaba realizando, percibiéndose su idoneidad para la dirección del proceso. Conducta negligente que se encuentre prevista como causal de amonestación de conformidad con el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Con respecto a la falta imputada en la misma causa por la Inspectoría General de Tribunales, relativa a la inobservancia del lapso establecido en el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal para publicar el fallo respectivo, argumentó que existen elementos de convicción en el expediente administrativo que demuestran la falta señalada, pues la publicación de la sentencia es un acto que compete al Juez, y las tramitaciones que deban realizarse para que éstas se cumplan en el tiempo legalmente establecido son su responsabilidad, por ello, consideró también que el Juez acusado está incurso en la falta disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión.

Respecto al hecho de que el *sub júdice* omitió pronunciarse sobre la solicitud del 30 de abril de 2004, efectuada por la apoderada judicial de las víctimas, indicó que el alegato del Juez acusado al señalar que en fase de juicio sólo se debía dar respuesta a las solicitudes expuestas de forma oral, consideró el Ministerio Público que no puede entender como cierto el rigorismo aludido por el Juez, ante la exigencia de que las peticiones solo deben ser efectuadas en esa forma, más aun cuando la norma contenida en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, prevé el lapso de tres (3) días para decidir las solicitudes escritas presentadas en las causas penales, además de precisar que la solicitud efectuada en la mencionada fecha, fue ratificada en la audiencia del 23 de julio del mismo año de forma oral.

Por tales motivos, consideró que la omisión del deber de proveer sobre las peticiones interpuestas por las partes, atenta contra el derecho de todo ciudadano a una respuesta oportuna, aspecto fundamental de la tutela judicial efectiva conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 51 del Texto Constitucional; y en el caso en particular, vulnera uno de los objetivos fundamentales del proceso penal, establecido en el artículo 118 del Código Adjetivo Penal, como lo es la protección a la víctima, concluyendo que la irregularidad constatada no se trata de una simple omisión de una formalidad en los procesos, sino del desconocimiento de normas procesales que llevan consigo la vulneración de derechos y garantías constitucionales establecidas a favor de las partes.

En cuanto a la tramitación de la causa judicial N° 5M-678, procedió igualmente a efectuar un esbozo de las actuaciones procesales constatadas por ese Órgano resultando a su entender evidente que el Juez acusado inobservó el lapso establecido en el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal para publicar la sentencia de esa causa, en virtud de que, tal y como lo afirmó la Inspectoría General de Tribunales, transcurrieron treinta y ocho días (38) días de audiencia después de vencido el lapso para su publicación; sin que sea procedente para justificar la infracción acaecida, la validez o no del fallo dictado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, pues ese alegato trae a colación circunstancias jurisdiccionales que escapan al conocimiento de la instancia disciplinaria.

En virtud de las consideraciones aludidas, concluyó que el ciudadano Trino del Valle García Valles, actuando como Juez Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar comprometió su responsabilidad disciplinaria durante la tramitación de las causas judiciales números 5M-564 y 5M-678; y con ello incurrió en las faltas disciplinarias imputadas por el Órgano Instructor por lo que solicitó que tal acusación sea declarada con lugar

Por último, peticionó que el presente escrito sea agregado a las actas que componen el expediente administrativo N° 1619-2007, y se permita la participación del Ministerio Público en la audiencia oral y pública a celebrarse en este procedimiento, a los fines de exponer verbalmente los alegatos que sustentan su opinión

III
ALEGATOS DEL JUEZ ACUSADO

En fecha 11 de octubre de 2005, el Juez Trino del Valle García Valles, actuando en su condición de Juez Temporal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, presentó escrito de defensa ante la Inspectoría General de Tribunales, en cuyo contenido se defendió en primer lugar, del hecho denunciado por la Secretaria de Sala del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, ya que según ésta el 2 de septiembre de 2004, le había solicitado las actas del juicio de la causa judicial, a objeto de efectuarle reformas, indicando la Secretaria, que en presencia de varios funcionarios se dirigió a ella de forma grosera y le solicitó que le copiara las actas en un diskette, ya que habían asuntos que según el Juez no se transcribieron, sin embargo sobre este hecho el Órgano Instructor no formuló acusación, por no resultar comprobado en la respectiva investigación

En segundo lugar, procedió a defenderse en cuanto al hecho de permitir la intervención de la Secretaria de Sala Janna Verónica Sebastia Martin en el acto de continuación del juicio oral y público de fecha 23 de agosto de 2004, para corregir los alegatos expuestos por una de las partes intervinientes en el proceso, del cual si formuló acusación la Inspectoría General de Tribunales, señalando que la referida

Secretaria usurpó sus funciones de Juez de Juicio cuando intervino en pleno juicio para emitir opinión y, ordenó el inició de una investigación en contra de ella, en cuanto a los dos (2) hechos aludidos anteriormente, por fraude procesal que a su decir realizó conjuntamente con la Fiscal Cuarta del Ministerio Público y, solicitó que la misma fuera destituida en beneficio de la depuración de la administración de justicia.

En fecha 9 de marzo de 2006, consignó escrito de descargos ante esta Comisión, en el cual manifestó lo siguiente: Con relación a la causa judicial N° 5M-564 correspondiente al procedimiento disciplinario N° 040553, en primer lugar el Juez acusado se refirió a la contradicción en la cual incurrió la Inspectoría General de Tribunales al subsumir el mismo hecho en dos (2) tipos disciplinarios distintos, a los cuales le corresponden sanciones diferentes. Por cuanto imputó la falta disciplinaria contemplada en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de amonestación y, la falta disciplinaria establecida en el numeral 11 del artículo 40 *eiusdem*, que acarrea la sanción de destitución; al hecho de haber omitido pronunciarse respecto al escrito suscrito por las Fiscales Tercera y Cuarta del Ministerio Público de fecha 19 de agosto de 2004.

En cuanto a la imputación de haber omitido pronunciarse respecto a las tres (3) solicitudes efectuadas por las partes, el Juez acusado manifestó que no podía dar respuesta por escrito en el lapso de tres (3) días en el transcurso del juicio oral, ya que un debate breve concluiría en uno o dos días con sentencia de fondo antes del vencimiento del lapso previsto en la norma del artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal; además precisó que el Órgano Instructor "*no está en capacidad de demostrar fehacientemente y, sin lugar a dudas, que en pleno rigor jurisdiccional el suscrito haya omitido decidir tales solicitudes*".

Además precisó que las solicitudes de las partes que se presenten en fase de juicio deben ser expuestas oralmente en la reanudación de la audiencia para que puedan ser consideradas por el Tribunal, por ser el juicio oral, público y contradictorio, de lo contrario, a su criterio, deben considerarse como si nunca hubiesen sido presentados, ya que en el sistema acusatorio por razones de economía procesal las solicitudes escritas son pertinentes antes de la iniciación del debate; a tal efecto señaló que las partes tienen la carga procesal de exponer sus solicitudes oralmente para que sean decididas por el Juez en la misma audiencia, indicando en tal sentido, que por tal razón el numeral 4 del artículo 368 del Código Orgánico Procesal Penal, ordena que en el acta de debate se deje constancia de las solicitudes y decisiones que se produzcan en el curso del debate.

Con base a lo anterior, adujo que para que la imputación del Órgano Instructor sea conducente, debe demostrar que la Representación Fiscal y la víctima efectuaron las solicitudes en la audiencia del juicio oral, por cuanto en el acta de debate conforme al artículo 370 *eiusdem* "*tampoco demuestra que el Ministerio Público y la víctima efectuaron durante el juicio oral algún tipo de pedimento que hiciera surgir en cabeza del juez la obligación jurídica de emitir el subsecuente pronunciamiento judicial*".

Señaló que la Inspectoría General de Tribunales no puede asegurar que éste omitió dictar los pronunciamientos aludidos, lo que indicó podía demostrarse en el fallo de fecha 23 de noviembre de 2004, dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, mediante la cual declaró inadmisible la acción de amparo constitucional intentada por las abogadas Martha Torres y Paola González, actuando en su carácter de Fiscales Cuarta y Tercera del Ministerio Público; anexando a tal efecto copia simple de la decisión a objeto de probar que la referida acción fue declarada inadmisible y, no como fue manifestado por las fiscales en su denuncia que "*fue declarado con lugar*"; que la decisión fue publicada el 23 de noviembre de 2004, habiendo sido introducida la acción de amparo el 29 de octubre de 2004, de lo cual fue notificado en fecha 4 de noviembre de 2004, señalando el retardo observado por la *supra* citada Corte, aún cuando se trataba de una acción de amparo constitucional; y para demostrar que en la decisión de dicha Corte se le dio respuesta a las Fiscales accionantes de todos sus pedimentos.

Con respecto al hecho imputado de omitir dejar constancia en el expediente judicial del motivo por el cual en algunas actas de debate del juicio oral y público no constan las firmas de todos los intervinientes en el acto, el Juez acusado afirmó que tal imputación contraría el contenido del numeral 8 del artículo 368 del Código Orgánico Procesal Penal que exige "*la firma de los miembros del tribunal y del secretario*", es decir, que a su juicio las partes no tienen por qué firmarla, y que además, mal podría calificarse como descuido u omisión un requerimiento no exigido por la Ley.

En cuanto al hecho imputado de permitir la intervención de la Secretaria de Sala Janna Verónica Sebastian Martín, en el acto de continuación del juicio oral y público de fecha 23 de agosto de 2004, para corregir los alegatos expuestos por la defensa en el proceso, el Juez acusado indicó que la Inspectoría General de Tribunales si quería ser consecuente con el planteamiento de que al no pronunciarse respecto a la solicitud efectuada por las Fiscales Tercera y Cuarta del Ministerio Público de fecha 19 de agosto de 2004, incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, a su criterio, también debió encuadrar esta conducta que calificó como negligente en la misma causal de destitución, ya que la negligencia constituye una omisión o no actuar conforme a un deber general previsto en la norma.

Respecto a la imputación en la causa *in commento* de inobservar el lapso establecido para la publicación de la sentencia de la audiencia oral y pública celebrada el 6 de septiembre de 2004, sostuvo que la sentencia no se publicó en el lapso previsto en la norma en razón de que la Secretaria de Sala no terminó a tiempo el acta de debate, documento primordial para dictar el fallo de fondo; expresó que prueba de ello es que la había solicitado las actas del debate por escrito el 30 de agosto de 2004, cuya solicitud no fue respondida; que luego el 6 de septiembre del mismo año se las solicitó nuevamente, respondiéndole la referida secretaria "*que remitía el juez acusado cinco (5) copias de la continuación del acta de debate de fechas 18, 20, 23, 26 y 31 de agosto de 2004*", haciendo ésta la observación que las actas originales antes señaladas habían sido entregadas por ella en sus propias manos, el día jueves 2 de septiembre de 2004; cuando en realidad aseguró el Juez *sub júdice* que no se las había entregado ni constaban en el expediente ni en el archivo.

Igualmente destacó que conforme al acta de inspección levantada por la inspectora de Tribunales Cecilia García Arcay el 17 de noviembre de 2004, la Secretaria de Sala tenía una clave de acceso en su computadora que impedía acceder al contenido del acta de debate, esta situación fue comprobada por el Órgano Instructor luego de haber transcurrido el lapso de diez (10) días hábiles previstos en la Ley para publicar la sentencia; señaló que una vez fue consignada el acta de debate procedió a sentenciar antes del vencimiento de los siguientes diez (10) días hábiles.

Para demostrar lo narrado, promovió las siguientes pruebas documentales:

a) Oficio N° 1110 del 30 de agosto de 2004, suscrito por el Juez Trino del Valle García Vallas, dirigido a la ciudadana Yanna Verónica Sebastia Martín, Secretaria de la Sala de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, mediante el cual le solicita con carácter de urgencia, el acta de debate correspondiente a la causa judicial *supra* citada, cursante al folio 14 de la cuarta pieza.
b) Oficio N° 1142 de fecha 6 de septiembre de 2004, mediante el cual ratifica la solicitud, inserto al folio 15 de la misma pieza.
c) Oficio S/N del 6 de septiembre de 2004, suscrito por la referida Secretaria, en el cual dio respuesta al oficio N° 1142 de la misma fecha, remitiendo cinco (5) copias de la continuación del acta de debate del expediente N° 5M-564 de fechas 18, 20, 23, 26 y 31 de agosto de 2004, haciendo la observación que las actas originales habían sido entregadas por ésta, en sus propias manos, el día jueves 2 de septiembre de 2004 a las 5:10pm aproximadamente y, dejó constancia que ese mismo día, le hizo entrega de un (1) solo juego de actas de las fechas señaladas, cursante al folio 16 de la misma pieza.
d) Acta levantada por la Inspectora de Tribunales Cecilia García Arcay en fecha 17 de noviembre de 2004, en la cual se dejó constancia que la computadora asignada a la aludida Secretaria tenía clave de acceso únicamente para el expediente N° 5M-564, lo que imposibilitaba el acceso a quien no conociera la clave, inserta a los folios 17 al 19 de la misma pieza.

Por otra parte, en cuanto a la causa judicial N° 5M-678 correspondiente al procedimiento disciplinario N° 060004, el Juez acusado sostuvo que la sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar de fecha 15 de noviembre de 2005, que declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido por la defensa y anuló la sentencia del 2 de agosto de 2005, y que dio inicio al presente procedimiento disciplinario consideró el Juez acusado que la mencionada Corte de Apelaciones "*encubrió en la declaratoria Sin lugar la desestimación del recurso por infundado*", por tal razón a juicio del *sub júdice* la referida sentencia está viciada de nulidad absoluta, y en consecuencia concluyó exponiendo que tal fallo no es capaz de impulsar el procedimiento disciplinario iniciado por el Órgano Instructor.

En otro orden, anexó copia de los reposos médicos otorgados por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales comprendidos en las siguientes fechas: del 24 de enero 2007 hasta el 7 de febrero de 2007; del 8 de febrero de 2007 hasta el 22 del mismo mes y año; del 27 de febrero de 2007 al 1 de marzo del mismo mes y año; e informe radiológico suscrito por el Dr. Mario Casado Casalta; todo ello, para demostrar que se incorporó a sus labores el día 2 de marzo de 2007, y se encuentra dentro del lapso establecido para presentar su defensa y medios probatorios. Además de señalar que dichos documentos habían sido remitidos a la Inspectoría General de Tribunales a través de la Dirección de Administración Regional.

Por último solicitó sea declarada sin lugar la acusación formulada por el Órgano Instructor; y se le absuelva en cuanto al procedimiento disciplinario N° 060004, en virtud de que la sentencia a su juicio está viciada de nulidad absoluta

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistas las actuaciones que conforman el presente expediente, los documentos promovidos como medios de prueba y, de lo expuesto por las partes en audiencia, esta Comisión procede a fundamentar en extenso la decisión dictada en la audiencia oral y pública celebrada el día dieciséis (16) de febrero de 2008, con base a las consideraciones siguientes: En cuanto a los descuidos injustificados en los que presuntamente incurrió el Juez Trino del Valle García Valles en la *supra* citada causa judicial, se observa de las copias certificadas de las actas del debate del juicio oral y público que rielan a los folios 155 y 157 al 158 de la primera pieza, folios 68 al 75, 77 al 81, 84 al 88, 92 el 103 de la segunda pieza del expediente disciplinario, de fechas 20 de noviembre y 18 de diciembre de 2003, 23 de julio, 2, 10 y 17 de agosto de 2004, que éstas no aparecen suscritas por todas las partes intervinientes en el acto

Asimismo se evidencia el folio 154 y 155 de la primera pieza del expediente disciplinario que por auto de fecha 30 de octubre de 2003, el Juez acusado, acordó fijar la audiencia para la constitución del Tribunal Mixto, para el día 20 de noviembre de 2003, y en esta acta se dejó constancia del diferimiento de ese acto, por la inasistencia de los escabinos; sin embargo, a pesar de asentar que el abogado Miguel Vicente, Fiscal Cuarto (E) del Ministerio Público, estaba presente, no se evidencia que haya suscrito el acta en cuestión; así como tampoco se observa que se hubiera asentado alguna causa que impidiera que éste estampara su firma.

A los folios 157 al 158 de la primera pieza, consta acta de la cual se desprende que el 18 de diciembre de 2003, se celebró audiencia especial y está asentado que los imputados de esa causa manifestaron su voluntad de ser juzgados por un Tribunal Unipersonal, lo cual no fue objetado por el Fiscal Cuarto (E) del Ministerio Público, y en consecuencia se acordó fijar la audiencia del juicio oral y público para el 3 de febrero de 2004; sin embargo, se verificó igualmente que esa acta no fue firmada por éste a pesar de estar asentado expresamente que el mismo, estaba presente en ese acto, y manifestó su no objeción a la petición de los imputados y a lo acordado por el Tribunal.

Consta igualmente a los folios 68 al 75 segunda pieza, copia del acta de la audiencia oral y pública del día 23 de julio de 2004, en la cual se hizo constar la solicitud efectuada por la Fiscal Tercera del Ministerio Público, de que fueran practicadas las citaciones de los testigos, el enjuiciamiento de los imputados Miguel José Marcano Cedeño, Wilfredo José Marcano Cedeño y Carlos Nelid Giraldo Chacón; también se dejó constancia de las pruebas promovidas por la defensa, y la solicitud de sobreseimiento de la causa seguida contra el imputado Gabriel Marcano, en virtud de su fallecimiento, así como la intervención de los imputados, y la suspensión del debate a solicitud de la Fiscal Cuarta del Ministerio Público; y tal como lo señaló el Órgano Instructor, el acta no fue suscrita.

Además, consta a los folios 77 el 81 de la segunda pieza, acta de continuación del juicio oral y público de fecha 2 de agosto de 2004, en la cual se asentó que se le concedió el derecho de palabra a la Fiscal Cuarta del Ministerio Público, quien

manifestó que las declaraciones a las que hizo mención la abogada Leonarda Rojas, no fue suministrada por ese Organismo, y la solicitud que se le hizo requiriéndole un pronunciamiento al Juez respecto a la actuación de la mencionada abogada, y que librara oficio al médico forense a los fines de que se determinara la situación física de la víctima, y el acta no fue suscrita.

También se dejó constancia en la referida acta, que el Juez acusado declaró abierta la etapa de recepción de las pruebas testimoniales y documentales promovidas en ese juicio; del derecho de palabra a la testigo promovida por la defensa; y de la solicitud efectuada por el Ministerio Público de suspender el juicio, en virtud de la incomparecencia de los testigos promovidos por él, lo cual fue acordado y se fijó la nueva fecha para el día 9 de agosto de 2004; sin embargo, esta acta tampoco fue suscrita por quienes realizaron esas intervenciones ni se indican las razones de no hacerlo.

Riela a los folios 84 al 88 segunda pieza, acta de debate de continuación de la audiencia oral y pública de fecha 10 de agosto de 2004, la cual no fue firmada por los intervinientes en ese acto, aun cuando en la misma se encuentra asentado que la Fiscal Tercera del Ministerio Público solicitó la lectura de dos (2) actas anteriores al debate, lo cual fue acordado y cumplido; que la abogada Leonarda Rojas, informó al Tribunal que las víctimas se habían trasladado al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, y el médico forense no se encontraba; que el defensor privado de las víctimas manifestó que de la lectura de las actas anteriores se evidenció, que las declaraciones de sus representados no fueron transcritas, y solicitó se dejara constancia; que rindieron declaración los testigos promovidos por el Ministerio Público; y la solicitud de suspensión del juicio efectuada por esa Representación Fiscal.

Consta asimismo a los folios 92 al 103 segunda pieza, acta de continuación del juicio oral y público, de fecha 17 de agosto de 2004, en la cual se dejó constancia de las declaraciones de los testigos promovidos por el Ministerio Público; sin embargo la referida acta no fue suscrita por las Fiscales de esa Órgano, ni por los ciudadanos que actuaron con tal carácter.

En conclusión, se levantaron seis (6) actas de debate del juicio oral y público dentro del proceso judicial bajo análisis, las cuales en la mayoría de los casos, no fueron suscritas por la Representación Fiscal, algunas por la defensa de los imputados y una (1) no fue suscrita por los testigos; sin embargo no quedó demostrado en autos constancia alguna que justificara al motivo por al cual se omitió esta formalidad.

Estos hechos fueron precalificados por la Inspectoría General de Tribunales como descuidos injustificados, constitutivos de la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de amonestación y la Representación Fiscal refirió que el contenido del artículo 169 del Código Orgánico Procesal Penal, exige que toda acta sin excepción, debe ser suscrita por los funcionarios y demás intervinientes, y que además prevé de forma imperativa, que en el caso de que alguno no pueda o no quiera firmar, se dejará constancia de ese hecho; además de señalar que esta misma norma previó las condiciones de modo, lugar y tiempo que ineludiblemente deben cumplirse en todos y cada uno de los actos procesales que rige el mencionado Código. Razón por la cual consideró que el Juez acusado desplegó una conducta descuidada en la tramitación de la causa judicial.

El Juez acusado en su defensa alegó, que tal imputación contraría el contenido del numeral 8 del artículo 368 del Código Orgánico Procesal Penal que exige *"la firma de los miembros del tribunal y del secretario"*, es decir, que a su juicio las partes no tienen por qué firmarla, y que además, mal podría calificarse como descuido u omisión un requerimiento no exigido por la Ley.

Considera esta Comisión que si bien es cierto que la citada norma preceptúa lo alegado por el Juez acusado, no debe ser interpretada en forma aislada, es decir sin concatenación con otras disposiciones legales que regula esa formalidad dentro del proceso, como es el caso del artículo 169 del mismo texto legal que establece: *"Toda acta debe ser fechada con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que haya sido redactada, las personas que han intervenido y una relación sucinta de los actos realizados. El acta será suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de ese hecho. La falta u omisión de la fecha acarree nulidad solo cuando ella no pueda establecerse con certeza, sólo cuando ella no pueda establecerse con certeza, sobre la base de su contenido o por otro documento que sea conexo."*

Como se observa la referida disposición está contenida en el Título VI, relativo a los "Actos Procesales y las Nulidades" y dentro del Capítulo de las Disposiciones Generales, esto implica que existe obligación por parte del director del proceso de atender lo dispuesto en ella, so pena de incurrir en inobservancia, lo que puede traer como consecuencia que lo asentado en un acta no suscrita por quien o quienes expusieron sobre un asunto durante la celebración de un acto procesal, carezca de validez, en razón que ese contenido no está avalado con la firma que corresponde para darle eficacia y por supuesto revestirse del valor jurídico que la ley le atribuye.

En el caso de autos, claramente se observa que en las actas a las cuales se hizo pormenorizadamente referencia no estamparon en ellas su firma quienes debían hacerlo por haber participado en el acto procesal al cual hacen referencia y al faltar las firmas de éstos, cualquiera decisión que se funde en el contenido de las mismas, no tendría validez conforme a la citada norma, ni tampoco podrían ser utilizadas como presupuesto de un pronunciamiento, situación que sin duda alguna afecta el debido proceso al infringirse el principio de la legalidad de las formas, vulnerándose así la certeza y transparencia que deben generar las actas que recogen actuaciones procesales.

Del análisis anterior, considera esta Comisión que la actuación del Juez acusado, tal como lo precalificó la Inspectoría General de Tribunales en su escrito acusatorio, debía tener el cuidado de velar por el cumplimiento de estas formalidades y la sujeción a las formas que le impone la norma precedentemente citada; siendo así, se considera que incurrió en la falta que imputó el Órgano Instructor la cual se subsume en el supuesto de hecho previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de amonestación, y **así se declara**.

En cuanto a la imputación de descuido injustificado en la misma causa judicial, por haber omitido dejar constancia en el expediente respectivo el motivo por los cuales los días 20 de febrero y 21 de junio de 2004, no se efectuó el juicio oral y público, así como no ordenar librar las boletas de notificación de la audiencia oral y pública fijada para el día 21 de junio de 2004, al haber sido constatado por esta Comisión tal como se evidencia al folio 166 de la primera pieza, éste no cumplió con la obligación que al efecto le establece lo dispuesto en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, ni con la prevista en el artículo 175 del mismo texto legal que hace referencia a la debida notificación de las partes de aquellas decisiones dictadas mediante autos fuera de audiencia.

De modo que ante la obligación del operador de justicia de velar por el cumplimiento de los principios y garantías procesales, que incluye informar a los justiciables de todo acto que se lleve a cabo dentro del proceso, con la motivación debida, resulta evidente que el Juez en el presente caso asumió una conducta descuidada, por lo tanto esta Instancia Disciplinaria concluye que tal como fue señalado por el Órgano Instructor a lo cual se adhirió el Ministerio Público, el Juez Trino del Valle García Valles, incurrió en descuido injustificado en el trámite de la causa judicial, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de amonestación, y **así se establece**.

Con relación al descuido injustificado en esa misma causa judicial, por no ordenar la corrección de foliatura del expediente judicial, a pesar de existir diversas tachaduras y enmendaduras, tal como había quedado evidenciado del acta de inspección de fecha 11 de octubre de 2005, se observa de la revisión de las actas que conforman el expediente disciplinario que efectivamente a los folios 212 al 214 de la segunda pieza consta acta de inspección especial de fecha 11 de octubre de 2005, efectuada por el Órgano Instructor, mediante la cual se dejó constancia de que existían tachaduras desde el folio doscientos cuarenta y ocho (248) pieza N° 1 hasta el folio mil seiscientos treinta y tres (1633) pieza N° 5, además que el auto que ordenó subsanar el error fue posterior al escrito del 19 de agosto de 2004, presentado por el Ministerio Público; asimismo en la referida acta de inspección se dejó constancia de tachaduras en la foliatura de la última acta de debate del juicio oral y público de fecha 6 de septiembre de 2004, que consta al folio mil seiscientos setenta y siete (1677) hasta el folio mil seiscientos noventa (1690), del folio mil setecientos (1700) hasta el folio mil setecientos seis (1706) y desde el folio mil setecientos cuarenta y seis (1746) hasta el folio mil setecientos cuarenta y nueve (1749); señalando el Inspector de Tribunales, que no constaba ningún auto que corrigiera los errores de foliatura.

Al respecto observa esta Comisión, que ciertamente el Juez acusado en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el no ordenar como correspondía, corregir los errores de foliatura mencionados, no realizó lo conducente para preservar el orden y cronología de las actuaciones efectuadas en el expediente judicial N° 5M-564, quien como Director del proceso estaba llamado a garantizar que no existieran dudas en cuanto el manejo y resguardo de las actuaciones que ahí reposaban, lo que a todas luces traduce una conducta descuidada, constitutiva de la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de amonestación, y **así también se declara**.

Referente al hecho de haber incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones, al permitir la intervención de la Secretaria de Sala Janna Verónica Sebastian Martín, en el acto de una audiencia de continuación del juicio oral y público, para corregir a una de las partes intervinientes en ese proceso, se considera que el Juez como Director del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Orgánico Procesal Penal, no debió permitir que otro funcionario moderara el contradictorio de esa audiencia ni de cualquier otra, pues era el llamado a ejercer las facultades disciplinarias a los fines de mantener el decoro y el orden durante el debate, garantizando así su eficaz realización. De manera que al resultar demostrado que la aludida Secretaria de Sala intervino en el desarrollo del debate del juicio oral y público para realizar un planteamiento relacionado con la causa judicial, y no consta en actas que el Juez acusado hubiera realizado el obligado llamado de atención que le correspondía como director del debate o notificara al Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar a fin de que se diera inicio al procedimiento disciplinario correspondiente para imponer las sanciones, si hubiera lugar a ello, pues dentro de los deberes y atribuciones de los secretarios, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se contempla la intervención en juicio de éstos. Asimismo el artículo 341 del Código Orgánico Procesal Penal, establece la atribución de los jueces de dirigir el debate y exigir el cumplimiento del protocolo dispuesto para tal fin, así como moderar la discusión y resolver los incidentes presentados durante su desarrollo; tal como lo establece la parte *in fine* del referido artículo que determina también las facultades disciplinarias de que están investidos los jueces con miras a mantener el orden en las audiencias, atribuciones que no fueron cumplidas por el Juez acusado, lo cual lo hizo incurrir en una conducta negligente, constitutiva de la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de amonestación, y **así se establece**.

Respecto al haber infringido los deberes que le establecen las leyes, por omitir pronunciarse respecto a la solicitudes efectuadas por la apoderada judicial de las víctimas y el Ministerio Público de fechas 30 de abril, 2 y 19 de agosto de 2004, es importante señalar que el Código Orgánico Procesal Penal prevé para los Jueces la obligación de dar respuesta y los lapsos que tiene para que ésta se produzca, y de llegar a considerar que tal normativa no fuera suficiente para acentuar ese deber en el Juzgador, existe una norma que imperativamente exige su cumplimiento, so pena de incurrir en la violación de la misma, como lo es el artículo 51 Constitucional, que incluso por su rango debe ser acatada con estricto sometimiento. Por tales motivos, se considera que la omisión de proveer sobre esas peticiones, atenta contra el derecho de todo ciudadano a una respuesta oportuna, aspecto fundamental de la tutela judicial efectiva conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 51 del Texto Constitucional, y en el caso en particular, vulnera uno de los objetivos fundamentales del proceso penal, establecido en el artículo 118 del Código Adjetivo Penal, como lo es la protección a la víctima; concluyendo que la irregularidad constatada no se trata de una simple omisión de una formalidad en los procesos, sino del desconocimiento de normas procesales que llevan consigo la vulneración de derechos y garantías constitucionales.

En lo que respecta a lo argumentado por el *sub júdice* al señalar que las solicitudes de las partes que se presenten en fase de juicio deben ser expuestas oralmente en la reanudación de la audiencia para que puedan ser consideradas por el Tribunal, por ser el juicio oral, público y contradictorio; considera esta Instancia Disciplinaria conveniente aclarar que el Juez debe dar respuesta a todas las solicitudes efectuadas por las partes, máxime cuando la naturaleza jurídica de tales solicitudes lo amerite o vaya en detrimento de los justiciables; en consecuencia para este Órgano Disciplinario la conducta desplegada por el Juez Trino del Valle García Valles, configura una infracción a los deberes establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente el mandato establecido en su artículo 51, afectando de esta forma los derechos de las partes en la causa judicial N° 5M-678 en razón de ello, tal conducta encuadra en el supuesto de hecho

establecido en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución; tal como fue precalificado por la Inspectoría General de Tribunales, a lo cual se adhirió el Ministerio Público, y **así también se declara.**

En cuanto a la inobservancia de plazos y términos judiciales al incumplir el lapso establecido en el Código Orgánico Procesal Penal para la publicación de la sentencia de la audiencia oral y pública celebrada el 6 de septiembre de 2004, se observa que el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal establece un lapso de diez (10) días posteriores al pronunciamiento del dispositivo del fallo para que sea publicada la sentencia respectiva; lo cual en el presente caso no sucedió, pues tal como consta a los folios 310 y 311 de la segunda pieza, transcurrieron treinta y cuatro (34) días de audiencia, sin que se publicara la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2004, según el cómputo de los días de audiencia constante al expediente disciplinario, suscrito por la Secretaria de Sala, Graciela Medina; en razón de lo cual el Juez Trino del Valle García Valles al inobservar el plazo que le señalaba la norma Adjetiva Penal, incurrió en la falta disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de suspensión, pero dado que precedentemente se le ha impuesto la sanción de destitución del cargo solamente se declara la responsabilidad disciplinaria del Juez acusado y **así también se declara.**

Respecto a la causa judicial Nº 5M-678 correspondiente al procedimiento disciplinario Nº 060004, la Inspectoría General de Tribunales manifestó que la audiencia oral y pública se celebró el 4 de mayo de 2005, y el extenso de la sentencia fue publicado el 2 de agosto de 2005, tres (3) meses después del vencimiento del lapso legal previsto en el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal, indicando entonces que la conducta desplegada por el *sub júdice* quebrantó lo dispuesto en el artículo 26 Constitucional.

Esta Comisión observa que ciertamente el 4 de mayo de 2005, concluyó el debate del juicio oral y público, resultando los imputados condenados, tal como consta a los folios 167 al 172 de la tercera pieza; y la decisión se publicó el 2 de agosto de 2005, según riela a los folios 175 al 192 de la tercera pieza; transcurriendo en efecto tres (3) meses sin que se efectuara su publicación. Al efecto considera esta Instancia Disciplinaria, que el Juez acusado nuevamente inobservó lo dispuesto en el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal, al publicar la sentencia de fecha 4 de mayo de 2005, tres (3) meses después de vencido el lapso fijado en la Ley; hecho constitutivo de la falta disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión, por lo cual se declara su responsabilidad disciplinaria, y **así se declara.**

IV
DISPOSITIVA

Con fundamento en los razonamientos de hecho y de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la Ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: AMONESTA al ciudadano **Trino del Valle García Valles**, titular de la cédula de identidad Nº 8.854.085, durante su desempeño como Juez Temporal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, por haber incurrido durante el trámite de la causa judicial Nº 5M-564, en descuidos injustificados y negligencia en el ejercicio de sus funciones, faltas disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial y en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, respectivamente.

SEGUNDO: Declara la responsabilidad disciplinaria del referido Juez, por haber incurrido durante el trámite de las causas judiciales núms. 5M-564 y 5M-678, en inobservancia de los plazos establecidos para la publicación de las sentencias, hechos estos constitutivos de la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial.

TERCERO: DESTITUYE al ciudadano **Trino del Valle García Valles**, titular de la cédula de identidad Nº 8.854.085, por su actuación como Juez Temporal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, en el trámite de la causa judicial Nº 5M-564, al infringir los deberes que le establecía la norma, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Contra la presente decisión las partes podrán interponer recurso de reconsideración por ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la publicación del presente fallo, o el recurso contencioso administrativo de enulación por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal del ciudadano **Trino del Valle García Valles**, el cual reposa en la Oficina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil ocho (2008). Años: 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

Los Comisionados,

DAMIÁN ADOLFO NIETO CARRILLO
Presidente

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Ponente

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Comisionada Principal

GIOVANNA LANDER SALAZAR
Secretaria (Acc.)

Exp Nº 1.819-2007
DANC/AHGdN/BUdF/gls.
Siendo la (s) 9:30 am de hoy 23 de abril de 2008
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el Nº 050-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL ACCIDENTAL

COMISIONADA PONENTE: **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**

Exp. 1627-2007

El 17 de mayo de 2007, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio Nº 1172-07, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario Nº 050257, sustanciado contra el ciudadano, **TOREDIT ROJAS ACEVEDO**, titular de la cédula de identidad Nº 6.913.467, en su condición de Juez Provisorio de Primera Instancia Penal en Funciones de Control Nº 5 del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, por encontrarlo, presuntamente, responsable de la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial

El 23 de mayo de 2007, se dio cuenta de la presente causa a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y por auto de la misma fecha se abocó a su conocimiento, y se designó ponente a la Comisionada **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión

El 28 de mayo de 2007, se admitió la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales, y, el 4 de julio de 2007, se fijó la audiencia oral y pública para el 17 de octubre de 2007.

El 15 de agosto de 2007, mediante sentencia Num. 1 764, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se reconstituyó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de la siguiente manera: Damián Adolfo Nieto Carrillo, Presidente; Alicia Hortensia García de Nicholls y Belkis Useche de Fernández, Miembros Principales, conservando su condición de ponente la Comisionada Belkis Useche de Fernández, abocándose al conocimiento de la presente causa, mediante auto del 25 de septiembre de 2007.

El 4 de octubre de 2007, la Comisionada Alicia García de Nicholls, consignó diligencia mediante la cual planteó su inhibición, la cual fue declarada con lugar el 11 del mismo mes y año; y en virtud de ello, el 29 de octubre de 2007, se constituyó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Accidental, de la siguiente manera: Damián Adolfo Nieto Carrillo, Comisionado Presidente, Belkis Useche de Fernández, Comisionada Principal y Zhaydee Alessandra Portocarrero, Comisionada Suplente.

El 21 de noviembre de 2007, esta Comisión Accidental fijó audiencia oral y pública para el 30 de enero de 2008, la cual fue diferida por la ausencia temporal del Comisionado Presidente Dr. Damián Adolfo Nieto Carrillo, para su realización, el 17 de abril de 2008.

El 04 de abril de 2008, se admitieron las pruebas documentales promovidas por la Inspectoría General de Tribunales en su escrito acusatorio del 6 de febrero de 2007, así como las documentales marcadas C, D, E, F, G y H, promovidas por el juez acusado el 1 de marzo de 2007, cuanto ha lugar en derecho, por no ser manifiestamente ilegales ni impertinentes; mas no así, las documentales marcadas A y B por ser manifiestamente impertinentes al no guardar relación con los hechos imputados por el Órgano Acusador al *sub júdice* en el presente procedimiento disciplinario. (folios 24 y 25 pieza Nº 3)

El 16 de abril de 2008, esta Comisión recibió Oficio Nº F64-NN-0236-2008, de esa misma fecha, suscrito por la ciudadana Carmen Beatriz Chang, Fiscal Sexagésima

Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria, mediante el cual, se adhirió a la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales

El 17 de abril de 2008, oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública, las partes expusieron sus alegatos, finalizada la misma y una vez cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión. Al respecto se observa:

I
DE LA ACUSACIÓN

El 28 de octubre de 2005, la Inspectoría General de Tribunales ordenó iniciar de oficio investigación al ciudadano Toredit Rojas Acevedo, entonces Juez Provisorio del Juzgado de Primera Instancia Penal en función de Control Nº 5 del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, en razón del oficio recibido Nº 008-05 proveniente de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia con anexo de las actuaciones realizadas por el juez acusado, de las cuales, se desprenden presuntos hechos irregulares, y oficio Nº 122 remitido por la Sala Nº 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo denunciando el incumplimiento, por parte del prenombrado juez, del trámite procesal en la causa judicial Nº GP01-O-2004-000066, establecido para la Acción de Amparo Constitucional, previsto en la Ley Orgánica Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, así como también en las decisiones emanadas de la Sala Constitucional del máximo Tribunal de la República. En este sentido, el mismo 28 de octubre de 2005, comisionó a la Inspectora de Tribunales Mery Becerra, quien se constituyó en la sede del referido Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, el 11 y 14 de noviembre de 2005.

El 6 de febrero de 2007, una vez concluida la investigación, la Inspectoría General de Tribunales presentó acusación contra el ciudadano Toredit Rojas Acevedo, en su condición de Juez de Primera Instancia en lo Penal en función de Control Nº 5 del referido Circuito Judicial Penal, y a tal efecto señaló:

Como punto previo, refirió el Órgano acusador, que el acusado, tiene en el registro llevado por dicho Órgano, dos (2) expedientes seguidos en su contra, de los cuales el Nº 050206, se encuentra en etapa de investigación, y el presente expediente instruido bajo el Nº 050257, por el cual se formula acusación.

En relación al fondo de la presente acusación refirió lo siguiente, que el 7 de diciembre de 2004, se celebró la audiencia de amparo constitucional en el asunto signado bajo el Nº GP01-2004-000066, a razón de la acción interpuesta por el ciudadano Anibal José Rodríguez Ruiz contra el representante del Ministerio Público, Fiscal del Régimen Transitorio abogado Hernán Mirabal, en la que se declaró inadmisible la prenombrada acción conforme al artículo 6 numeral [illegible] Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, siendo publicado el cuerpo íntegro y fundamento de la misma el 14 de febrero de 2005.

Que, la Corte de Apelaciones del referido Circuito Judicial Penal, previa remisión de la decisión a los fines previstos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, declaró inadmisible la Acción de Amparo modificando la decisión consultada respecto al fundamento de la declaratoria de inadmisibilidad.

Que, desde la fecha de la realización de la audiencia constitucional, el 7 de diciembre de 2004, hasta la fecha de publicación de la fundamentación de la decisión, el 14 de febrero de 2005, transcurrieron dos (2) meses y siete (7) días calendario, durante los cuales el tribunal dio treinta y dos (32) días de despacho efectivos, según la relación certificada de días de despacho que emitió la Secretaria del Circuito judicial Penal del Estado Carabobo adscrita al Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control del referido Circuito (folios 114 al 117, pieza Nº 1).

Que, de las actuaciones cursantes en el expediente instruido así como de los elementos de convicción recabados, el Órgano Instructor consideró que el juez acusado incurrió en retraso injustificado, aproximadamente de dos (2) meses, en la tramitación de la causa judicial Nº GP01-2004-000066, contentiva de la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado Faustino José Alcántara, ya que habiéndose celebrado la audiencia constitucional el 7 de diciembre de 2004, no fue sino hasta el 14 de febrero de 2005, cuando publicó el fallo, en incumplimiento de la sentencia Nº 7 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 1 de febrero de 2000, que señaló que los tribunales en el juicio de amparo constitucional, deberán publicar íntegramente el fallo dentro de los (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente, y del artículo 13 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que establece en su único aparte que *"todo el tiempo será hábil..."*.

Que, lo expuesto por el juez acusado en su defensa, en relación a que el dispositivo se dictó una vez celebrado el acto, dándole oportuna respuesta a los administrados; que el volumen de causas que maneja el tribunal a su cargo excede [illegible] esfuerzo humano; y; que durante ese período se disfrutaron las [illegible] decembrinas acordadas por el Tribunal Supremo de Justicia, son argumentos que no constituyen una justificación para tal retraso, en virtud de lo previsto en la parte *in fine* del precitado artículo 13 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales *"el Tribunal dará preferencia al trámite de amparo sobre cualquier otro asunto"*, siendo que los juicios de amparo tienen preeminencia sobre los demás asuntos que se tramiten ante el tribunal,

Por las razones antes expuestas la Inspectoría General de Tribunales acusó al ciudadano Toredit Rojas Acevedo, en su condición de Juez Provisorio de Primera Instancia en lo Penal en función de Control Nº 5 del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, por incurrir en retraso injustificado en la tramitación del proceso en la causa judicial Nº GP01-2004-000066, falta disciplinaria prevista el numeral 7 del artículo 37 de la Ley orgánica del Consejo de la Judicatura y en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de amonestación.

Asimismo, la Inspectoría General de Tribunales con el fin de demostrar lo alegado promovió las documentales que corren insertas en el expediente disciplinario, especificamente: 1) Copia certificada del Acta de la Audiencia Constitucional celebrada el 7 de diciembre de 2004; y, 2) Copia certificada de la fundamentación del fallo dictado por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Carabobo, el 14 de febrero de 2005.

II
ALEGATOS DEL JUEZ ACUSADO

El 1 de marzo de 2007, el ciudadano Toredit Alfredo Rojas Acevedo, en su condición de Juez de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, presentó escrito de descargos en relación a la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales en su contra, y adujo:

Como punto previo, en relación al registro que existe en el Órgano Instructor, por presuntas irregularidades en el ejercicio de su cargo signado con el número [illegible]0206, señaló que el mismo consiste en una denuncia suscrita por la ciudadana [illegible]olizze Coromoto Carrasco de Comunian de fecha 6 de julio de 2007, contra los jueces Norma Ramírez Padilla y Toredit Alfredo Rojas, en su condición de Jueces de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control Nº 5 del Circuno Judicial Penal del Estado Carabobo, la cual fue contestada en su debida oportunidad ante el Inspector de Tribunales, abogado José Luis Forero, el 7 de julio de 2005.

Que, se desempeñó como Juez del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control Nº 5 del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo durante el período comprendido desde el 2 de agosto de 2004, hasta el 28 de febrero de 2006.

Que, el 25 de noviembre de 2004, se recibió escrito por ante la Oficina de Alguacilazgo constante de cinco (5) folios útiles, con sus recaudos anexos, signándole la nomenclatura alfanumérica GPO-0-2004-000066 del referido Juzgado, consistente de una acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado Faustino José Alcántara, quien actuó directamente a favor del ciudadano Anibal José Rodríguez Ruiz, en virtud de la presunta violación de sus derechos constitucionales previstos en los ordinales 1, 3 y 8 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que, el 26 de noviembre de 2004, se declaró competente para conocer de la acción de amparo y ordenó a la Oficina de Agenda Única fijar la fecha para la audiencia constitucional, siendo fijada por ésta para ser celebrada el 29 de noviembre de 2004, ordenó notificar a las partes librándose las respectivas boletas de citación. El 29 de noviembre de 2004, la audiencia constitucional fue diferida por

incomparecencia del agraviado y del Fiscal Constitucional y se fijó nuevamente, para el día 7 de diciembre de 2004, a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 am).

Que, el 7 de diciembre de 2004, se realizó la audiencia constitucional y se dictó el dispositivo del fallo declarando inadmisible la acción de amparo constitucional. Asimismo, se ordenó oficiar lo conducente de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 de Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y oficiar a la Superintendencia de Seguridad y el Jefe de Recursos Humanos de Petróleos de Venezuela en el Estado Monagas, oficios que fueron emitidos por el pool de asistentes *"dirigidos por coordinadores y no por el juez ponente"* el 22 de diciembre de 2004, signados con los Núms. 40.080 y 40.081.

Que, el 14 de febrero de 2005, dictó la extensiva del fallo ratificando la declaratoria de inadmisibilidad con fundamento en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, decisión que se remitió a consulta obligatoria a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, cuya decisión *"ratificó la declaratoria de inadmisible, pero esta vez, según criterio de esa Corte la inadmisibilidad estaba fundada en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 6 y no en la del numeral 1"* del señalado artículo.

Que, la decisión que dictó *"en su oportunidad"* no subvirtió el procedimiento ni las orientaciones jurisprudenciales de la Sala Constitucional que en materia de amparo se han dictado, así como tampoco se ha incurrido en retraso injustificado en la tramitación de la causa de amparo, por el contrario se trató de un enfoque en el marco de la libertad de juzgar al calificar si una situación encuadra o no en una u otra causal de inadmisibilidad.

Que, la extensiva del fallo se produjo dos (2) meses después de celebrada la audiencia constitucional pero el dispositivo se dictó una vez efectuado el acto, dando oportuna respuesta a los administrados, y en este sentido, el retardo se debió a varios elementos o factores no imputables al juez, pues se estaban realizando los señalados oficios hasta el día 22 de diciembre de 2004, y además el volumen de causas que se manejan en ese tribunal excede el esfuerzo humano, considerando que de los registros de ingresos del Libro de Entrada y Salida de Causas del tribunal a su cargo, ingresaron un total de un mil trescientas setenta (1.370) causas, de las cuales se dictaron un total de treinta y siete (37) sentencias definitivas y un mil ochenta y ocho (1.088) sentencias interlocutorias, aunado a esto, durante ese periodo se produjeron las vacaciones decembrinas acordadas por el Tribunal Supremo de Justicia.

Que, una vez publicada la decisión que declaró inadmisible la acción de amparo, el 14 de febrero de 2005, fue remitida a consulta el 15 del mismo mes y año a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, siendo recibida por los integrantes de la Sala Nº 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo el 25 de febrero de 2005, cuya publicación de la decisión de la consulta se efectuó el 29 de marzo de 2005, treinta y dos (32) días después, contraviniendo, a criterio del juez acusado, el lapso no mayor de treinta (30) para decidir, establecido en el artículo 35 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Aludió, la sentencia Nº 1307 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 22 de junio de 2005, que expresó la eliminación de la consulta en materia de amparo al superior jerárquico, en este sentido, refirió el principio de irretroactividad establecido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la sentencia Nº 0934 provenida de la referida Sala del 19 de febrero de 2004, que señala la irretroactividad de las leyes procesales, pues, la Sala Constitucional pocos meses después derogó la consulta en materia de amparo.

Que en la actualidad, es un hecho notorio que el Sistema de Justicia presenta un serio problema de insuficiencia de recursos, ante el gran cúmulo de asuntos que tiene pendientes de atención. La carga de trabajo del Poder Judicial, junto a la falta de capacitación continua, bajos salarios y escasez de recursos – problemas estos a cuya solución está abocado el Tribunal Supremo de Justicia- limitan la posibilidad de que se imparta una justicia expedita, eficiente, pronta, completa y adecuada para los justiciables.

Señaló que, por todo lo antes expuesto no incurrió en retraso injustificado en la tramitación del proceso de la referida causa, ni contravino el orden del proceso en materia de amparo, sino que por el contrario fue diligente y no lesionó los derechos de las partes ya que no ejercieron en su oportunidad el recurso de apelación correspondiente, en consecuencia, solicitó que sea desechada la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales en su contra.

Asimismo, el juez acusado para desvirtuar lo alegado por el Órgano Instructor en la acusación promovió, en su escrito de descargos presentado ante la Inspectoría General de Tribunales del 1 de marzo de 2007, las siguientes documentales marcadas: A) Copia simple del oficio signado IGT-CI-Nº 1621-05 y acta de ratificación de denuncia de la ciudadana Hivelizze Coromoto Carrasco de Comunian, B) Copia simple del acta de investigación levantada por la Inspectoría General de Tribunales el 7 de julio de 2005, y copia simple de la contestación efectuada por él, el 8 del mismo mes y año, C) Copia Certificada del Libro Diario asiento Nº 63, D) Copia Certificada del expediente judicial Nº GP01-O-2004-00066, E) Copia de la inspección efectuada por el Órgano Instructor al Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del 30 de junio de 2005, F) Copia certificada de los días de despacho de los meses diciembre de 2004, enero y febrero de 2005, G) y H) Copias simples de las sentencias Nos. 1307 del 22 de junio de 2005, y 190 del 19 de febrero de 2004, emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De las actas que componen el expediente disciplinario así como de lo manifestado por las partes en la audiencia oral y pública, esta Instancia Disciplinaria juzgadora considera que, en el presente caso, los hechos imputados al ciudadano Toredit Alfredo Rojas Acevedo, por actuaciones durante su desempeño como Juez Provisorio de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control Nº 5 del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, **es haber incurrido en retraso injustificado en la tramitación de la causa judicial Nº GP01-2004-000066**, ilícito disciplinario previsto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el artículo 38 numeral 7 de la Ley de Carrera judicial, al haber emitido el extenso de la decisión de amparo transcurridos dos (2) meses y siete (7) días, tiempo durante el cual el tribunal dio treinta y dos (32) días de despacho.

Efectivamente, revisado como ha sido el presente expediente disciplinario, aparece comprobado efectivamente, que el eludido juez, en la referida causa judicial Nº GP01-2004-000066, contentiva de la acción de amparo interpuesta por el abogado Faustino José Alcántara, quien actuó directamente a favor del ciudadano Aníbal José Rodríguez Ruiz, en virtud de la presunta violación de los derechos constitucionales previstos en los ordinales 1, 3 y 8 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, celebró la audiencia constitucional el 7 de diciembre de 2004 (folios 32 al 34, pieza Nº 1), y declaró inadmisible la acción de ampero, publicando la extensiva del fallo el 14 de febrero de 2005, después de treinta y dos (32) días de despecho, y sesenta y ocho (68) días calendario, tal como fue demostrado por la Inspectoría General de Tribunales a través del cómputo respectivo, según la relación de días de despacho certificada y emitida por la Secretaría del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, adscrita a los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control (folios 114 al 118, pieza Nº 1), contando con un lapso de cinco (5) días, a partir de aquel en el cual se celebró la audiencia constitucional, el cual vencía el 14 de diciembre de 2004, tal y como, lo señaló la Corte de Apelaciones del referido Circuito Judicial Penal en decisión dictada el 29 de marzo de 2005, con ocasión de la consulta legal obligatoria, de conformidad a lo establecido en la sentencia Num. 07 del 1 de febrero de 2000, recaída en el caso: *José Amado Mejía Betancourt y otros*, que estableció el procedimiento para los juicios de amparo constitucional, y respecto al extenso del fallo, entre otras cosas, señaló que:

> *"...Una vez concluido el debate oral o las pruebas, el juez o el Tribunal en el mismo día estudiará individualmente el expediente o deliberará (en los caso de los Tribunales colegiados) y podrá:*
>
> *a) decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrá de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El fallo lo comunicará el juez o el presidente del Tribunal colegiado, pero la sentencia escrita la redactará el ponente o quien el Presidente del Tribunal Colegiado decida..."* (negrillas y subrayado de la Comisión).

De ello, que esta Instancia Disciplinaria considera que transcurrió con creces el referido lapso, por lo que, la conducta desplegada por el juez acusado, contravino la doctrina vinculante antes referida de la Sala Constitucional del 1 de febrero de 2000, que estableció el procedimiento en materia de amparo, y desconoció lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías

Constitucionales, al momento de decidir, que en su único aparte establece que "*todo el tiempo será hábil y El Tribunal dará preferencia al trámite de amparo sobre cualquier otro asunto...*". En virtud de ello, y de la preeminencia que los juicios de amparo tienen sobre los demás asuntos que se tramiten ante el tribunal, de conformidad con la ley que regula la materia y con el criterio reiterado de la referida Sala, así como el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dada la naturaleza de la misma, por ser un medio expedito, breve, sumario, de carácter eminentemente urgente, que tiende a proteger los derechos constitucionales, considera esta Comisión Accidental que el juez acusado estaba obligado a garantizar una justicia oportuna, sin dilaciones indebidas, por lo que debió dar estricto cumplimiento al lapso establecido para dictar el texto integro del fallo, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia oral y pública, decisión esta contra la cual podía ejercerse recurso de apelación y en caso de no realizarse, como en el presente caso, estaba sometido a consulta de ley -vigente para la oportunidad en que se dictó la sentencia-.

Asimismo, si bien esta Comisión no es ajena a la realidad existente en nuestro actual sistema de justicia respecto de la posible demora que se puede producir en decidir las causas en curso por el número excesivo y complejidad de las mismas, y en ocasiones por los escasos recursos de carácter material y humano para acometer las funciones inherentes a la administración de justicia, no puede tampoco desconocer la necesaria celeridad que identifica el proceso de amparo constitucional, así como la obligación de los jueces de desempeñar su función con diligencia, por lo que estima que en el presente caso no se encuentra justificado el retraso advertido, en el que incurrió el acusado al no publicar, en extenso el fallo de la decisión proferida en la audiencia constitucional, en la oportunidad procesal correspondiente, ya que el voluman de causas que manejaba el tribunal a su cargo –para ese entonces-, el disfrute del receso decembrino judicial, o el funcionamiento interno del Circuito Judicial, ni la demora en la remisión de oficios, son justificativos válidos para excusarse en el cumplimiento de su obligación, dado que los casos de amparo deben ser resueltos con preferencia a cualquier otro asunto, más aún considerando precisamente que el amparo constitucional en referencia ya había sido decidido en audiencia, y sólo restaba emitir la fundamentación del mismo.

En este sentido, el deber del abogado Toredit Alfredo Rojas Acevedo como administrador de justicia era publicar el texto íntegro de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la audiencia constitucional, por lo que, tal conducta por parte del *sub júdice* se subsume en un retraso injustificado en la tramitación de la causa judicial Nº GP01-2004-000066, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, así como, en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a amonestación; en consecuencia esta Comisión Accidental amonesta al referido ciudadano, por actuaciones durante su desempeño en el cargo de Juez Provisorio del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del antes referido Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo. **Así se Decide.**

Ahora bien, en relación al alegato del acusado referido a la excepción al principio de irretroactividad de la ley procesal (artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y sentencia Nº 0934 proveniente de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 19 de febrero de 2004, que señala la irretroactividad de las leyes procesales), y de la aludida sentencia Nº 1307 emanada de la prenombrada Sala el 22 de junio de 2005, que decidió la eliminación de la consulta en materia de amparo, esta Instancia Disciplinaria considera que el ilícito imputado por la Inspectoría General de Tribunales no está vinculado con la falta de remisión de la decisión a la consulta legal obligatoria al tribunal superior jerárquico, aun cuando así fuere, la señalada consulta fue eliminada en fecha posterior a las actuaciones que dieron origen a este procedimiento disciplinario, sino que, se refiere concretamente al retraso injustificado en que incurrió el juez acusado al no publicar la extensiva de la decisión en la oportunidad legal correspondiente, incumpliendo de manera excesiva dicho lapso, como ya ha quedado establecido.

Asimismo, se considera que la obligación que tenía el acusado de cumplir con el referido lapso no puede estar sujeto a la circunstancia de que otro Órgano resuelva o no sus asuntos dentro del lapso que le corresponda menos aún en el presente caso donde existe una sentencia vinculante que lo obligaba a publicar el texto integro de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes.

IV
DECISIÓN

En mérito de los razonamientos expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Accidental, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: declara **CON LUGAR** la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales a la cual se adhirió el Ministerio Público, contra el ciudadano Juez Toredit Alfredo Rojas Acevedo, titular de la cédula de identidad Nº 6.913.467.

SEGUNDO: **AMONESTA** al ciudadano **TOREDIT ALFREDO ROJAS ACEVEDO**, por encontrarlo incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, así como, en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, por actuaciones durante su desempeño como Juez Provisorio de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, en la tramitación de la causa judicial Nº GP01-2004-000066.

Visto que el texto íntegro de esta decisión se publica dentro del lapso establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se advierte que contra la misma podrá ejercerse recurso de reconsideración ante esta Comisión dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación o recurso contencioso de anulación ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento que rige esta Comisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se ordena, remitir copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal del ciudadano Toredit Alfredo Rojas Acevedo, el cual reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los veinticuatro (24) días del mes de Abril de dos mil ocho (2008). Años: 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

Los Comisionados,

DAMIAN ADOLFO NIETO CARRILLO
Presidente

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente

ZHAYDEE A. PORTOCARRERO
Suplente

GIOVANNA LANDER SALAZAR
Secretaria Acc.

Exp. Nº 1.827-2007
DANC/ /BUdF/ ZAP/ gls

Siendo la (s) 3:08 pm de hoy 24 de Abril de 2008 se publicó la anterior decisión la cual quedó registrada bajo el Nº 052-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIA

COMISIONADA PONENTE: **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ.**

El 23 de mayo de 2007, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio Nº 1358-07, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario Nº 040250 -nomenclatura de ese Órgano Instructor- instruido contra el ciudadano **TONY ARMANDO LIZCANO JAIMES**, titular de la cédula de identidad Nº 9.148.200, con ocasión a su desempeño como Juez Suplente Especial del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, extensión Guasdualito, por encontrarlo, presuntamente, incurso en falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

En esa misma fecha se dio cuenta de la presente causa a esta Comisión, siendo que, el 25 de junio de 2007, se asignó la ponencia a la Comisionada BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ, asimismo, el 3 de julio del mismo año, se admitió la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales, fijó la audiencia para el 1 de octubre de 2007.

El 15 de agosto de 2007, mediante sentencia Nº 1764, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, reconstituyó esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, quedando integrada de la siguiente manera: Damián Adolfo Nieto Carrillo, Presidente, Alicia García de Nicholls y Belkis Useche de Fernández, Miembros Principales; constituida como se encuentra el 25 de septiembre de ese mismo año, se abocó al conocimiento de la presente causa, como efecto de tal abocamiento se difirió la audiencia oral y pública, la cual se fijó para el 14 del mes de noviembre de 2007, conservando la ponencia a la Comisionada Belkis Useche de Fernández, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 9 de noviembre de 2007, se recibió en esta Comisión, escrito [illegible] ciudadana Carmen Beatriz Ramos, en su condición de Fiscal Sexagésimo Cuarta del Ministerio Público, mediante el cual se adhirió a la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales contra el ciudadano Tony Armando Lizcano Jaimes.

El 13 de noviembre de 2007, visto que no constaba la notificación del ciudadano Armando Lizcano Jaimes en el lapso establecido en el artículo 37 del Reglamento de esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, publicado en Gaceta Oficial Nº 38.241 del 2 de agosto de 2005, reimpreso en la Gaceta Oficial Nº 38.317 del 18 de noviembre de 2005, se acordó diferir la audiencia para el día 22 de enero de 2007, oportunidad en la cual se realizó la misma.

Cumplidos los trámites procedimentales del caso se pasa a decidir previa las siguientes consideraciones:

I
DE LA ACUSACIÓN

Que la investigación se inicio de oficio en virtud del oficio Nº FMDJ-0371-2004, del 20 de abril del año 2004, suscrito por la ciudadana Nancy Castro de Várvaro, en su condición, para ese entonces, de Fiscal Sexagésima Tercera en Materia Disciplinaria Judicial a Nivel Nacional, mediante el cual remitió copia simple de la actuaciones insertas en el expediente judicial Nº 1C1074-04, nomenclatura del Juzgado Primero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, extensión Guasdualito, a cargo apara ese entonces del ciudadano Tony Armando Lizcano Jaimes, por cuanto el acusado admitió y sustanció la acusa en la que no existía precalificación de delito por parte del Fiscal actuanta incurriendo en privación ilegitima de libertad en contravención de la artículos 44 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 64 del Código Orgánico Procesal Penal. Que el 9 de noviembre de 2004, la Inspectoría General de Tribunales formuló acusación contra el ciudadano Tony Armando Lizcano Jaimes, mediante la cual solicitó la imposición de la sanción de amonestación de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Mediante decisión del 28 de abril de 2005, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, repuso la presente causa disciplinaria al estado en que la Inspectoría General de Tribunales reiniciara las investigaciones por considerar que la calificación jurídica dada por el Órgano Instructor, no se correspondía con los hechos denunciados por la Fiscal en Materia Disciplinaria; y ordenó devolver el presente expediente al Órgano Instructor, en lo siguientes términos:

> "...la calificación jurídica que hace la Inspectoría General de Tribunales no se corresponde con los hechos denunciados por la Fiscal en Materia Disciplinaria Judicial a Nivel Nacional, ciudadana Dra. (sic) NANCY CASTRO DE VÁRVARO, y por ello es necesario profundizar en las investigaciones a los fines de determinar si se violaron derechos fundamentales de las personas, su gravedad o no, y la responsabilidad del juez acusado en los mismos, o si realmente todo se limitó a una falta del cuidado debido en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales...."

El 19 de octubre de 2005, en virtud de la reposición ordenada por esta Comisión, la Inspectoría General de Tribunales acordó iniciar la correspondiente investigación. El 10 de abril de 2007, efectuada la investigación correspondiente, la Inspectoría General de Tribunales formuló acusación contra el ciudadano Tony Armando Lizcano, por las actuaciones durante su desempeño como Juez del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Estado Apure, extensión Guasdualito, durante la tramitación de la causa judicial Nº 1C1074-04, -nomenclatura del ante referido juzgado- contentivo de la causa seguida contra los ciudadanos Wilmer Alexander Bertel y Víctor Marciales, en los siguientes términos.

Que, el 2 de febrero de 2004, se recibió en el Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, extensión Guasdualito, oficio Nº AP-F3-172-2004, suscrito por el Fiscal Auxiliar Tercero del Ministerio Público del Estado Apure, mediante el cual presentó a los ciudadanos Wilmer Alexander Bertel y Víctor Marciales, quienes habían sido aprehendidos por funcionarios adscritos al 241 Batallón de Cazadores, de conformidad con el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal y, solicitó la aplicación del procedimiento ordinario, sin indicar si se trababa de un delito o de una falta, así como tampoco solicitó medida de coerción personal alguna. El acusado dictó auto en el cual calificó el hecho como una falta -desobediencia a la autoridad- y fijó audiencia preliminar, para ese día, a la 2:30 p.m., durante la celebración de la audiencia, el Fiscal del Ministerio Público solicitó al Tribunal que declinara la competencia en el Tribunal de Juicio, por cuanto se trataba de un procedimiento de falta, a esta petición se adhirió la Defensa Pública y adicionalmente solicitó la libertad de sus defendidos. En atención a teles solicitudes, el *sub júdice* declinó la competencia en el Tribunal en Función de Juicio, ordenó la remisión inmediata de las actuaciones; negó la solicitud de libertad de los imputados, ordenó su reclusión en la Comandancia del Destacamento Policial y expidió boleta de reclusión de los contraventores en el referido destacamento.

Que el 3 de febrero de 2004, la Jueza Nelly Mildret Ruiz, a cargo del Tribunal en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, extensión Guasdualito, se declaró incompetente por la materia, planteó conflicto de no conocer y acordó remitir copia certificada de las actuaciones a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, en virtud que si bien era competente para conocer de la falta, no lo era para pronunciarse sobre la libertad de los contraventores, toda vez que habían sido detenidos en "flagrancia", razón por la cual ordenó la remisión de la causa al Tribunal en Funciones de Control, en torno a que se pronunciara sobre la libertad de los contraventores (folio 26 al 32, pieza Nº 2).

El 3 de febrero de 2004, el acusado fijó audiencia especial para ese mismo día y libró las notificaciones correspondientes. En el acta de "audiencia especial sobre la libertad de los contraventores", se dejó constancia que la representación Fiscal solicitó la remisión de las actuaciones al Tribunal de Juicio, petición a la que se adhirió la defensa, además solicitó la libertad de sus defendidos. En consecuencia, el *sub júdice* declinó la competencia en el Tribunal en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal, ordenó remitir las actuaciones y, dictó medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad a los imputados, consistente en presentarse cada 15 días ante el Tribunal Segundo de Municipio Autónomo Páez de ese Estado, población "El Nula", de conformidad con el ordinal 3º del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal. Ese mismo día libró boleta de libertad de los contraventores al Comandante del Destacamento Policial Nº 2 y oficio Nº 113 al Tribunal en Función de Juicio.

Que, el Tribunal en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, extensión Guasdualito, mediante auto del 4 de febrero de 2004, acordó mantener la causa en el archivo judicial hasta que el Ministerio Público ratificara la acusación.

Que el 12 de febrero de 2004, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Apure le dio entrada al conflicto de no conocer; asimismo, que el 16 de ese mismo mes y año, acordó solicitar las actuaciones originales que conforman la causa y a tal efecto libró oficio Nº 37-04 y 38-04, al Tribunal en Función de Juicio y al acusado.

El 16 de febrero de 2004, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Apure declaró la nulidad absoluta de todas las actuaciones que conforman el expediente judicial Nº 1C1074-04, en los siguientes términos:

> "Omisis
> Al folio dos (02) de las actuaciones que conforman la presente causa, emanada de la Fiscalía Tercera del Ministerio Público se plasma el inicio de la investigación; al respecto esta Sala Única de la Corte de Apelaciones que el titular de el acción penal, quien además de su cualidad tal, como acusador, igual tiene y mantiene cualidad de buena fe y por tanto garante del respeto y resguardo de derechos fundamentales de los ciudadanos, lo cual desnaturaliza en flagrante violación de derechos fundamentales de los ciudadanos BERTEL RAMÍREZ WILMER Y VÍCTOR MARCIALES y presentarlos en el Tribunal de Control correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, que estatuye procedimiento especial abreviado, en este caso, tratándose que están aprehendidos previamente unos ciudadanos, debemos luego entonces inferir estar en presencia de una flagrancia; de qué hecho delictivo, no sabemos, una flagrancia que a pesar de tal, el titular de la acción solicita la aplicación del procedimiento ordinario y posteriormente ordena el inicio de la investgación, a fin de determinar si ha ocurrido un hecho delictivo, quienes son responsables o no y asegurar los objetos relacionados con la perpetración de un hecho que no sabe el titular de la acción penal de que trata si es delictivo o no, pero acepta o recibe de la Brigada de Cazadores, como el mismo refiere, en calidad de aprehendidos a los ciudadanos mencionados.
> Omisss
> Es decir, que el Juez de control ordena la reclusión en la Comandancia de Policía de Guasdualito, mas aún, expide Boleta de Reclusión (...)
> Omisis
> Ahora bien vistos y analizados todos los supuestos que dieron lugar a la presente causa y entendiendo la manifiesta y flagrante violación de derechos fundsmentales de los ciudadanos (. .) no solo el inalienable derecho s la libertad individual sino también al debido proceso, entendiendo éste como un derecho constitucional de rango fundamental, de aplicación inmediata, por tratarse de una suma de garantías al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le va a asegurar a lo largo de la actuación recta y cumplida administración de justicia y seguridad jurídica entre otros, proscribiendo cualquier actuación contrana a la ley mesma, como ha sido el caso que nos ocupa, razones todas por las cuales esta Sala Única (...) ANULA de conformidad con lo establecido en el artículo 190 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal TODAS las actuaciones que constituyen la presente causa.
> En consecuencia, se ordena la libertad plena de los ciudadanos BERTEL RAMÍREZ WILMER Y VICTOR MARCIALES "

El 3 de marzo de 2004, el Tribunal en Función de Juicio, vista la sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, donde declaró la nulidad absolutas de todas las actuaciones en la refenda causa, acordó remitir el expediente al archivo judicial, a fin de ser agregadas a las causas concluidas.

Asimismo, señaló el Órgano Acusador que por cuanto, el Fiscal en la causa penal no indicó por cual falta estaba presentando a los antes mencionados ciudadanos, el acusado no podía ordenar su reclusión, pues no existía una imputación especifica contra ellos, y por tanto lo procedente era ordenar su inmediata libertad, al no hacerlo así violentó lo establecido en los artículo 44 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y así como las garantías procesales establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, es decir, que un ciudadano solo puede ser detenido en virtud de una orden judicial, o por haber sido sorprendido *in freganti* cometiendo o acabando de cometer un delito y en este caso es el Ministerio Público quien tiene la obligación de presentarlo ante el Juez de Control, pero en el caso in comento los presuntos contraventores no fueron detenidos en virtud de las circunstancias descritas, por lo que debió seguirse el procedimiento de falta, mas aun, a sabiendas de que la conducta de los ciudadanos mencionados no se encontraba tipificada como delito, los mantuvo recluidos de forma abusiva e ilegal, contraviniendo el artículo 64 euisdem, en franca violación del derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en los artículos 44 y ordinal 1º del artículo 49 de la Carta Magna, al vulnerar el derecho a ser informados de cual falta se les imputaba para ejercer la defensa, pues al no existir imputación especifica no podía seguirse procedimiento alguno, y el acusado no tenía potestad para determinarla, y lo correcto era decretar la libertad inmediata de los ciudadanos mencionados. Del mismo modo, Indico el Órgano acusador, que el acusado se extralimitó al precalificar la falta y ordenar su reclusión violando gravemente la tutela judicial efectiva, pues en vez de garantizar los derechos fundamentales de los presuntos contraventores, tales como la libertad, la defensa y el debido proceso; ordenó su reclusión en el Destacamento Policial.

En virtud de lo expuesto, la Inspectoría General de Tribunales solicitó la aplicación de la sanción de destitución, por haber incurrido en la falta disciplinaria de abuso de autoridad contenida en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Por otra parte, la Inspectoría General de Tribunales en la oportunidad de la audiencia oral y pública en el presente procedimiento, indicó que según lo narrado por el *sub júdice* en dicha audiencia, el acusado dejó de reflejar en el acta de audiencia realizada en el procedimiento penal; el presunto dinero extraviado perteneciente a uno de los supuestos contraventores, así como haber señalado en audiencia que se reunió con los efectivos militares que aprehendieron a los ciudadanos antes referidos y acogió lo dicho por los funcionarios, por lo que consideró que tal situación debe ser analizada por la Comisión y en caso de ser subsumida en otra falta se aplique la sanción De igual manera.

Asimismo, la Fiscal del Ministerio Público en Materia Disciplinaria Judicial, en virtud de la adhesión a la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, solicitó la destitución del acusado con fundamento en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, por haber incurrido en falta de abuso de autoridad.

II
ALEGATOS DEL ACUSADO

El ciudadano Tony Armando Lizcano Jaimes presentó el 9 de mayo de 2007, escrito de descargos con relación a la imputación de la Inspectoría General de Tribunales, en el que expuso:

Que, la causa penal Nº 1C1074-04, se trataba de una falta y debía ser tramitada por el Tribunal de Juicio, y al considerar que el lugar de residencia de los contraventores era muy aislado de Guasdualito, procedió a remitir inmediatamente a los contraventores al Juzgado de Juicio a los fines de poder celebrar la audiencia en presencia de éstos, aunado al hecho de que tenía escasamente cuatro horas de haber recibido la causa. Igualmente alegó, que de conformidad con el artículo 250 de Código Orgánico Procesal Penal, el Juzgado a su cargo se encontraba, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas para decidir fue por lo que acordó declinar la competencia y no otorgar la inmediata libertad a los ciudadanos cuya residencia era muy lejana. Asimismo, alegó que pasadas veinticuatro (24) horas de estar a disposición del Juzgado celebró audiencia y se le otorgó la libertad a los presuntos contraventores, con la observación por su parte de que deberían acudir al Ministerio Público a formalizar la denuncia que ellos explanaron al momento de otorgarles la libertad por cuanto en ese momento manifestaron que habían sido lesionados y que a uno de ellos específicamente a Bertel Ramirez Wilmer Alexander, se le habían extraviado la cantidad de Cinco Millones de Bolívares (Bs. 5.000.000,oo).

Que se encontraban anexadas a la presente causa disciplinaria copia fotostática, de las declaraciones rendidas por ante la Fiscalía Tercera del Ministerio Público en Guasdualito, rendida por los dos contraventores donde expresan que él fue quién les indicó que deberían ir a denunciar el atropello del cual habían sido objeto y sobre la perdida del dinero. Que asimismo, los presuntos contraventores al denunciar ante la referida fiscalía manifestaron estar agradecidos con su persona

Que era Juez suplente desde julio de 1997, fecha en que fue designado suplente para un Juzgado de Parroquia con sede en "El Nula", así como Juez Suplente de Control y de Ejecución, y no ha incurrido en falta administrativa ni en delitos penales; asimismo indicó, que desde la fecha de la denuncia interpuesta en su contra, no ha asumido ningún tipo de cargo en el Poder Judicial, por cuanto de manera verbal en entrevista personal con el Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, éste le manifestó que desde el momento de la denuncia fue destituido del cargo y por esta razón no fue convocado para realizar suplencias, es decir, mas de tres años que no ejerce suplencia en el Poder Judicial

Por otra parte, en la oportunidad de la celebración de la audiencia oral y pública señaló que optó por recluir a los presuntos contraventores a los fines de asegurar la comparencia, así como de los miembros de la comisión que actuaron en

el procedimiento en el cual se aprehendieron a los ciudadanos Wilmer Bertel y Victor Marciales, puesto que se tuvo conocimiento de la perdida de un dinero, así como, que debió antes de firmar (el acta de audiencia del procedimiento penal y la boleta de reclusión) verificar que estuvieran llenos los extremos de ley de la solicitud fiscal, el procedimiento a seguir y los requisitos para la reclusión de los infractores. Y que fue subjetivo al dejarse llevar por lo referido por los efectivos militares que actuaron en la aprehensión quienes le manifestaron que se trataba de subversivos, y el Juez debe ser objetivo y atenerse a lo probado en autos y, que no se percató que debía asentarse en el acta la precalificación de la falta. Finalmente, solicitó ser exonerado de toda responsabilidad administrativa y Judicial, por cuanto los dos "contraventores", exponen en sus respectivas declaraciones -ante el Ministerio Público- no estar en su contra.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez analizados los alegatos de las partes y las pruebas que cursan en autos, pasa esta Comisión a emitir pronunciamiento sobre el asunto sometido a su consideración, y a tal efecto observa:

Que de las actas contenidas en el presente expediente y de las exposiciones de las partes, -tal como lo señaló la Inspectoría General de Tribunales en la presente acusación a la cual se adhirió el Ministerio Público, así como fue reconocido en audiencia por el acusado Tony Armando Lizcano Jaimes- los hechos que dieron origen a la presente acusación son siguiente: que riela al folio Nº 15, de la segunda pieza del expediente disciplinario, oficio Nº AP-F3-172-2004, sucrito por el Fiscal Auxiliar Tercero del Ministerio Público, recibido el 02 de febrero de 2004, por el juzgado a cargo del acusado para ese entonces, mediante el cual presentó a los ciudadanos Bertel Ramírez Wilmer Alexander y Victor Marciales de conformidad con el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, -quienes según acta policial del 1° de febrero de 2004, fueron aprehendidos por funcionarios adscritos al 241 Batallón de Cazadores por haber obstruido, el paso de los vehículos militares que se encontraban realizando un operativo, solicitó la aplicación del procedimiento ordinario de conformidad con el expresado artículo, no precalificó el presunto hecho punible, ni solicitó medida de coerción personal alguna, asimismo, consta en el folio Nº 20, de la segunda pieza del expediente disciplinario, auto de 2 de febrero de 2004, mediante el cual el acusado precalifica el presunto hecho punible como desobediencia a la autoridad, le dio entrada a la causa y fijó audiencia previa y acordó notificar defensor público.

De igual modo, riela a los folios Nº 21 al 23, de la segunda pieza del expediente disciplinario, acta que el acusado denominó "acta de audiencia previa", en la cual, el acusado declinó la competencia en el Tribunal en Función Juicio, negó la libertad de los "presuntos contraventores" y ordena la reclusión de los mismos en el Destacamento Policial Nº 2 y consta en el folio Nº 24, de la segunda pieza, del expediente disciplinario boleta de reclusión contra los presuntos contraventores en el antes referido destacamento. Que el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio se declaró incompetente por la materia y planteó el conflicto de no conocer el 3 de febrero del 2004, y remitió las actuaciones al Tribunal de Control a cargo del acusado a quien le correspondía pronunciarse sobre la libertad de los presuntos contraventores al haber sido detenidos en flagrancia, así como remitió copia de las actuaciones de la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Apure –folios Nrs. 26 al 32 de la segunda pieza del expediente- igualmente, se constato que el mismo 3 de febrero de 2004, el acusado dictó medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad a los antes referidos ciudadanos –folios 37 al 39 de la antes referida pieza-; y consta de igual manera a las actas del expediente a los folios 49 al 55 de la segunda pieza del expediente, que la referida Corte anuló todas las actuaciones y decretó la libertad plena de los contraventores al considerar que se ordenó su reclusión sin establecer por cual delito.

De allí que, al observar las actuaciones antes referidas, esta Comisión considera que efectivamente el acusado se excedió en el ejercicio de sus funciones al calificar la conducta de los presuntos contraventores como falta de desobediencia a la autoridad, por cuanto tal atribución correspondía al Ministerio Público quien es el titular de acción penal, con lo cual evidentemente invadió la competencia del referido órgano, así como tampoco podía ordenar reclusión alguna, puesto que, no se había imputado por ninguna falta o delito a los ciudadanos *up supra* señalados, con lo cual, al ordenar la reclusión en el Destacamento Policial desplegó una conducta abusiva en franca violación del derecho a la libertad, a la defensa y el debido proceso de los ciudadanos aprehendidos por los efectivos militares, establecidos en los artículos 44 numeral 1 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que ningún ciudadano puede ser detenido por orden de un Tribunal sin que antes el Ministerio Público lo haya presentado, solicitando la aplicación del procedimiento correspondiente y la imposición de la medida de coerción personal, por lo cual, su actuación violó las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal en los artículos 248, 372 y 373.

Asimismo, observa esta Comisión que el Juez como director del proceso tiene la obligación de respetar y hacer respetar las garantías procesales de los imputados, en las causas sometidas a su conocimiento, de conformidad con los artículos 282 y 531 *aiusdem*, siendo que en el presente caso el acusado no cumplió con su obligación como administrador de justicia sino por el contrario de forma abusiva se extralimitó en el ejercicio de sus funciones al precalificar un hecho sin que previamente lo hubiere hecho el Ministerio Público y ordenar la reclusión de los presuntos contraventores sin imputación específica alguna, aunado a que no se trataba de la comisión de un delito, sino de una falta según consideró, hechos que no fue determinada por el titular de la acción penal.

Con relación al alegato del *sub júdice* que de conformidad con el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, el suscrito Juzgado se encontraba, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas, para decidir sobre la libertad de los contraventores, esta Comisión lo desestima por cuanto, el referido artículo establece

> "El juez de control, **a solicitud del Ministerio Público**, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de: .."
> (*énfasis añadido*).

De allí, que, al no constar la solicitud fiscal de medida de privación de libertad, -lo cual constituye un requisito esencial en la concepción del sistema acusatorio penal-, el *sub júdice* no debió haber ordenado la reclusión de los presuntos contraventores con lo cual vulneró el derechos al debido proceso de los ciudadanos Bertel Ramírez Wilmer Alexander y Víctor Marciales, toda vez que los mantuvo privados de libertad, sin justificación alguna. Es por ello, que tal actuación pone de manifiesto la conducta abusiva del ciudadano Tony Armando Lizcano Jaimes en el ejercer la función jurisdiccional, al excederse en el ejercicio de las mismas, lo que implica el traspaso de los límites del campo de sus atribuciones, que lo lleva al vicio se abuso de autoridad, es decir privar ilegítimamente de su libertad a los antes referidos ciudadanos, sin que mediara precalificación de delito alguno por el Ministerio Público, así como tampoco solicitud alguna de medida de privación de la libertad realizó actos para los cuales no estaba autorizado por ley, ni existió justificativo para tal actuación el hecho de que los presuntos contraventores residieran en un lugar lejano de la sede del Tribunal.

En relación al alegato del acusado de que los *up supra* mencionados ciudadanos, no tenían nada contra su persona y se encontraban agradecidos con él, esta Comisión considera pertinente señalar el procedimiento disciplinario es de orden público, siendo la responsabilidad disciplinaria de los Jueces en el desempeño de sus funciones; de interés del Estado, por lo que tal alegato, no enerva ni hace nugatoria la potestad disciplinaria que ostenta esta Órgano Disciplinario para determinar la responsabilidad disciplinaria.

En consecuencia, visto lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial acoge la precalificación jurídica dada a los hechos por la Inspectoría General de Tribunales, a la cual se adhirió la Fiscalía del Ministerio Público con competencia en Materia Disciplinaria Judicial a Nivel Nacional y considera que el ciudadano Tony Armando Lizcano Jaimes, durante su desempeño como Juez Suplente Especial del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Apure, extensión Guasdualito, incurrió en la falta disciplinaria de abuso de autoridad prevista en el artículo 40, numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la destitución del cargo de Juez Suplente Especial del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, extensión Guasdualito, y de cualquier otro que ostentare dentro del poder judicial. **Así se declara.**

Por otra parte, observa esta Comisión respecto a la solicitud realizada en audiencia por el Órgano acusador, así como por el Ministerio Público en materia Disciplinaria Judicial, en la oportunidad de la audiencia oral y pública, de que esta Comisión se pronunciara sobre los hechos referidos por el acusado en relación a que no se dejo constancia en el expediente del extravió de un dinero, esta Comisión observa que de las actas del presente expediente disciplinario, así como del escrito

contentivo de la presente acusación en el capitulo II –Alegatos del Juez- se señaló *"...Es al día pasadas veinticuatro (24) horas de estar a disposición del Juzgado por mí en ese momento representado que se celebra la audiencia y se le otorga a los presuntos contraventores la libertad, con la observación por mi parte como Juez de que deberían acudir al Ministerio Público a formalizar la denuncia que ellos explenaron al momento de otorgarles la libertad por cuanto en ese momento manifestaron que habían sido lesionados y que a uno de ellos especificamente a BERTYEL RAMÍREZ WILMER ALEXANDER, se le habían extraviado, perdido la cantidad de CINCO MILLONES DE BOLÍVARES (5.000.000,oo Bs)"*, es por lo que está Comisión considera que tal señalamiento no constituye ningún hecho nuevo, así como no fue acusado, ni investigado por la Inspectoría General de Tribunales. **Así también se decide.**

Finalmente, esta Comisión observa que cursa al folio N° 78, de la segunda pieza del expediente disciplinario oficio N° DGRH-DSP-ACJ 295-2006, emanado de la Dirección General de Recursos Humanos -División de Carrera Judicial- de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura-, que consta en sus registro, oficio N° CJ-02-2092 del 10 de septiembre de 2002, mediante el cual la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, nombró al ciudadano Tony Armando Lizcano Jaimes Juez Suplente Especial del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, sin embargo, de los alegatos del acusado se desprende que éste no se encuentra ejerciendo el cargo de Juez Suplente en dicha jurisdicción, ni en ningún otro cargo dentro del poder judicial, por lo que en el presente caso, corresponde declarar su responsabilidad disciplinaria al encontrarlo incurso en la falta disciplinaria de abuso de autoridad consagrada en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial. **Así se declara.**

DECISIÓN

Con fundamento de los razonamientos antes expuesto, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley declara **LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **TONY ARMANDO LIZCANO JAIMES**, titular de la cédula de identidad N° 9.148.200, por actuaciones durante su desempeño como Juez Suplente Especial del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, extensión Guasdualito, por haber incurrido en hechos que se subsumen en la falta disciplinaria de abuso de autoridad, prevista en el artículo 40, numeral 16 de la Ley Carrera Judicial, que da lugar a la destitución.

Visto que el texto integro de esta decisión se publica dentro del lapso establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se advierte que contra la misma podrá ejercerse recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación o recurso contencioso de anulación ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento que rige a esta Comisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Se ordena, remitir copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los Seis (6) días del mes de Mayo dos mil ocho (2008). Años: 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

Los Comisionados,

JUAN ADOLFO NIETO CARRILLO
Presidente

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS

GIOVANNA LANDER SALAZAR
Secretaria Acc.

Exp. N° 1631-2007.
DANC/AGN/BUdeF/gls

Siendo la (s) 3:30 pm de hoy 7 de Abril de 2008
se publicó la anterior decisión la cual quedó registrada bajo el N° 008-2008

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

198° y 149°

SE HACE SABER

Al ciudadano: **LUÍS ALÍ SULBARÁN GARRIDO,** titular de la cédula de identidad N° V- 3.991.084, que mediante Resolución N° 01-00-000134 de fecha 12 de junio de 2007, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada, se le impuso la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **TRES (3) AÑOS,** contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución. La referida resolución es del tenor siguiente:

"Resolución
N° 01-00-000134

Caracas, 12 de junio de 2007

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía: "...El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años."

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que: "...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 20 de diciembre de 2004, suscrito por el ciudadano **ALEXANDER ELIAS PÉREZ ABREU,** en su condición de Director (E) de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas a través de Resolución N° 01-00-218 de fecha 21 de julio de 2004, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.987 de fecha 26 de julio de 2004, declaró la responsabilidad administrativa, del ciudadano **LUÍS ALÍ SULBARÁN GARRIDO,** titular de la cédula de identidad N° V-3.991.084, en su condición de Director de Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Rangel del Estado Mérida, por el hecho siguiente:

Por haber expedido de manera indebida, la certificación correspondiente a las partidas Nros. 07, 08, 12, 14, 23, 24, 25, 27 a la 65, las seis primeras relacionadas en la valuación N° 1 y el resto con la valuación N° 2, ambas vinculadas a la ejecución de la obra Proyecto de Construcción del Estadium de Baseball en Mucuchíes en el Municipio Rangel, de acuerdo a los resultados arrojados *in situ* (lugar de la obra) lo cual se refleja en Acta N° 07-02-439-Acto01 de fecha 18 de Octubre de 2000, cursantes a los folios 69 al 72 del expediente, levantada por funcionarios de este Organismo Contralor donde se estableció que las referidas partidas no fueron ejecutadas y se relacionaron en las mencionadas valuaciones. Asimismo se determinó que en lo relativo a las partidas 11, 18, 19, 20 y 26, se encontraron diferencias entre la cantidad de obra ejecutada relacionada en las valuaciones 1 y 2, lo que trae como consecuencia que se hayan efectuado pagos por cantidades de obras no realizadas". Conducta esta que se subsume en el supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el numeral 9 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, cuyo carácter ilícito persiste en la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en su artículo 91 numeral 6.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 20 de diciembre de 2004, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **LUÍS ALÍ SULBARÁN GARRIDO,** titular de la cédula de identidad N° V-3.991.084, quedó respecto a él firme en vía administrativa en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República, vigente para el momento que ocurrieron los hechos, en concordancia con el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **LUIS ALÍ SULBARÁN GARRIDO,** titular de la cédula de identidad **N° V-3.991.084**, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **TRES (3) AÑOS**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesado.

Comuníquese a la Alcaldía del Municipio Gran Sabana del Estado Bolívar, al Consejo Nacional Electoral (CNE) a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo.

Cúmplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

Se le advierte que se entenderá por notificado quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se le comunica que podrá interponer por ante el ciudadano Contralor General de la República, el correspondiente Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el aparte 20 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Cúmplase y publíquese,

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

197° y 148°

SE HACE SABER

A la ciudadana: **MARITZA BEATRIZ LUGO REYES,** titular de la cédula de identidad N° V- 3.223.769, que mediante Resolución N° 01-00-000203 de fecha 15 de agosto de 2007, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le impuso la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **TRES (3) AÑOS**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución. La referida resolución es del tenor siguiente:

"Resolución
N° 01-00-000203

Caracas, 15 de agosto de 2007

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

"...El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años (...)".

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...)Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)".

CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 05 de agosto de 2005, suscrito por el ciudadano **OTTO ANTONIO MOLLEGAS,** en su carácter de Jefe (I) de la Oficina de Auditoria Interna de la Asamblea Nacional, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas a través de Resolución **N° 0029-05** de fecha 30 de junio de 2005, publicada en Gaceta Oficial N° 38.220 de fecha 01 de julio de 2005, declaró la responsabilidad administrativa, de la ciudadana **MARITZA BEATRIZ LUGO REYES,** titular de la cédula de identidad **N° V.- 3.223.769,** quién se desempeñó como Directora (E) del Servicio Autónomo de Información Legislativa (SAIL), por los hechos siguientes:

1.- Por haber adquirido de forma irregular durante el año 2001, en su condición de Directora del Servicio Autónomo de Información Legislativa (SAIL) equipos y programas, así como contratar servicios de computación a la empresa Inversiones U5 COMNET, S.A., por la cantidad de cincuenta y un millones doscientos cuarenta mil nueve bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 51.240.009,50), sin haber llevado a cabo el procedimiento de licitaciones selectiva que por razón de monto ha debido realizarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 ordinal 2° de la Ley de Licitaciones vigente para la fecha, siendo que por la actividad realizada, objeto de la adquisición, por los presupuestos realizados, facturas y por la empresa contratada, se trataba de una misma adquisición y servicio teniendo por objeto la automatización del Servicio Autónomo de Información Legislativa (SAIL). Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, el cual se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa, tipificado en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

2.- Por haber autorizado con su firma los cheques: A) N° 04244650 del 25 de enero de 2001, a favor de la empresa HIPEROFFICE, C.A., por la cantidad de seis millones setecientos cinco mil cuatrocientos setenta y cinco bolívares (Bs. 6.705.475,00), destinados al pago de tres (3) equipos de fotocopiadora y accesorios correspondientes y B) N° 12244649 de fecha 25 de enero de 2001, a favor de la misma empresa por un monto de seis millones novecientos veintiún mil quinientos veinticinco (Bs. 6.921.525,00), sin haber llevado a cabo el procedimiento de licitación selectiva que por razón del monto de trece millones seiscientos veintisiete mil bolívares (Bs. 13.627.000), ha debido realizarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 ordinal 2° de la Ley de Licitaciones vigente para la fecha. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, el cual se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa, tipificado en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

3.- Por haber autorizado con su firma el cheque **N°** 23517832 de fecha 06 de marzo de 2001 por un monto de Doscientos Cincuenta Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Bolívares (Bs. 250.755,00), a favor de Pedro Blanco, con el cual se canceló un aviso publicitario en el Diario "Ultimas Noticias", dicho aviso, su costo ha debido asumirlo la "Asociación para la Promoción de la Mujer y la Familia", dado que el objeto del mismo corresponde a actividades propias de esa Asociación, todo lo cual constituiría la aplicación de fondos públicos en finalidades distintas a lo previamente presupuestado, en contravención a lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 113 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el

cual se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa, tipificado en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

4. Por no haber ejercido correcta y eficientemente la debida supervisión de las actividades realizadas por la Asistente Administrativo Yolanda Fabiola Gener Iturriago, en cuanto a la emisión, control y registro de cheques girados con cargo a los fondos presupuestarios asignados al Servicio Autónomo de Información Legislativa (SAIL), dado que ésta era una funcionaria que estaba directamente bajo su supervisión, lo cual coadyuvó a que se emitieran de manera fraudulenta cheques a favor de la Asistente Administrativo y de terceros, por un total de treinta y un millones sesenta mil cuatrocientos cuarenta y dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 31.060.442,60). Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, el cual se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa, tipificado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el 10 de noviembre de 2005, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 21 de octubre de 2005, por la ciudadana **MARITZA BEATRIZ LUGO REYES**, titular de la cédula de identidad **Nº** V-3.223.769, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 05 de agosto de 2005.

CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento que ocurrieron los hechos, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer a la ciudadana **MARITZA BEATRIZ LUGO REYES**, titular de la cédula de identidad **Nº** V-3.223.769, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **TRES (3) AÑOS**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada.

Comuníquese a la Asamblea Nacional, al Consejo Nacional Electoral, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo.

Cúmplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

Se le advierte que se entenderá por notificada quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se le comunica que podrá interponer por ante el ciudadano Contralor General de la República, el correspondiente Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el aparte 20 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Cúmplase y publíquese,

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades



A LA VENTA
en las taquillas
de la
Gaceta Oficial

VERSION MINIATURA

A LA VENTA
en las taquillas
de la
Gaceta Oficial

VERSION MINIATURA



GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXV — MES VII Número 38.923

Caracas, lunes 5 de mayo de 2008

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998
Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

